



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Julio

Boletín Judicial Núm. 576

Año 48º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández
• Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. José A. Turull Ricart, Secretario de Estado de Justicia, en la audiencia especial celebrada por la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de julio de 1958, a las nueve de la mañana en ocasión de conmemorarse el 50º aniversario de la instalación de dicho alto tribunal como corte de casación, pág. I.— Discurso leído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. H. Herrera Billini, el día 4 de julio de 1958, en la audiencia especial celebrada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del primer cincuentenario de su instalación en funciones de Corte de Casación, pág. XI.— Disertación leída ante los micrófonos del Palacio Radiotelevisor La Voz Dominicana, por el Lic. Néstor Contín Aybar, Juez de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la celebración del primer cincuentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pág. XXIX.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c/s. al Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 1459.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c/s. al Dr. Luis Milcíades Li-

curso de casación interpuesto por R. Ernesto Pradel y Camella Pimentel, pág. 1487.— Recurso de casación interpuesto por Diosita de los Santos, pág. 1492.— Recurso de casación interpuesto por Leoncía Solano, pág. 1496.— Recurso de casación interpuesto por María Eugenia Martínez, pág. 1509.— Recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús García, pág. 1517.— Recurso de casación interpuesto por Sigfredo A. Bencosme Olivares, pág. 1521.— Recurso de casación interpuesto por Eulalio López, pág. 1524.— Recurso de casación interpuesto por Esperanza Cortés Vda. Moquete y Suc. de Abraham Cortés, pág. 1527.— Recurso de casación interpuesto por J. Enrique Dorejo Cerda, pág. 1536.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Sanjurjo, pág. 1544.— Recurso de casación interpuesto por Cecilio Polanco, pág. 1551.— Recurso de casación interpuesto por Jesús Valdez, pág. 1558.— Recurso de casación interpuesto por Tiburcio Díaz, pág. 1565.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Federico Augusto García Godoy, pág. 1569.— Recurso de casación interpuesto por Juan Lama, pág. 1575.— Recurso de casación interpuesto por Arturo Olea Santana y compartes, pág. 1582.— Recurso de casación interpuesto por Heriberto Alvarez, pág. 1602.— Recurso de casación interpuesto por Telésforo Lantigua Guadalupe, pág. 1606.— Recurso de casación interpuesto por Victoria A. Núñez de Cabrera, pág. 1610.— Recurso de casación interpuesto por Héctor F. Peralta Sánchez, pág. 1615.— Recurso de casación interpuesto por Onerria Muñoz, pág. 1619.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo María Frías Aybar, pág. 1624.— Recurso de casación interpuesto por Rigoberto de León, pág. 1628.— Recurso de casación interpuesto por Lorenza Rosario R. Vda. Rosario, pág. 1632.— Recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Fermín, pág. 1637.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Corcino y compartes, pág. 1648.— Recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, pág. 1654.— Recurso de casación interpuesto por Camilo Segura, pág. 1659.— Recurso de casación interpuesto por el Ing. Enrique A. Curiel, pág. 1663.— Recurso de apelación interpuesto por Cuplé Pérez, pág. 1681.— Recurso de apelación interpuesto por Miguel J. Terc, pág. 1684.— Sentencia que decreta la cesación del Dr. Roberto Arias Ortiz, como Notario Público de los del número de San José de Ocoa, pág. 1687.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de julio de 1958, pág. 1689.

Discurso pronunciado por el Lic. José A. Turull Ricart, Secretario de Estado de Justicia, en la audiencia especial celebrada por la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de julio de 1958, con motivo del cincuentenario de su instalación en funciones de Corte de Casación.

Hoy se cumplen precisamente cincuenta años de quedar instalado este Alto Tribunal con sus funciones de Corte de Casación. En ese lapso, la evolución de la justicia nacional merece un especial análisis, que la ocasión propicia, para establecer un parangón entre tres señaladas etapas históricas en el proceso de nuestra estructuración judicial, la una constituida hasta la fecha de dicha instalación, bajo los fundamentos de una organización sin perfiles definidos, con un mecanismo deficiente y heterogéneo, que si bien podía satisfacer los intereses de la época, no respondía sin embargo a la verdadera función social que estaba llamada a cumplir, ni se compadecía con la legislación imperante tanto en sus comienzos como con la que se adoptó posteriormente, con la adaptación de los Códigos franceses en el año 1884; la otra, que comenzó el 4 de julio de 1908 como consecuencia de las nuevas atribuciones que le fueron conferidas a la Suprema Corte de Justicia y la creación de las Cortes de Apelación, y la que no obstante representar un paso de avance, no satisfizo ni aún medianamente su cometido, porque si ella subsanó en parte las fallas de la anterior, en cambio dejó subsistir otros graves defectos de que adolecía la primera, los cuales se atenuaban unas veces, y otras se acentuaban, como consecuencia del inestable y luctuoso período, que a partir de esa fecha hasta el año 1930, marcó una etapa desafortunada, vejaminosa y de descrédito para el pueblo dominicano.

Por otra parte, nuestra Organización Judicial, hasta el 1930, no previó los medios de asegurar una pronta y bien

ponderada aplicación de la ley, ni la forma de garantizar, mediante la exigencia de determinados requisitos de capacidad jurídica, que los procedimientos legales se observaran con sujeción a los principios generales que rigen cada materia, limitándose en este aspecto a condicionar las designaciones de los jueces y de determinados representantes del Ministerio Público a la posesión de un título de doctor o licenciado en derecho, excluyendo, sin embargo, de este requisito a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción que, por su parte, tenían atribuciones no menos importantes e independientes de las de aquellos, en que se ponía en juego la seguridad de los individuos, y donde una actuación errada por falta de conocimientos o por erróneas interpretaciones, podía conducir a una grosera violación de uno de los más sagrados derechos del hombre: el de la libertad.

En dicho sistema orgánico no se previó tampoco la forma de evitar las lentitudes con que se venían resolviendo los asuntos judiciales, a fin de asegurarle a los ciudadanos una rápida y eficaz administración de justicia, todo esto unido por demás a las intromisiones que, por una u otra razón, con más o menos frecuencia, ejercieron su influencia en los tribunales.

Fué en la feliz aurora del año 1930, cuando asumió la Primera Magistratura del Estado el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, acontecimiento de gran significación histórica para la República, que se le imprimió a la Justicia Dominicana su verdadero sello de decoro, respeto y garantía, y lo que marcó el inicio de la tercera etapa de nuestro sistema institucional.

Como es bien sabido, no puede haber justicia donde no se respeta la ley, ni se reconoce la autonomía de los Poderes del Estado. Tal así lo concibe el Generalísimo Trujillo, y en su declaración de principios del 14 de mayo de 1930, al dirigirse al pueblo, pocos días antes de su elección para la

Presidencia de la República, le dice: "Bajo mi Gobierno, que habrá de ser el resultado del libre y armónico funcionar de las instituciones del Estado, sin contumaz centralización ni invasión de prerrogativas o de funciones de un organismo por otro, ha de ser la obra del gobernante presidir con orgulloso fervor republicano una administración honesta, de amplia misión progresista, digna, sinceramente, de las conquistas de la democracia en el atormentado continente americano", agregando seguido: "el respeto a la ley y la igualdad ante ésta de todos los ciudadanos, aspiro a que no sean un mito o la simple o incumplida promesa de un candidato ganoso de obtener los sufragios populares; respeto absoluto a la ley, deidad tan augusta como la propia imagen de la Patria, respeto que se traduzca en la inclinación sumisa del Poder ante el fulgurante deslumbramiento de las libertades públicas y de la libertad del ciudadano, y, en general, de todos los derechos reconocidos y garantizados por nuestra Carta Fundamental como inherentes de la personalidad humana".

He ahí como desde antes de su exaltación al Poder, una de las grandes preocupaciones del insigne estadista, el Generalísimo Trujillo, la constituye la veneración a la ley y su aplicación con absoluta autonomía de los demás poderes, preocupación que no le abandona, y que podría decirse sin temor a equivocaciones, que constituyó uno de sus más caros anhelos y una de sus metas más codiciadas, en la consecución de sus más elevados y hoy satisfechos ideales.

Es por eso, además, que en cada una de las oportunidades que la ocasión propició, y aún en la que propicia, el Generalísimo Trujillo alza su voz doctrinaria, para dejar constancia del respeto que le merece la justicia, o bien para trazarle a los funcionarios encargados de impartirla, las pautas que él considera como "la fuerza inmanente de la conciencia social", y ya les dice: "En mi empeño de ver imperando por todas partes la justicia yo me descubro reverente para ofrecer un solemne voto de respecto a la Institución

Judicial en la ocasión solemne de este día". Se trataba de la presentación de su primer mensaje al Congreso Nacional el 27 de febrero de 1931, o con igual motivo en 1932 cuando declara: "en lo que respecta al Ejecutivo, como ya lo hemos expresado anteriormente, su culto a la justicia y la equidad lo erigen en la más poderosa columna de apoyo con que cuentan las instituciones judiciales", y, sobretodo, cuando en la señalada ocasión del 9 de enero de 1933, al dirigirse a los Magistrados del orden judicial para imponerlos de lo que para él constituye la noble misión de que estaban investidos y de la manera que a su juicio debían cumplirla, los exhorta, trazándoles normas para la mejor eficacia de su sagrado deber, y con profética autoridad, al referirse a su noble investidura, exclama: "De nada valdría la fuerza de vuestros poderes vaciados en la ética política de la legislación, si no la aplicáis con toda su pureza, o si la torcéis para servir pasiones, amores impuros o mezquinos odios", o cuando posteriormente, el 18 de noviembre del mismo año, en ocasión del banquete ofrecídole por los Representantes del Poder Judicial, al hacer hincapié de sus conceptos sobre la justicia y de la independencia y responsabilidad de sus funciones, les recalca con austera convicción: "La independencia de vuestras sagradas funciones enaltece la moral democrática, robustece y prestigia las instituciones nacionales y corona el ideal de los Fundadores de la República, porque sin justicia los pueblos perecen, las sociedades se desquician, las costumbres se envilecen y el poder se desploma".

Veintitrés años después de haber proclamado el Generalísimo Trujillo los principios que deben dominar el pensamiento de los jueces y su devoción por la augusta dignidad de la justicia, el Benefactor de la Patria comparece de nuevo ante ellos, reunidos en ocasión de la celebración del Día del Poder Judicial, el 9 de enero de 1956, para recibir el homenaje que como tributo de admiración y reconocimiento le rinde la Magistratura Nacional, en la audiencia solemne celebrada en ese día, y con singular autoridad y

docto criterio hace alusión a sus trascendentales declaraciones del 9 de enero de 1933, para reiterarles su convicción y su personal conocimiento acerca de la independencia del Poder Judicial, de la moral de la judicatura y del valor de la justicia, aprovechando tan magno momento para revalorizar sus conceptos de acuerdo con las nuevas manifestaciones de la ciencia de juzgar y de la cooperación que debe existir entre los Poderes Públicos dentro de las funciones propias de cada uno, para el mejor cumplimiento de la tarea de orientar y resolver los problemas de la nacionalidad en la hora suprema de las responsabilidades que asumió cuando se hizo cargo del Ejecutivo, lo que expresó con la entereza que le caracteriza, y con la convicción del estadista que se preocupa por el bienestar de su pueblo, al que trata de proteger, al amparo de una bien coordinada acción, donde se respete el derecho y la autonomía de cada una de las instituciones que constituyen los medios de ejercer su soberanía, a base de un balanceado equilibrio social, como factor de afianzamiento, sobre un régimen justo y equitativo.

No es necesario pues, el más pequeño esfuerzo para advertir palpablemente que ha sido durante la Era de Trujillo que la justicia dominicana ha alcanzado su alta misión social, su dignidad, decoro y prestigio, atributos que constituyen hoy los baluartes en que cada ciudadano cifra la defensa de sus justos intereses y la garantía de sus propios derechos, y a lo que se suma de manera preponderante las previsiones de una avanzada legislación y el eficiente desenvolvimiento de los procedimientos que le son inherentes, tanto en el aspecto administrativo como en el judicial. El Padre de la Patria Nueva, celoso avizor de todo lo que puede constituir un medio para la mejor eficiencia de los servicios del Estado, ha tomado todas las providencias necesarias para el mejor ejercicio de una bien ponderada aplicación de la ley, fortaleciendo, mediante la adecuada reforma o la previsión oportuna, todos aquellos puntos de nues-

tra organización judicial, que por uno u otro motivo no satisfacía completamente el interés que los promovió, o que por deficiencia o ignorancia fueron omitidos en las legislaciones anteriores, preocupándose principalmente en garantizarle a su pueblo una justicia rápida, más eficiente y menos costosa, mediante la exigencia de determinados requisitos de capacidad para aquellos funcionarios que, en virtud de sus atribuciones y de la importancia del lugar donde ejercen su ministerio, están llamados a asegurar a los ciudadanos una mensurada y cabal administración de justicia, o bien aumentando el número de los distritos judiciales y de las Cortes de Apelación o procurándole alojamiento adecuado a los tribunales, mediante la construcción de cómodos y amplios Palacios de Justicia.

Antes del año 1930 en la República Dominicana solamente habían tres Cortes de Apelación, 12 Distritos Judiciales y 59 Juzgados de Paz, y hoy, el número de dichas Cortes es de 9, con 24 Juzgados de Primera Instancia y 95 Juzgados de Paz, a lo que se agrega la división en Cámaras de determinados Juzgados de Primera Instancia y la de en circunscripciones de algunos Juzgados de Paz, lo que ha obedecido a la extensión de la población e importancia que han adquirido las relaciones comerciales en esta gloriosa Era, por una parte, y a la confianza que le brindan los tribunales a los que en reclamo de sus derechos acuden a ellos, por otra, gracias al timbre de independencia y decoro alcanzado por la Justicia Dominicana en los últimos 28 años. División por demás que tiende a una mejor distribución de las labores judiciales, todo en beneficio de una pronta solución de los asuntos que les son sometidos, y que tiene por objeto, además, facilitar a todos los habitantes de la República, ricos y pobres, dominicanos y extranjeros, la manera de ejercer sus derechos en una forma más expedita y menos costosa.

Es durante la Era gloriosa de Trujillo, que se ha venido ejecutando un vasto plan de construcciones de edificios

para alojar cómoda y adecuadamente a las oficinas judiciales, las cuales se encontraban instaladas antes del 1930 en casas inapropiadas, propiedad de particulares y sin seguridades de ningún género, existiendo hoy 14 vistosos y amplios Palacios de Justicia, más dos que se construyen actualmente, uno en la ciudad de Moca y otro en Ciudad Trujillo, a los que seguirán los de las otras cabeceras de provincia, y en todos los municipios de la República, para instalar los Juzgados de Paz, con un costo estos últimos de RD\$1,166,584.10, y de los cuales 19 se encuentran ya en vía de construcción.

Ha sido durante la Era de Trujillo, Honorables Magistrados, que se le ha impreso a nuestra organización judicial los lineamientos que la enmarcan dentro de su verdadera función de juzgar, de acuerdo con la ley y con los dictámenes de vuestras conciencias.

Ha sido durante la Era de Trujillo, en la que cada individuo acude a los tribunales en reclamación de sus derechos, con la plena satisfacción de que no se desnaturalizan los mismos, no importa su clase, su condición económica o su nacionalidad.

Ha sido durante la Era de Trujillo, pues, cuando la Justicia Dominicana es respetada, considerada y garantizada, dentro del espíritu democrático de un gobierno que se empeña en ejercer sus prerrogativas con sujeción a los principios consagrados de la división de los Poderes Públicos, y de la honestidad de sus propias convicciones.

Así es, Honorables Magistrados, Señoras y Señores, que en mi calidad de Secretario de Estado de Justicia me ha cabido la honra de pronunciar estas palabras, con mayor satisfacción, cuando me consta que en lo íntimo de vuestras conciencias experimentáis la emoción que impulsa el reconocimiento que todos debemos al insigne Padre de la Patria Nueva, por las garantías de que ha rodeado a la Justicia Dominicana y a sus fieles servidores, al amparo que

le merecen las instituciones judiciales y las que bajo el palio de sus rectos postulados, se empeñan porque el cumplimiento de su deber esté siempre a la altura de los mismos, para honra de la Patria y del ejemplar Gobierno que preside con singular acierto el Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, Excelentísimo Señor Presidente de la República, y que profesa la sabia política de superación nacional instaurada por el Benefactor de la Patria desde el inicio mismo de esta gloriosa etapa histórica que vive la República.

Discurso leído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. H. Herrera Billini, el día 4 de julio de 1958, en la audiencia especial celebrada por la Suprema Corte de Justicia con motivo del cincuentenario de su instalación en funciones de Corte de Casación.

Hoy nos congrega aquí la celebración del cincuentenario de la instalación solemne de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

La fecha del 4 de julio de 1908 tiene en la vida jurídica de los dominicanos una singular significación. Recuerda la institución del recurso supremo de la casación, puesto al servicio del Derecho para velar por que una interpretación incorrecta de la Ley no afecte la seguridad jurídica, principio superior que es preciso mantener y conservar en toda sociedad bien organizada.

Sus atribuciones de casación fueron conferidas a la Suprema Corte por la Constitución de 1908; pero no debemos olvidar que nuestra primera Constitución, la votada en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844, estableció el recurso de nulidad, que es sustancialmente igual al recurso de casación, con la diferencia de que la misma Suprema Corte de Justicia conocía del fondo del asunto después de haber anulado la sentencia impugnada, y estableció también, en cierto modo, la casación en interés de la ley, al prescribir que, con la finalidad exclusiva de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión pudiera aprovechar

ni perjudicar a las partes litigantes, aquella jurisdicción tenía facultades para reformar las sentencias pronunciadas por todos los tribunales, que contuvieran algún principio falso, o que adolecieran de algún vicio esencial.

Estos poderes desaparecieron en la revisión de 1854, quedando limitada la competencia de la Suprema Corte al conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de los tribunales de primera instancia, creados en sustitución de los llamados justicias mayores de provincias.

— O —

Ninguna ocasión más propicia que ésta para referirme a todo cuanto ha hecho Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, por la dignidad del Poder Judicial, por la reorganización de la justicia como servicio para que su acción pueda ser eficaz, equitativa, rápida y económica, y por haber procurado por todos los medios estimular las condiciones morales y el nivel cultural de la judicatura.

Para coronar su grandiosa obra en bien de la justicia, el Padre de la Patria Nueva ha dado a la conciencia y a la conducta de los jueces dominicanos, en el memorable discurso del 9 de enero de 1933, la regla de oro sobre la cual ha venido a consolidarse la rectitud y la independencia de su misión. Ese discurs-

so constituye, según lo proclama justicieramente el Mensaje que los miembros de la judicatura y del ministerio público dirigieron a Su Excelencia con motivo de la celebración del año del Benefactor de la Patria, “un documento inmortal, digno de figurar en pie de equivalencia con expresiones de la inteligencia humana tan relevantes en la concepción de la dignidad del hombre, como la Carta Magna, la Declaración de los Derechos del Hombre y el discurso de Abraham Lincoln en Gettysburg”.

La audiencia solemne que celebró este alto tribunal el 9 de enero de 1956, Día del Poder Judicial, estuvo prestigiada con la presencia del Padre de la Patria Nueva y con la del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina. El Ilustre Estadista honró aquel solemne acto para recibir el merecido homenaje de reconocimiento y admiración que le ofreció el Poder Judicial con motivo de la celebración del año del Benefactor de la Patria.

En esa memorable ocasión Trujillo se refirió en su discurso a las transformaciones del pensamiento jurídico y a su influencia en la evolución de la jurisprudencia, determinada por nuevos hechos y realidades sociales, y expresó que la acción renovadora de la jurisprudencia, fuente viva de creación jurídica, lo indujo a pensar en que acaso “el mismo dogma de la independencia tradicional de los poderes públicos era susceptible de ser revalorizado”, y que comprendió desde el primer momento que era necesario garanti-

zar la unidad institucional del Estado, mediante la acción solidaria de sus órganos, a fin de acometer el vasto programa de Gobierno que se impuso en la hora suprema en que asumió las responsabilidades del Poder.

También precisó entonces el sentido que debe dársele a las expresiones de su discurso del 9 de enero de 1933, cuando proclamó la independencia y la responsabilidad del Poder Judicial, declarando que sin desmedro de "la identidad y especialización de sus respectivas atribuciones conforme a la Constitución de la República, ningún poder del Estado debía constituir una entidad al margen de las supremas consignas de renovación nacional que surgieron a la vida pública de la Nación el 16 de mayo de 1930";

La acción del Estado debe tener, según la opinión de publicistas eminentes, un sello de unidad y armonía que desaparecería con esa rígida separación de los poderes, con atribuciones netamente exclusivas y autoridad totalmente distinta. Por ello lo que se impone no es la separación, sino la solidaridad y la colaboración dirigidas hacia el mismo fin.

La necesidad de mantener en la práctica la relación constante entre la función total del Estado y sus órganos, ha obligado a todos los pueblos modernos, aún a aquellos que consagran con mayor exageración el principio de la separación de los poderes, a admitir ciertas instituciones que atenúan y hacen menos rígido el absolutismo tradicional de ese principio.

La sabia legislación de hondo sentido dominicana que constantemente ha acompañado al movi-

miento de renovación nacional que se inició desde hace más de cinco lustros, y cuyos principios fundamentales han sido incorporadas en nuestra Constitución Política, facilita a la jurisprudencia marchar al unísono con los demás poderes del estado y cumplir, dentro de sus peculiares funciones, esa consigna que ha llevado a nuestra Patria al grado de civilización y de cultura de que hoy puede enorgullecerse.

A la visión progresista del Benefactor de la Patria se debe la construcción de los Palacios de Justicia y de los magníficos edificios públicos en que hoy se alojan los tribunales del orden judicial; el aumento del número de las cortes de apelación, que hoy llegan a nueve, en contraste con lo que ocurrió al instituirse la casación, cuando sólo se creó la Corte de Apelación de Santiago; y el de los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz, como consecuencia de las reformas llevadas a cabo en la división territorial del país que ha culminado con el establecimiento de nuevas provincias, municipios y distritos municipales; la división de nuestros juzgados de primera instancia en cámaras, con atribuciones exclusivas en materia penal y en materia civil; la reorganización del ministerio público y la policía judicial, y la reglamentación de la policía de las profesiones jurídicas, instituída para asegurar el ejercicio digno y honorable de estas profesiones,

También se debe a Su Excelencia la creación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que garantiza la legalidad en el funcionamiento de la Administración Pública, y el restablecimiento de la Se-

cretaría de Estado de Justicia, órgano indispensable de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

— O —

La Constitución de 1908 decidió en su artículo 63, inciso 2, que la Suprema Corte de Justicia tendría competencia para conocer de los recursos de casación intentados contra las sentencias en último recurso pronunciadas por las cortes de apelación y los tribunales inferiores, y la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, promulgada el dos de junio del mismo año, estableció en los artículos 12 y siguientes, las reglas de procedimiento y los efectos del recurso de casación.

Los textos de la Ley de 1908, inherentes a la casación, adolecían de algunos defectos en cuanto a la reglamentación del recurso y fueron sustituidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación del 12 de abril de 1911, la cual fué a su vez modificada sucesivamente por la Ley No. 196, de 1931, y la Ley No. 295, de 1940.

La reforma introducida por la primera de dichas leyes consistió en atribuirle carácter contencioso al procedimiento relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, organizado en el artículo 15, y la introducida por la segunda, no tan sólo se limitó a aclarar la terminología, a veces impropia, de la Ley de 1911, sino que dió mayores garantías al derecho de defensa, precisó ciertos conceptos sobre el defecto y la exclusión y consagró legislativamente

la interpretación que la Suprema Corte había dado a los artículos 20 y 24, relativo este último a la casación sin envío. Además, se instituyó la perención y se decidió que el recurso de casación perime de pleno derecho, cuando la inactividad procesal del recurrente se prolonga por más de tres años, para evitar así la acumulación de los recursos, sin solución legalmente posible.

La Ley de 1911, con sus modificaciones, fué derogada y sustituida por la Ley 3726, de 1953, que es la que está actualmente en vigor. Esta ley, prohijada por el Generalísimo Trujillo, contiene reformas trascendentales y muy interesantes que, sin afectar lo que es de esencial recurso, ha simplificado y perfeccionado en muchos puntos la casación, que es una de las instituciones más útiles de nuestra organización judicial.

La nueva ley ha dado el nombre de “autorización para emplazar” —designación que resulta más apropiada— al llamado “auto de admisión”, simple acto de administración judicial, introducido para darle más solemnidad al procedimiento, y ha suprimido el relato, ya que, prácticamente, éste no hacía más que retardar la solución de los recursos. Una simple relación de los hechos de la causa no conduce a nada, cuando, especialmente, dicha relación es tomada al pie de la letra del contenido del fallo impugnado.

Otra reforma importante ha consistido en hacer obligatorio para el recurrente la prestación de una fianza en efectivo, cuando se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Esta fianza

se constituye para garantizar al recurrido en el caso en que el recurso sea rechazado, y está afectada de un privilegio especial en su favor hasta concurrencia de su crédito.

Por otra parte, en la casación penal se ha impuesto al ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable la obligación de exponer los medios en que fundan su recurso, y han sido objeto de consagración legislativa cuestiones ya admitidas por la jurisprudencia, como ha ocurrido con la famosa teoría de la pena justificada.

El régimen de las costas del recurso de casación ha sido sustancialmente modificado por la nueva ley de 1953, la cual permite su compensación no tan sólo en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sino también, cuando la sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, o por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

A veces la condenación en costas resulta injusta. El que ha obtenido en su favor la decisión de primera instancia y la de apelación, no debería ser condenado en costas si sucumbe ante la Suprema Corte de Justicia, pues no se le puede imputar ninguna falta por haberse defendido.

Los casos de compensación autorizados por el artículo 65, inciso 3, contemplan la existencia de un vicio que no es imputable al recurrido que sucumbe, y,

no hay duda, que el ejercicio ponderado de esta facultad discrecional evita una injusticia.

Además la Ley No. 3835, de 1954, que modifica la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, decide que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, son susceptibles de casación, y organiza al mismo tiempo un procedimiento para la sustanciación del recurso que en algunos aspectos difiere del procedimiento de derecho común.

En fin, conviene revelar que el artículo 63, inciso 2, de la Constitución de 1908, que estableció el recurso supremo, determinaba cuáles eran las sentencias susceptibles de casación, elevando así a rango constitucional una cuestión que debía ser privativa del Poder Legislativo. Pero en las revisiones de 1934, 1942, 1947 y 1955, la Constitución se ha limitado a disponer que la Suprema Corte de Justicia conocerá "de los recursos de casación de conformidad con la ley". De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia de orden legislativo y no de orden constitucional.

— O —

La Suprema Corte de Justicia no ejerce exclusivamente una jurisdicción objetiva superior sobre las sentencias que hayan violado la ley; ejerce, además, una jurisdicción subjetiva y personal sobre los jueces y los tribunales. Aeste título está investida de la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros

del Poder Judicial; dirime los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales, y entre éstos y los de otros ramos; decide, asimismo, los conflictos de atribución y las demandas de declinatoria y de designación de jueces. También puede trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra a los jueces de los tribunales inferiores, y le corresponde determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no haya sido establecido en la ley. Por otra parte, funciona, excepcionalmente, como jurisdicción de apelación, convirtiéndose en una verdadera Corte de Apelación, que juzga, por consiguiente, en hecho y en derecho; y conoce, en fin, como tribunal repressivo, de las causas seguidas contra los funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia no constituye un tercer grado de jurisdicción. Pero este axioma, siempre repetido, no es rigurosamente exacto. Sin duda, en cuanto a los hechos sólo hay dos grados, ya que este alto tribunal no conoce del fondo del asunto. Pero en lo concerniente al derecho, hay tres en realidad, porque, habiéndose juzgado el derecho al mismo tiempo que el hecho, tanto en primera instancia como en apelación, la corte suprema lo juzga por tercera vez.

Todos los tribunales del orden judicial están sometidos a la censura de la casación, y aún en la esfera de la justicia administrativa ejerce sus poderes, pues, a pesar de que entre nosotros existe una jurisdicción contencioso-administrativa distinta de la judicial, desde que fué creado en 1947, por iniciativa del Gobierno del Generalísimo Trujillo, el Tribunal Supe-

rior Administrativo, las sentencias dictadas por dicho Tribunal son susceptibles de casación, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 3835, de 1954.

La Suprema Corte de Justicia constituye la jurisdicción más elevada en el orden judicial. Su papel no es negativo, pues mediante el ingenioso sistema de la casación, ella puede aniquilar todas las tendencias particularistas e imponer, en último análisis, su criterio en la interpretación de la ley.

Es, en realidad, la guardiana de la ley, y está llamada a salvaguardar dos grandes principios que dominan nuestra organización política: el principio de la unidad de legislación y el principio de que la ley es igual para todos. No basta la unidad de legislación sin la unidad en la aplicación de la ley, en la jurisprudencia. Si no hubiera una Corte reguladora la libertad de que gozan los tribunales para interpretar las leyes tendría por resultado una dispersión del derecho, y se daría el caso insólito de que un litigante ganara ante una jurisdicción un litigio que hubiera perdido ante otra. Situación que es necesario hacer imposible completando la unidad de legislación con la unidad de la jurisprudencia.

La misión fundamental de la Suprema Corte consiste, pues, en asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todo el mundo, por lo cual su jurisdicción se ejerce principalmente en un interés público más bien que para la protección de los intereses privados. Además sus atribuciones de casación presentan una particularidad singular: se limitan a investigar si la decisión impugnada es conforme a con-

traría a la ley. Este alto tribunal no juzga el litigio, sino la sentencia intervenida, y no la juzga entre los litigantes, sino entre el juez y la ley, de quienes es un intermediario.

A pesar de haber sido instituída primordialmente en interés de la legalidad, y apareciendo así como investida de un carácter político, la Suprema Corte es un tribunal del orden judicial. Así es que ella no se pronuncia jamás en abstracto, ni se apodera de oficio, y desde el punto de vista del efecto de sus decisiones, no puede estatuir por vía de disposición general y reglamentaria. Sus sentencias sólo tienen autoridad, aún en los casos de un segundo envío, respecto del asunto fallado, y el criterio de esta misma Corte no está ligado por un fallo anterior, contrariamente a lo que ocurre en el sistema anglo-americano, en el cual la idea de la casación no existe, y el *case-law*, el precedente judicial que resulta de una decisión final, tiene una autoridad declarativa que se impone a los tribunales inferiores y aún al tribunal superior, llamados a juzgar más tarde la misma cuestión.

Sin embargo, la Suprema Corte tiene por norma evitar los cambios frecuentes de jurisprudencia. Estos son posibles, pero una jurisprudencia firme, aunque sobre ciertos puntos sea discutible, ofrece menos peligros que una jurisprudencia variable e incierta.

Por otra parte, la Suprema Corte, apoderada de un recurso de casación —nunca de modo interpretativo abstracto—, puede estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos, y casar la sentencia que aplique una ley contraria a la Constitución.

El fundamento de esta institución, que es autóctona en los Estados Unidos, y desconocida en otros países que tienen una Constitución flexible, la cual puede ser modificada por el mismo Poder que elabora las leyes ordinarias propiamente dichas, ha sido explicada como el resultado de una jurisdicción política del Poder Judicial. Pero es inexacto atribuir a esta competencia un carácter político, pues ella constituye un atributo inseparable de la naturaleza misma de la función de los tribunales, que es la de aplicar las leyes a los casos que se sometan a su decisión, y la de resolver, consecuentemente, como materia propia de juicio, si la ley invocada es o no compatible con la Constitución.

Contrariamente a lo que a menudo se cree, la corte suprema de los Estados Unidos no es el único órgano que juzga en materia constitucional. La excepción de inconstitucionalidad puede ser propuesta ante todos los tribunales. Pero según el mecanismo de la organización judicial norteamericana, la excepción de inconstitucionalidad invocada ante una jurisdicción inferior llega hasta la jurisdicción soberana, que es la corte suprema de Washington.

La Suprema Corte de Justicia debe ejercer una soberanía completa de interpretación en todo el campo de la investigación jurídica y una vigilancia rígida y estricta en la aplicación de las leyes. Y aún se podría ir más lejos, eliminándose ciertas restricciones que no se compadecen con el libre ejercicio de su poder regulador. Me refiero a la separación matemática del hecho y el derecho, lo cual resulta a veces impo-

sible conseguir cuando se trata de investigar la correcta aplicación de la ley a la especie resuelta por el juez.

Para evitar que la razón de ser del organismo destinado a asegurar entre nosotros la unidad de la interpretación jurídica se halle seriamente comprometida, ha nacido, al margen de la ley, el célebre medio de casación por "falta de base legal". Es la reacción contra aquellos jueces que para eludir la censura de la casación, emplean fórmulas vagas, imprecisas y muy generales.

Si es relativamente fácil criticar los errores de derecho y sancionar las violaciones de la ley, por el contrario es tarea muy delicada apreciar el carácter jurídicamente exacto de la decisión impugnada, en ausencia de elementos de hecho que permitan comprobar si un texto de ley ha sido bien aplicado. Esta laguna no puede ser tolerada, pues bastaría a los jueces proceder por meras afirmaciones incontrolables o valiéndose de medios más o menos ingeniosos, para sustraerse a la soberanía del poder regulador de la Suprema Corte. Y si es angustioso pensar que muchas sentencias se han anulado porque el razonamiento jurídico no correspondía a los puntos del litigio, y que este procedimiento implica un nuevo examen del proceso y obliga a las partes a soportar mayores gastos, y a los magistrados y abogados a consagrarle un tiempo que podría ser más últimamente empleado, en cambio es tranquilizadora la idea de que esta creación de la jurisprudencia evita una abdicación completa de los poderes de la Suprema Corte, guardiana de la interpretación jurídica en todas sus manifestaciones.

En sus cincuenta años de vida la Suprema Corte de Justicia ha fallado millares de recursos de casación, y las difíciles cuestiones de orden jurídico que le han sido sometidas las ha resuelto con imparcialidad serena de juicio, y, consciente de la grave responsabilidad que implica la misión que le incumbe de imponer su criterio en la interpretación de la ley, ha puesto siempre el mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, para que sirva de protección y amparo a los altos intereses sociales.

Considerable ha sido el aumento de la actividad judicial de la Suprema Corte de Justicia en la Era de Trujillo. Este hecho no tan sólo se comprueba: el se explica por el incesante progreso social, económico y jurídico de nuestro país, impulsado por el Benefactor de la Patria, quien ha creado un derecho nuevo impuesto por las transformaciones de la vida; por la evolución de las relaciones sociales que se han multiplicado extraordinariamente; y también se explica por el aumento de los procesos sobre responsabilidad civil, casi desconocidos hasta 1930, que se han centuplicado con el maquinismo moderno, los medios de transporte y el desarrollo de la industria, habiéndose dictado los fallos más característicos en esta importante materia a partir del año 1931; así como por los frecuentes litigios entre patronos y trabajadores dimanados del contrato de trabajo, que es el contrato más reglamentado de nuestro derecho positivo, y en donde —para proteger al contratante más débil— se ha hecho sentir con más eficacia el intervencionismo de los

poderes públicos, todo lo cual ha ofrecido a este alto tribunal la oportunidad de sentar jurisprudencia, en la Era de Trujillo, sobre cuestiones insospechadas para el Constituyente de 1908.

Disertación leída ante los micrófonos del Palacio Radiotelevisor La Voz Dominicana, por el Lic. Néstor Contín Aybar, Juez de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la celebración del cincuentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO CORTE DE CASACION

X Entre las múltiples y variadas atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a la Suprema Corte de Justicia, ninguna tan importante como la de "conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley". Es, precisamente, con estas sencillas palabras, con las que la Constitución vigente le atribuye a nuestro más alto tribunal de justicia tan delicadas funciones. Por su parte, la Ley sobre Procedimiento de Casación agrega, en su artículo 1º, que "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", y que ella "admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

Agreguemos, de inmediato, que el artículo 2 de la Ley últimamente citada, fija claramente, cual es la finalidad de la casación, cuando expresa que "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional". Obtener, pues, la necesaria y adecuada uniformidad de la jurisprudencia nacional, es el fin perseguido al confiársele a la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto tribunal, las funciones de Corte de Casación.

Para lograr estos resultados nuestra legislación, se afilia al sistema o grupo que no atribuye competencia al más

alto tribunal para conocer del fondo del asunto cuando anula o casa la sentencia impugnada sino que solamente le confiere el poder, una vez acogidos o admitidos los medios del recurso, o uno cualquiera de ellos, y, aún, en ciertos casos los que supla **de oficio** la Corte, de casar la sentencia y enviar "el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras".

Es a este sistema pautado en la Ley sobre Procedimiento de Casación, principal y esencialmente en sus artículos 1º y 20, al que se refiere la Constitución de la República, cuando en su artículo 66, inciso 2, expresa que el conocimiento de los recursos de casación se hará "de conformidad con la Ley".

De esa manera, la Suprema Corte de Justicia, sin conocer el fondo del asunto, y sin imponer su criterio, desde el primer momento, da oportunidad a que otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada conozca nuevamente del asunto y aplique correctamente la ley.

Sólo en caso de que "la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta". La excepción al respecto, ya anunciada precedentemente, relativa a lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras, es de un doble aspecto: en primer lugar, la sentencia impugnada cuando es casada es **enviada** al mismo tribunal; y, en segundo lugar, "la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación" se impone desde el primer envío. Esto se justifica por el hecho de que sólo hay un Tribunal Superior de Tierras.

Las particularidades del sistema de casación adoptado por nosotros tienen su expresión compendiada en estos co-

nocidos postulados: la Suprema Corte de Justicia no conoce del fondo del proceso; el recurso de casación no es una tercera instancia, o un tercer grado de jurisdicción; las cuestiones de hecho no son de la competencia extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sino las de puro derecho.

En los párrafos anteriores están resumidos el concepto y la naturaleza del recurso extraordinario de la casación, cuyo conocimiento y fallo es como se ha dicho ya, una de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia. Nos limitaremos a agregar que nuestra Ley sobre la materia, además del recurso abierto a las partes interesadas y al ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, instituye la casación "en interés de la Ley", y "por exceso de poder". Estos recursos puede interponerlos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 63 y 64, el Procurador General de la República. En el primer caso dicho alto magistrado judicial podrá interponer el recurso "contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil". El texto legal establece, además, que "ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso". Al recurrir en casación, a causa de exceso de poder, el Procurador General de la República deberá hacerlo "antes de vencidos los plazos de la Ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo".

Ahondar o extenderse más acerca del asunto, sería ajeno a los propósitos de esta sencilla disertación.

La Constitución de San Cristóbal: recurso de nulidad sin envío:

Proclamada la Separación y creada la República Dominicana, su primera Constitución, aprobada el 6 de noviem-

bre de 1844 y conocida con el nombre de Constitución de San Cristóbal, confió a la Suprema Corte de Justicia, por su artículo 134, la atribución de "Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de Apelación". Se completa esta disposición constitucional con las previsiones contenidas en el artículo 2º de la Ley orgánica para los tribunales, del 11 de junio del 1845 que confiere a la Suprema Corte de Justicia competencia para "Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido anuladas por la misma Suprema Corte. . . pronunciando en este caso sobre el fondo del proceso". Este recurso de nulidad difiere, principalmente, de nuestra casación en que la propia Suprema Corte de Justicia, cuando anulaba la sentencia impugnada, conocía del fondo del proceso. Esta Constitución establecía también, prácticamente, la casación en interés de la ley, cuando prescribió que la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad exclusiva de uniformar la jurisprudencia, tenía facultades para reformar las sentencias pronunciadas por todos los tribunales que contuvieren algún principio falso o que adolecieren de algún vicio sustancial sin que su decisión pudiera aprovechar ni perjudicar a las partes litigantes.

Reforma de 1854: la Suprema Corte de Justicia como tribunal de apelación

La reforma constitucional de 1854 hizo desaparecer el recurso de nulidad y al suprimir los tribunales de apelación y crear los de primera instancia, redujo a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con su artículo 100-10º a un tribunal encargado, entre otras atribuciones, de "conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y decidir las soberana y definitivamente".

Período de la Anexión.— La nueva Provincia

Como consecuencia de un movimiento organizado y dirigido por los gobernantes dominicanos, la República Dominicana deja de serlo, para convertirse nuevamente en provincia española. La organización emprendida por el Gobierno Español de la nueva provincia, en todos los aspectos, dió lugar al Real Decreto del 20 de noviembre de 1861 que manda observar en Santo Domingo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Al otro día es creada la Real Audiencia "con las mismas atribuciones y facultades declaradas a las de las provincias de Ultramar". Durante este período, llamado de la Anexión, el recurso de casación está regulado, entre nosotros, por la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Restauración: Decreto de la Convención Nacional, de fecha 22 de marzo de 1865

La Restauración Nacional, proclamada en 1865, determinó la promulgación del Decreto de la Convención Nacional de fecha 22 de marzo de 1865 que restableció, con toda su fuerza y vigor, la legislación existente antes de la reincorporación a España. Como secuela de ello, la casación no figura entre los recursos establecidos por su sistema procedimental.

El recurso de Casación: La Constitución de 1908

Este estado de cosas persistió hasta la reforma constitucional del 1908, pues aunque la revisión de 1907, en el párrafo de su artículo 62 ya establecía que "Una ley posterior podía crear las Cortes de Apelación y dar a la Suprema Corte atribuciones de Corte de Casación cuando se juzgue conveniente", esta ley nunca se promulgó antes de que la citada Constitución del 1908, en su artículo 63, inciso 2º estableciera que es de la exclusiva competencia de la Supre-

ma Corte de Justicia: "Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley".

Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación

No obstante, el recurso de casación no fué regularizado sino por la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del dos de junio del 1908. Esta última ley, por cierto con bastante impropiedad, establecía en su artículo 12 que "la Suprema Corte de Justicia ejerce sus funciones de casación del modo siguiente: confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las Alcaldías, sin decidir el fondo del asunto".

Instalación de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el referido cánón constitucional, a las cuatro de la tarde del sábado cuatro de julio del mil novecientos ocho, —hace justamente cincuenta años,— en el antiguo Palacio de Justicia de la antigua ciudad de Santo Domingo,— hoy moderna Ciudad Trujillo, quedó solemnemente instalada la Suprema Corte de Justicia, en sus nuevas atribuciones de Corte de Casación, bajo la presidencia del Magistrado Lic. Apolinar Tejera. No hay duda alguna que para la historia del derecho dominicano el hecho revestía caracteres trascendentales.

Con el marcado propósito de remediar un tanto las imperfecciones de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 1908, la propia Suprema Corte de Justicia sometió al Congreso, el 10 de enero de 1911, un proyecto de Ley acerca del recurso de casación. La nueva

ley promulgada con el número 4991, el 12 de abril de 1911, sólo logró los fines que se había propuesto en muy escasa parte. Con el advenimiento de la Era de Trujillo, compendio de grandezas y de glorias, se hizo patente la necesidad de nuevas reformas.

Progresos alcanzados por la Justicia Dominicana en la Era de Trujillo

La magnitud de la obra realizada por el esclarecido Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en todos los órdenes de la vida nacional, hace imprescindible que cuantas veces se acomete el estudio o el análisis de cualquier aspecto de la existencia institucional del Estado Dominicano, desde su nacimiento a nuestros días, una sola demarcación, marcada con signos nítidos y evidentes se imponga a la consideración del estudioso o del analista, y es ésta: antes de la Era de Trujillo, —ayer borroso, incierto, inseguro, inestable, tambaleante,— y, a partir de la Era de Trujillo,— presente glorioso, pródigo, magnífico, cada día más espléndido, resplandeciente y enaltecedor y grávido de futuras realizaciones, concebidas por la mente genial de Trujillo y garantizadas de feliz advenimiento por su voluntad invencible y su resistencia avasalladora e indomable.

El desenvolvimiento y desarrollo jurídicos de la República no hacen excepción a la expresada norma. La Justicia Dominicana, durante la Era de Trujillo, en sentido general, ha alcanzado lineamientos seguros, firmes, acordes con la realidad nacional, que antes sólo fueron fervientes anhelos de mentes soñadoras o promesas siempre incumplidas contenidas en retóricos y relumbrantes manifiestos políticos.

Imposible resulta referirse aunque sólo sea brevemente o de pasada, a tan vasta y extraordinaria obra de gobierno. No obstante, intentaremos señalar algunas de las más resaltantes conquistas alcanzadas en el campo jurídico, en la venturosa Era de Trujillo.

Al Benefactor de la Patria se debe, sin lugar a dudas, la creación del derecho social en la República. Antes de su advenimiento al Poder era punto menos que desconocida la legislación social en nuestro país. Lo que hoy es vasto campo de aplicación para la justicia social no existía antes de Trujillo. A él y solo a él se deben la Ley N° 385 sobre Accidentes del Trabajo, del 1932 y los Reglamentos para su aplicación; el establecimiento de los Tribunales Tutelares de Menores (Ley N° 603, de 1941), y de los Institutos Preparatorios de Niños y de Niñas (Ley N° 1464, del 1947); la Ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años (Ley N° 2402, del 1950); la Ley sobre abandono de menores (Ley N° 3352, de 1952); la Ley sobre Guarda de Menores (Ley N° 1406, de 1947); la Ley sobre Seguros Sociales (Ley N° 1896, del 1949); la Ley que dispone subvención del Estado a los hijos sin medios de subsistencia de los presos (Ley N° 4107, del 1955); la Ley que instituye el seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos (Ley N° 4776, del 1957); y, tantas otras que sería prolijo enumerar. —El derecho laboral,— entre nosotros, es también creación de Trujillo. El trabajo como función social goza en la República de la protección y asistencia del Estado. Este procura, de este modo, el bienestar humano y la justicia social. Para regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, fué promulgado el Código de Trabajo, el cual entró en vigor el 24 de octubre de 1951.

En lo relativo al derecho civil, la labor legislativa prolijada por Trujillo abarca tan variadas materias como las Ventas Condicionales de Muebles (Ley N° 1608, del 1947); y la de Inmuebles (Ley N° 596, del 1941); la Venta de inmuebles del dominio privado del Estado (Ley N° 524, del 1941); el divorcio (Ley N° 1306-bis de 1937); la pignoración de frutos, productos y mercancías (Ley N° 249, de 1943); los derechos civiles de la mujer (Ley N° 390, de 1940); la tutela de los menores, en caso de divorcio (Ley N° 452, de 1944); las prescripciones (Ley N° 585, de 1941);

los Actos del Estado Civil (Ley N° 659, de 1944); la filiación de los hijos naturales (Ley N° 985, del 1945); la desheredación de hijos (Ley N° 1097, del 1946); los préstamos de menor cuantía (Ley N° 1135, del 1946); las prescripciones de las acciones contra el Estado que tengan por causa el daño causado por una ley, resolución o reglamento (Ley N° 1232, del 1936); la prescripción de terrenos rurales u otras entidades administrativas (Ley N° 890, de 1945); los préstamos con prenda sin desapoderamiento (Ley N° 1841, del 1948); la naturalización (Ley N° 1683, del 1948); la adopción (Ley N° 1693, del 1948); y el embargo inmobiliario (Ley N° 764, del 1944).

En lo atinente al derecho penal la acción legislativa, durante la Era de Trujillo ha alcanzado, para mejorar su prevención o poner a tono con las modernas corrientes su represión, materias tan importantes y diversas como el comercio, porte y tenencia de armas; los delitos contra la paz pública y el orden del Estado; el desfalco; el cohecho y el soborno; el adulterio; el robo; el abuso de confianza, las rifas y los juegos de azar y la violación de propiedad.

Para completar y hacer efectiva tan vasta y necesaria obra legislativa el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva ha ordenado la construcción de magníficos Palacios de Justicia que, a la vez que contribuyen al ornato de nuestras principales ciudades, alojan adecuadamente los tribunales y las oficinas judiciales. Asimismo, se han erigido modernas edificaciones carcelarias, donde cumplen las penas privativas de libertad, en un ambiente que invita a la regeneración, los que infringen las leyes penales.

La creciente labor judicial ha hecho necesaria la creación de nuevas Cortes de Apelación, que hoy suman a nueve, y las reformas introducidas a la división territorial con el aumento de provincias, de municipios y distritos municipales ha determinado, también, la instalación de otros tantos juzgados de primera instancia y de paz. De igual modo, se ha dispuesto la división de los juzgados de primera instan-

cia en cámaras con atribuciones exclusivas en materia civil y en materia penal.

Para garantizar el buen ejercicio de las delicadas funciones de procurador fiscal, de juez de instrucción y de juez de paz se han reglamentado las condiciones de aptitud que deben reunir los que sean designados para tales cargos.

La representación del ministerio público ante los juzgados de paz ha sido atribuida a Fiscalizadores designados sólo para llenar esas funciones.

A fin de velar por el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad a que debe ajustarse el ejercicio de las profesiones de abogado y de notario, consideradas como las dos profesiones jurídicas más importantes, se ha reglamentado la policía de las mismas. Asimismo, la Ley ha hecho obligatoria la colegiación de todos los que ejercen esas profesiones y la necesidad de proveerse de un exequátur previo, concedido por el Poder Ejecutivo, el cual puede ser cancelado en caso de falta grave.

A las indicadas realizaciones del esclarecido Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, se suman la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa y el restablecimiento de la Secretaría de Estado de Justicia, a cuyo cargo están encomendadas las funciones administrativas del ramo judicial y que es además, su órgano de enlace con el Poder Ejecutivo

En lo referente, de modo particular, a la Suprema Corte de Justicia la obra constitucional y legislativa de la Era de Trujillo se distingue, principalmente, por la circunstancia de que en las sucesivas reformas constitucionales de 1934, 1942, 1947 y 1955 la fórmula constitucional atributiva del conocimiento del recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia se ha mantenido invariable, limitándose a disponer que a dicha Corte corresponde, de modo exclusivo: "Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley". De esta manera la determinación de las decisiones

que pueden ser objeto de este recurso es de orden legislativo y no constitucional. Así fué fácil, por ejemplo, que la Ley N° 3835, de 1954, decidiera que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, son susceptibles de recurso en casación, sin que fuera necesario para ello una reforma constitucional.

La Ley sobre Procedimiento de Casación de 1911, durante la Era de Trujillo fué objeto de modificaciones, en 1931 y en 1940. Pero estos textos han sido sustituidos y derogados por la Ley actualmente en vigor, que es la N° 3726, del 1953, la cual contiene importantes reformas que tienden, principalmente a la simplificación y perfeccionamiento de tan importante recurso.

El auge de la casación durante la Era de Trujillo es palpable y evidente. El acrecentamiento considerable de los recursos ha determinado, en dos ocasiones ya, primero en 1938 y luego en el presente año el aumento del número de jueces de la Suprema Corte de Justicia. Habla la estadística con su elocuencia convincente: de las cuarentitres sentencias dictadas de 1908 a 1912 se ha llegado a un promedio de más de cuatrocientas, en los últimos años.

Los cincuenta años del establecimiento del recurso de casación en la República se celebran cuando ésta, bajo la patriótica dirección de su máximo Mentor y Guía, enrumba su destino hacia una meta de progreso nunca soñado. En tan señalada ocasión justo es que volvamos nuestras miradas hacia el varón ilustre, gloria de la República y del Continente, que asombra con sus geniales concepciones, pasma con su férrea voluntad y conmueve con su acendrado patriotismo. Y al contemplarlo señero, incommovible, en el alto pedestal en que merecidamente lo ha colocado su pueblo agradecido, sea nuestro fallo más justiciero tributarle los más cálidos apiausos y, proclamar que Trujillo es el Padre de la Justicia Dominicana.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Prevenido: Dr Roque Duarte Pepín.

Abogado: del prevenido: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

... En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha once de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cédula 1964, serie 1ª, sello 5240, en la cual declara que recurre en casación "de manera general por no estar conforme con la sentencia y por los demás motivos que serán indicados de manera especial en memorial a dirigir oportunamente";

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 4700, a nombre y representación del acusado Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 6031, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenticinco, en las primeras horas de la noche, en las inmediaciones del teatro "Diana", sito en la Avenida José Trujillo Valdez, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, se suscitó un altercado entre el acusado Rafael Duarte Pepín y el nombrado Pedro Pablo Fradera Grangerard, originado por rencillas personales existentes entre ambos debido a que el acusado Duarte Pepín, sostenía relaciones amorosas con la nombrada Socorro Docena Medina (a) Canela, quien

anteriormente mantenía iguales relaciones con el referido Pedro Pablo Fradera Grangerard"; "b) que en dicho altercado resultó este último con una herida incisa en la región epigástrica y a nivel del apéndice xifoidea que curó después de veinte días, inferida según se desprende de las piezas y documentos del expediente por el acusado Rafael Duarte Pepín, con un cuchillo de trece pulgadas y tres líneas de largo"; c) que apoderado el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una providencia calificativa declarando que existían cargos suficientes contra el nombrado Rafael Duarte Pepín de "haber perpetrado el crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Pedro Pablo Fradera hijo" y lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal de acuerdo con la ley; "d) que contra esa Providencia Calificativa recurrió en oposición el acusado Doctor Rafael Duarte Pepín, y en fecha veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenticinco, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial del entonces Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la mencionada pieza calificativa"; "e) que el acusado Doctor Rafael Duarte Pepín interpuso recurso de casación contra el veredicto calificativo dictado por el referido Jurado de Oposición, desistiendo luego de dicho recurso, por lo que, en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cincuenticinco esta Suprema Corte de Justicia dió acta al acusado Rafael Duarte Pepín de su desistimiento y ordenó que el expediente relativo a dicho recurso de casación fuera enviado al Juzgado de Instrucción correspondiente"; "f) que apoderada la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional dictó en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones subsidiarias de la defensa del acusado Rafael Duarte Pepín en el sentido de que se realice un peritaje con el fin de deter-

minar la dirección, la profundidad y la gravedad de la herida recibida por el señor Pedro Fradera Grangerard, por frustratorias; SEGUNDO: Que debe variar, como al efecto varía, la calificación del hecho puesto a cargo del acusado Rafael Duarte Pepín, de crimen de tentativa de homicidio por la de delito de herida voluntaria en la persona de Pedro Fradera Grangerard, que curó después de veinte días imposibilitándolo de dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo al de su curación, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo Condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas procesales; y TERCERO: Que debe confiscar, como al efecto confisca, el cuchillo ocupado como cuerpo de delito"; g) que sobre recurso de apelación del acusado Dr. Rafael Duarte Pepín, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación tanto incidentales como el del fondo; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación sobre incidentes por improcedentes y mal fundados; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa, tendientes a que se descargue al acusado Rafael Duarte Pepín, de no haber actuado en legítima defensa, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, se refiere la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Rafael Duarte Pepín, a sufrir la pena de Diez (10) Meses de Prisión Correccional, por el delito de herida voluntaria en perjuicio de Pedro Fradera Grangerard, curable después de veinte días e imposibilitándole de dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo.

po al de su curación, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y QUINTO: Condena al acusado Rafael Duarte Pepín, al pago de las costas"; h) que recurrida en casación esa sentencia por el acusado, esta Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Declara de oficios las costas"; i) que ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del caso por el envío ordenado, la Dra. Isidra Mejía de la Rocha, abogada de oficio, produjo a nombre del acusado las siguientes conclusiones: "que se declare "nula, sin ningún valor ni efecto la sentencia rendida por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1955, que resuelve el fondo de la causa que está conociendo esta Corte, en razón de haberse incurrido en el tribunal **a quo** en la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, al consignarse en las actas de audiencia instrumentadas con motivo de la causa que culminó con dicha sentencia, tanto las declaraciones del acusado como la de los testigos, y en consecuencia, que sea revocada "en todas sus partes la predicha sentencia", y que las costas sean declaradas de oficio";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Doctor Rafael Duarte Pepín, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 25 de octubre de 1955, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del entonces Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Anula la antes mencionada sentencia, objeto de este recurso de apelación, por contener la misma, violaciones prescritas por la ley a pena de nulidad, y declara que procede enviar, como al efecto envía, el presente expediente ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que dicho funcionario apodere del mismo, a la jurisdicción correspondiente”;

Considerando que por su memorial de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, parte recurrente, invoca los siguientes medios: Primero: Errada aplicación de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación del artículo 282 del mismo Código, y Tercero: Violación de las reglas que rigen la competencia en materia criminal; que a su vez, el recurrido Dr. Rafael Duarte Pepín, ha propuesto en su memorial de defensa, suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, la inadmisión en parte del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que el acusado ha solicitado que se declare que el recurso de casación es inadmisibile en parte, basándose en los alegatos siguientes: “El Representante del Ministerio Público recurrente alega entre otras cosas la violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, pero sin indicar de una manera clara o mejor dicho sin indicar nada al respecto ni en qué consiste tal violación. Es decir que dicho magistrado en su memorial sólo se remite a la mención de que dicho texto ha sido violado, sin desarrollar ni siquiera sucintamente dicho medio”; y agrega: “por otra parte al no desarrollar en forma alguna tal medio de casación es lógico que dicho medio no es admisible de conformi-

dad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; pero

Considerando que examinado el memorial de casación de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se advierte que aunque por error material en él se señala el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el desarrollo de sus fundamentos demuestra que se trata del artículo 281 del mismo Código; que además el memorial revela que fueron invocados otros medios, los cuales han sido enunciados en otro lugar del presente fallo; que, por tanto, el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ha sido cumplido; que, por consiguiente, el medio de inadmisión que ha sido propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que a pesar de que los vicios que se invocan en el memorial figuran distribuidos en tres medios diferentes, es preciso reunirlos para su estudio y decisión, dada la estrecha relación que entre ellos existe; que, en primer término se alega que la interpretación rigurosa del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, "no se justifica dentro de las normas procedimentales que en materia criminal rigen nuestro derecho, el cual se aparta en tal sentido de las reglas predominantes en el juicio criminal en Francia"; y agrega: "la regla jurídica que prohíbe mencionar en el acta de audiencia criminal el contenido de las declaraciones de los testigos, se extendería más allá de sus legítimas exigencias"; que, en segundo término, sostiene el recurrente, la Corte ha incurrido en la violación del artículo 282 (léase 281) del mismo Código "dada la circunstancia de que el juez que dictara la sentencia de primer grado, estatuyó en la misma sobre el fondo de la causa, tanto en lo que se refiere a

la acción pública como a la acción civil, y en tal situación no podía quedar anulada la competencia de la jurisdicción de segundo grado, aún cuando fuera constante en dicha sentencia o en el proceso verbal de audiencia, la violación de una formalidad insoslayable, ello así, porque en este caso han de prevalecer los efectos ordinarios de la apelación, en cuanto a la competencia del tribunal apoderado por la misma"; y, finalmente, sostiene el recurrente que el envío del expediente ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que dicho funcionario apodere "a la jurisdicción correspondiente" crea una situación que tendría que resolverse por un procedimiento de designación de Jueces "ya que si bien es cierto que el envío después de casación no es propiamente atributivo de competencia, la incompetencia del Tribunal designado en esta forma, no podría en ningún caso crear competencia a otros jueces no apoderados por el envío";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a qua comprobó que en el acta de la audiencia celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Tercera Cámara Penal, fueron indebidamente consignadas en parte, las declaraciones que sobre el crimen que le es imputado, prestó el acusado Dr. Rafael Duarte Pepín, así como las declaraciones de los testigos; que por aplicación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte estimó procedente pronunciar la nulidad de dicha acta de audiencia, así como la de la sentencia que fué su resultado; que así lo dispuso en la sentencia objeto del presente recurso, resolviendo al mismo tiempo que el expediente fuese enviado, como al efecto lo envió, "ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que dicho funcionario apodere de nuevo a la jurisdicción competente"; que, al proceder de este modo la citada Corte acogió las conclusiones que había formulado el abogado del acusado, quien solicitó dicho envío sobre el fundamento de "no existir la avocación en materia criminal"; pero

Considerando que en materia criminal es procedente reconocer y declarar que si bien no existe la avocación —conforme lo ha proclamado esta Suprema Corte en jurisprudencia anterior— es siempre que el fallo anulado no hubiese resuelto el fondo, pues en caso de haberlo resuelto los jueces de apelación deben decidirlo por aplicación de los mismos principios que sirven de fundamento al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que esta solución evita los problemas de procedimiento que pueden plantearse con la solución contraria, como ocurre en la especie, en que los jueces de la Corte **a qua**, apoderados de un proceso criminal en apelación por el envío ordenado por esta Suprema Corte, han llegado a desapoderarse ellos mismos del asunto y a enviar de nuevo el expediente al mismo distrito judicial en donde se había iniciado, el cual estaba ya desapoderado; que al proceder la Corte **a qua** en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada, ha desconocido el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de la competencia, por lo cual el recurso de casación debe ser acogido, y la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Colón.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Prevenido: Dr. Luis Milciades Limardo.

Abogado del prevenido: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cédula 1964, serie 1, sello 5240, en la cual expone que recurre en casación, "por no estar conforme con la sentencia y por los demás motivos que serán indicados de manera especial en el memorial a dirigir oportunamente";

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 4700, a nombre y representación del acusado Dr. Luis Milcíades Limardo, cédula 21713, serie 18, sello 23362, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que con motivo de sospechas contra el Dr. Luis Milcíades Limardo, en relación con la muerte de Beatriz Ramona Rosario Rodríguez, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, después de haber ordenado una autopsia, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la instrucción "de la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen", en fecha treinta y uno

de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco; b) que, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa por la cual envió a Luis Milcíades Limardo por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgase con arreglo a la Ley, por existir cargos suficientes en el expediente para considerarlo "autor del crimen de aborto que causó la muerte de la nombrada Beatriz Ramona Rosario Rodríguez; c) que, con motivo del recurso de oposición del acusado, el jurado de oposición del Distrito Nacional, resolvió, en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y seis, confirmar en todas sus partes la referida Providencia Calificativa; d) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia declarando culpable al Dr. Luis Milcíades Limardo del crimen de aborto que causó la muerte de Beatriz Ramona Rosario Rodríguez, le condenó a siete años de trabajos públicos, a una indemnización de diez mil pesos en favor de la parte civil constituída María Eugenia Rodríguez, y al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Dr. Luis Milcíades Limardo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, confirmando el fallo apelado; f) que recurrida en casación dicha sentencia, por el acusado Dr. Luis Milcíades Limardo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha veintiséis de abril del mil novecientos cincuenta y siete, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, Segundo: Declara de oficio las costas"; g) que ante la Corte de Apela-

ción de San Pedro de Macorís, apoderada del caso por el envío ordenado, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del acusado, sometió las conclusiones siguientes: "Por tales motivos, el Doctor Luis Milcíades Limardo, os suplica, de la manera más respetuosa, que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y la jurisprudencia de nuestra Superior Corte de Justicia, del 23 de diciembre de 1931 (B.J. 257, página 127) y jurisprudencia posterior, y de conformidad con la jurisprudencia del país de nuestra legislación de origen, consignada en el Código de Instrucción Criminal de Dalloz, páginas 954 y 955, números 307 a 337, muy especialmente los números 307 y 310, que previo el declarar bueno y válido por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto, declaréis radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto, el plenario realizado en Primera Instancia y la sentencia que lo siguió que es la impugnada, por contener la totalidad de las declaraciones vertidas por el acusado en primer grado, en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, cuya nulidad se solicita; y que enviéis, en consecuencia, el caso por ante quien sea de derecho en razón de no existir la avocación en materia criminal, dejando las costas al mejor criterio de la Corte. Y haréis justicia";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiocho de marzo del mil noveciento scincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Doctor Luis Milcíades Limardo, ratificado por su abogado defensor, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 4 de octubre de 1956, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión.— SEGUNDO: Anula la antes mencionada sentencia, objeto de este recurso de apelación, por contener la misma, violaciones prescritas

por la ley a pena de nulidad, y declara que procede enviar, como al efecto envía, el presente expediente ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional para que dicho funcionario apodere del mismo, a la jurisdicción correspondiente.— TERCERO: Declara las costas de oficio’;

Considerando que por su memorial de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, parte recurrente, invoca los siguientes medios: “Primero: Errada aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación del artículo 282 (léase 281) del mismo Código; y Tercero: Violación de las reglas que rigen la competencia en materia criminal; que, a su vez, el recurrido Dr. Luis Milcíades Limardo, ha propuesto en su memorial de defensa, suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, la inadmisión en parte del recurso de casación”;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que el acusado ha solicitado que se declare que el recurso de casación es inadmisibile en parte, basándose en los alegatos siguientes: “El Representante del Ministerio Público recurrente alega entre otras cosas la violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, pero sin indicar de una manera clara o mejor dicho sin indicar nada al respecto ni en qué consiste tal violación. Es decir que dicho magistrado en su memorial sólo se remite a la mención de que dicho texto ha sido violado, sin desarrollar ni siquiera sucintamente dicho medio”; y agrega: “por otra parte al no desarrollar en forma alguna tal medio de casación es lógico que dicho medio no es admisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; pero

Considerando que examinado el memorial de casación de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el Lic. Federico N. Cuello López, Procurador

General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se advierte que aunque por error material en él se señala el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el desarrollo de sus fundamentos demuestra que se trata del artículo 281 del mismo Código; que además el memorial revela que fueron invocados otros medios, los cuales han sido enunciados en otro lugar del presente fallo; que, por tanto, el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ha sido cumplido; que, por consiguiente, el medio de inadmisión que ha sido propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que a pesar de que los vicios que se invocan en el memorial figuran distribuidos en tres medios diferentes, es preciso reunirlos para su estudio y decisión, dada la estrecha relación que entre ellos existe; que, en primer término se alega, que la rigurosa interpretación dada por la Corte **a qua** al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal "no se compadece con las normas procedimentales que rigen nuestro derecho en materia criminal, ya que de manera distinta a como ocurre en Francia, la declaración de los acusados es siempre recibida exhaustivamente por el Magistrado Juez de Instrucción, y en todo caso sirve para la acusación ante otro plenario", que es precisamente lo que quiere evitar el legislador al sentar en el artículo 280 del Código arriba citado, la prohibición de hacer constar en el acta de audiencia las declaraciones de los acusados; que, en segundo término, sostiene el recurrente, la Corte ha incurrido en la violación del artículo 282 (léase 281) del mismo Código "dada la circunstancia de que el Juez que dictara la sentencia, estatuyó en la misma sobre el fondo de la causa, tanto en lo que se refiere a la acción pública como a la acción civil, y en tal situación no podía quedar anodada la competencia de la jurisdicción del segundo grado... porque en

este caso han de prevalecer los efectos ordinarios de la competencia del Tribunal apoderado para la misma"; y, finalmente, sostiene el recurrente que el envío del expediente ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que dicho funcionario apodere "a la jurisdicción correspondiente" crea una situación que tendría que resolverse por un procedimiento de designación de Jueces "ya que si bien es cierto que el envío después de casación no es propiamente atributivo de comparecencia, la incompetencia del Tribunal designado en esta forma, no podría en ningún caso crear competencia a otros jueces no apoderados por el envío";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a qua** comprobó que en el acta de la audiencia iniciada por el Juzgado de Primera Instancia en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y continuada al día siguiente, fueron indebidamente consignadas las declaraciones que sobre el crimen que le es imputado, prestó el acusado Dr. Luis Milcíades Limardo; que por aplicación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte estimó procedente pronunciar la nulidad de dicha acta de audiencia, así como la de la sentencia que fué su resultado; que así lo dispuso en la sentencia objeto del presente recurso, resolviendo al mismo tiempo que el expediente fuese enviado, como al efecto envió, "ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que dicho funcionario apodere de nuevo a la jurisdicción competente"; que, al proceder de este modo la citada Corte acogió las conclusiones que había formulado el abogado del acusado, quien solicitó dicho envío sobre el fundamento de "no existir la avocación en materia criminal"; pero

Considerando que en materia criminal es procedente reconocer y declarar que si bien no existe la avocación —conforme lo ha proclamado esta Suprema Corte en jurisprudencia anterior es siempre que el fallo anulado no hubiese resuelto el fondo, pues en caso de haberlo resuelto los jueces de apelación deben decidirlo, por aplicación de los mismos prin-

cipios que sirven de fundamento al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que esta solución evita los problemas de procedimiento que pueden plantearse con la solución contraria, como ocurre en la especie, en que los jueces de la Corte **a qua**, apoderados de un proceso criminal en apelación por el envío ordenado por esta Suprema Corte han llegado a desapoderarse ellos mismos del asunto y a enviar de nuevo el expediente al mismo distrito judicial en donde se había iniciado, el cual estaba ya desapoderado; que al proceder la Corte **a qua** en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada, ha desconocido el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de la competencia, por lo cual el recurso de casación debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 26 de febrero de 1958

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Graciano Paula.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Graciano Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia dictada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por ante le Secretaría del Juzgado a quo en la cual sólo se dice que el recurrente "no está conforme con la sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, ordinal 3, y 44 de la Ley N° 990; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, un agente de la Policía Nacional sorprendió a Carlos Graciano Paula portando y exhibiendo como suya la cédula personal de identidad N° 17559, serie 1, correspondiente a Casiano Peña; b) que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, al cual fué sometido el caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Graciano Paula, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de las costas, por violación al artículo 40, párrafo tercero, de la Ley N° 990, por portar como suya una cédula personal de identidad expedida a otra persona"; c) que sobre apelación del recurrente y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dicho dictó en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Carlos Paula y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; Segundo: Que debe modificar y modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero del año en

curso, 1958, que condenó al nombrado Carlos Graciano Paula, de generales que constan en el expediente, 'a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley N^o 990, por portar como suya una cédula personal de identidad expedida a otra persona', en el sentido de agregar a la pena impuesta una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Graciano Paula al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que en el ordinal tercero del artículo 40 de la Ley N^o 990, se prevé que son infractores a dicha Ley "los que portaren o exhibieren como suyas cédulas personales de identidad expedidas a otras personas", y que en el artículo 44 de la misma Ley se dispone que los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 y 19 del artículo 40 serán castigados con treinta días de prisión y RD\$10.00 de multa;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en el debate, que el recurrente portaba una cédula personal de otra persona (de Casiano Peña); que en ese hecho así comprobado y establecido está caracterizado el delito previsto en los artículos 40, ordinal tercero, y 44, de la Ley ya citada; y que, por tanto, al aplicarle al prevenido las penas impuestas, en virtud del efecto de la apelación del Ministerio Público, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Graciano Paula, contra sentencia del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de febrero de 1958

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael de la Cruz hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Esperalvillo, Yamasá, cédula 2870, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones criminales en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día de dictada la sentencia ahora impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 591 del Código de Comercio; 402 y 463 apartado 4º del Código Penal; 21 de la Ley N° 4334, del 23 de noviembre de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte y uno de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en atribuciones comerciales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada en fecha 10 de abril de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones comerciales, y cuyo dispositivo se ha copiado en esta decisión; SEGUNDO: Declara en Estado de Quiebra, al comerciante Señor Rafael de la Cruz hijo, por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; TERCERO: Declara como fecha de la cesación de pagos el día 18 de noviembre de 1955; CUARTO: Ordena la fijación de sellos sobre los bienes y efectos del quebrado por el Juez de Paz del Municipio de Yamasá; QUINTO: Ordena la prisión de dicho quebrado, señor Rafael de la Cruz hijo en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEXTO: Designa al Magistrado Juez de Instrucción de San Cristóbal, Juez Comisario de la quiebra; SEPTIMO: Nombra al Lic. Noel Graciano, abogado de este domicilio y residencia, Síndico Provisional de dicha quiebra; OCTAVO: Ordena que un Extracto de la presente sentencia sea publicado en el periódico 'El Caribe', de Ciudad Trujillo; NOVENO: Ordena que la presente sentencia, en extracto, sea comunicada para los fines legales correspondientes, a los Magistrados Procurador Fiscal y Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo; al Lic. Noel Graciano, y al Magistrado Juez de Paz de Yamasá"; 2) que en fecha

once de abril del año mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una providencia calificativa, en virtud de la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael de la Cruz hijo autor del crimen de bancarrota fraudulenta, en perjuicio de Brugal y Cía., C. por A., Nicanor Martínez, C. por A., José Elmúdesi, C. por A., Jorge Hazim Hnos., C. por A., Cervecería Nacional, C. por A., Refrescos Nacionales, C. por A., Munné & Cía., C. por A., Dr. Kurt Weiseabeert y Saas y otras personas; 3) que en fecha veinte y uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara que Rafael de la Cruz es culpable del crimen de bancarrota fraudulenta, en perjuicio de varias instituciones comerciales, en consecuencia, lo condena a un año de prisión correccional; Segundo: Condena al acusado además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte a qua apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael de la Cruz hijo, contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al acusado Rafael de la Cruz hijo a 4 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el crimen de bancarrota fraudulenta, en perjuicio de varias instituciones comerciales; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "1º) que el acusado Rafael de la Cruz hijo ejercía el comercio en la sección de 'Esperalvillo' del Municipio de Yamasá, desde hacía varios años; 2º) que en esas actividades contrajo varias deudas con distintas casas comerciales del país, entre ellas La Brugal y Co. C. por A.; Nicanor Martínez, C. por A.; Munné & Co., C. por A.; José Elmúdesi, C. por A., y Dr. Kurt Weisdabert Saas y otros; 3º) que la Brugal y Co. C. por A., después de varios requerimientos amigables en cobro de los valores adeudádoles por el acusado, demandó a este último en fecha veinticuatro del mes de mayo del año 1955, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en pago de la suma de RD\$243.21 que le adeudaba más los intereses legales; 4) que el acusado Rafael de la Cruz hijo, elevó una solicitud a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria Inc. de San Cristóbal para que interviniera frente a sus acreedores, con el fin de llegar a un acuerdo con los mismos; 5) que el día 18 del mes de agosto de ese año, 1955, comparecieron por ante el organismo ya indicado, el acusado y sus acreedores, Brugal y Co., Nicanor Martínez, C. por A., Munné & Co., C. por A. y José Elmúdesi, C. por A., debidamente representados, llegándose a un acuerdo mediante el cual el deudor Rafael de la Cruz hijo, se comprometió a pagar el 50% de sus deudas en el plazo de 90 días a partir de dicho acuerdo; 6) que una vez cumplido ese plazo, la Brugal y Co., C. por A., hizo una intimación de pago al acusado en fecha 3 del mes de febrero del año 1956, por acto de Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yamasá, para que en el término de un día franco le hiciera efectivo la suma de RD\$121.60, a que ascendía la mitad de la deuda por él contraída con dicha casa comercial; 7) que frente al no cumplimiento por parte del acusado a ese requerimiento, la Brugal y Co., C. por A., el día 7 del mes

de marzo del año 1956, elevó una instancia al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, solicitando la declaración de quiebra de Rafael de la Cruz hijo, por no haber cumplido éste con el acuerdo intervenido ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria Inc. de San Cristóbal, en la fecha ya expresada; 8) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones comerciales, por su sentencia de fecha 10 del mes de abril de 1956, declaró inadmisibile la demanda en declaratoria de quiebra solicitada por la Brugal y Co., C. por A., apelando de la mencionada sentencia la impetrante; 9) que en fecha 21 del mes de febrero del año pasado 1957, al conocer definitivamente del recurso de apelación de la Brugal y Co., C. por A., la Corte **a qua** rindió una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; 10) ... que el acusado Rafael de la Cruz hijo no cumplió con el acuerdo convenido entre él y sus acreedores por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, de San Cristóbal, de fecha 18 de agosto del año 1955, no obstante el descuento de un 50% de las deudas por él contraídas y el largo plazo concedídole para realizar el pago de los valores convenidos; 11) que de acuerdo con su propia confesión no llevaba libros de comercio, lo que constituye una falta grave de su parte vista la magnitud de sus operaciones mercantiles 'tuvo crédito con más de 30 casas comerciales', expuso al Juez de Instrucción 'la existencia en su establecimiento comercial llegó a unos RD\$10,000' afirmó el testigo Caminero Vega, lo que demuestra la necesidad de llevar los libros indicados por la ley, y 12) porque revela una marcada mala fé de parte del acusado para con sus acreedores comerciales el no haber pagado sus deudas reducidas en su favor a la mitad, como ya se ha dicho, no obstante los largos plazos concedídoles, principalmente al persiguiendo de su quiebra, La Brugal y Co., C. por A., has-

ta el grado de permitir ésta se ordenara por una sentencia, sin que hasta la fecha haya cumplido con sus compromisos”;

Considerando que aunque la Corte **a qua** aplicó el artículo 21 de la Ley N° 4334, de 1955, que era la vigente, ésta ha sido derogada y sustituida por la Ley N° 4582, del 1956, la cual en su artículo 20 establece que “el deudor que no cumpliere lo estipulado en el acuerdo, podrá ser perseguido como bancarrotero fraudulento, a solicitud de cualquiera de sus acreedores que figuraron en el acuerdo, o de oficio por el Procurador Fiscal del domicilio del deudor”; que, no obstante, los hechos comprobados y admitidos por la referida Corte, ya transcritos, justifican la persecución del acusado recurrente, a los términos de la nueva ley; que, además, en los mismos hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de bancarrota fraudulenta previsto y sancionado por el artículo 402 del Código Penal con la pena de reclusión; que en consecuencia al declarar la Corte **a qua** a Rafael de la Cruz hijo, culpable de dicho crimen, atribuyó al hecho de la acusación la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz hijo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo consta copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Ernesto Pradel y Camelia Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ernesto Pradel, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2485, serie 24, sello 4646, y por Camelia Pimentel, dominicana, mayor de edad, de oficios caseros, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3800, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de abril

del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fechas catorce y quince de abril del presente año (1958), respectivamente, a requerimiento de las recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, y su párrafo IV; 7 y 8 de la Ley N° 2402, del año 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Camelia Pimentel presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Ramón Ernesto Pradel, por el hecho de violación de la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Carmen, de cinco años de edad, procreada con la querellante antes citada; b) que Ramón Ernesto Pradel fué citado ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre; c) que el día fijado para dicha comparecencia, el requerido no obtemperó a la citación que le fué hecha, compareciendo solamente la querellante, quien solicitó la suma de cuarenta pesos para las atenciones de dicha menor, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; d) que vencidos los plazos legales, fué apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció en fecha treinta y uno de enero del presente año (1958), la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra Ramón Ernesto Pradel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta au-

diencia para la cual fué regularmente citado.— SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Ramón Ernesto Pradel, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Carmen, procreada con la señora Camelia Pimentel, y en consecuencia, se le condena a Dos Años de Prisión Correccional; TERCERO: Que debe Fijar y Fija, en la suma de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensuales el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrar a la madre querellante para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la sentencia a partir de la querella (14-11-57); QUINTO Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile la apelación incoada por la querellante señora Camelia Pimentel, por haber sido interpuesta tardíamente; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma, la apelación incoada por el prevenido Ramón Ernesto Pradel; TERCERO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treintiuno del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad Fija en la suma de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) la pensión que el prevenido Ramón Ernesto Pradel debe pasar mensualmente a la madre querellante Camelia Pimentel, para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor Carmen, procreada por ambos; y CUARTO: Condena al prevenido Ramón Ernesto Pradel al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Ramón Ernesto Pradel:**

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que, en la especie, el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, del año 1950; que, por tanto, el indicado recurso no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de casación de
Camelia Pimentel:**

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por la sentencia apelada, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que la Corte a qua para modificar la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pensión de Treinta pesos oro (RD\$30.00) que le impuso al prevenido el juez de primer grado, a la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) mensuales, dió por establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: "que si es verdad que el prevenido Ramón Ernesto Pradel paga la suma de RD\$90.00... por concepto de cédula personal de identidad y de que posee 3 camiones de volteo, no es menos cierto también que ha hecho la afirmación ante esta Corte sin que se hubiere comprobado lo contrario, de que actualmente tanto él como los camiones ya mencionados no se encuentran trabajando, y de que tiene

además, 16 hijos menores que atender"; y que "en vista de los hechos precedentemente expuestos, así como de la poca edad de la menor María del Carmen, de sólo cinco años de edad, esta Corte estima que procedía rebajar el monto de la pensión alimenticia fijada por la sentencia impugnada;

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 1 de la Ley 2402, del año 1950, para la fijación del monto de la pensión;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Pradel, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de abril del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camelia Pimentel, madre querellante, contra la antes indicada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente Ramón Ernesto Pradel al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Diosita de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosita de los Santos, dominicana, de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos, cuya cédula de identidad personal no consta en el expediente, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de San Fernando de Monte Cristy, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y seis de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de marzo del corriente año, mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, Diosita de los Santos compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Castañuelas, sección de la común de Villa Isabel, provincia de Monte Cristy, y allí presentó querrela contra Ismael Jorge por el hecho de que éste no cumplía con sus deberes de padre respecto del menor Danilo de los Santos, de diez días de nacido, procreado con la compareciente, según afirmación de ésta; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, para el cumplimiento de las formalidades de la conciliación, el nombrado Ismael Jorge no compareció, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y siete de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Se descarga a los testigos Salomón Tabar y Altagracia Checo, de la multa de diez pesos (RD\$10.00) cada uno como testigos no comparecientes, por haber justificado en esta audiencia su no comparecencia; Se descarga a Ismael Jorge, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor hijo de la señora Diosita de los Santos, por insuficiencia de pruebas; se declaran de oficio las costas del procedimiento'';

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante Diosita de los Santos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Declara nulo el desistimiento hecho por la querellante Diosita de los Santos, del expresado recurso; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de enero del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual descargó al nombrado Ismael Jorge, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Danilo de los Santos, procreado por la querellante Diosita de los Santos, por insuficiencias de pruebas, y declaró de oficio las costas del procedimiento; CUARTO: Declara de oficio las costas de esta alzada";

Considerando que para confirmar el fallo apelado, en cuanto descarga al prevenido Ismael Jorge del delito de violación de la Ley N° 2402 que le fué imputado por la querellante, o de no cumplir con sus deberes de padre respecto del menor Danilo de los Santos, de diez días de nacido a la fecha de la querrela, la Corte a qua dió por establecido, en síntesis, que la prueba de la paternidad de dicho menor, que la querellante atribuía al prevenido, no había sido establecida; que, siendo privativa de los jueces del fondo, la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate para edificar su convicción, lo que escapa a la censura de la casación, es obvio que al descargar al prevenido por los motivos ya expresados, en la sentencia impugnada se ha aplicado correctamente al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diosita de los Santos, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiséis de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama. — Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Leoncia Solano.

Abogados: Licenciados Julián Suardi y Héctor Sánchez Morcelo.

Recurridos: Francisco A. Guridy y compartes.

Abogados: Licenciados. Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncia Solano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo y con residencia en la casa N° 150 de la calle Juan Pablo Pina, cédula 9706, serie 1°, sello 10918, actuando en su calidad de madre y tutora legal de su menor hijo Jacinto Solano, contra sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Faustino Alfonso Pérez, cédula 3006, serie 44, sello 09218, en representación de los licenciados Julián Suardí, cédula 5330, serie 1ª, sello 55, y Héctor Sánchez Morcelo, cédula 120224, serie 1ra., sello 26295, abogados de la recurrente Leoncia Solano, en la lectura de sus conclusiones, y quien depositó un escrito ampliativo del memorial de casación;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 3821, por sí y por los Licenciados Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1ª, sello 1793, y Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1ª, sello 50235, abogados de la parte recurrida, Francisco A. Guridy, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, negociante, cédula 26015, serie 1ª, sin sello hábil por residir en el extranjero, y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, dominicana, de este domicilio y residencia, de quehaceres del hogar, con cédula 7878, serie 1ª, sello 429, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Licenciados Julián Suardí y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., a nombre y representación de Francisco A. Guridy, el primero, y de Altagracia María Guridy Vda. Brenes, los dos últimos;

Visto el escrito de ampliación suscrito en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Lic. Vellido A. Matos, por sí y por los Licenciados Mariño E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., a nombre y representación de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución, 2 del Código Civil; 7 de la Ley N° 985, de 1945, modificado por el artículo de la Ley N° 3945 del 25 de septiembre de 1954; 133 y 1351 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de ampliación al de defensa, notificado a los abogados de la recurrente en la fecha misma del día de la audiencia, se alega y ha sido comprobado por esta Corte, que el escrito de ampliación de la recurrente al memorial introductorio de instancia no fué notificado sino un día franco antes de la audiencia, o sea el día diecinueve del mes de mayo del año en curso (1958); que al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los escritos de ampliación del recurrente "deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia"; que, en consecuencia, la notificación de dicho escrito ha sido extemporánea, por lo cual no puede ser tomado en consideración;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que, sobre demanda de Leoncia Solano, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Jacinto Solano, para que éste fuera declarado judicialmente hijo reconocido de Abelardo Guridy, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 1946, una sentencia civil con el dispositivo siguiente: "Falla: 1° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declaración de paternidad de que se trata, intentada por Leoncia Solano, actuando

en su calidad de tutora de su hijo menor de edad Jacinto Solano, por acto de fecha diez del mes de junio del presente año mil novecientos cuarentiséis, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra Fco. A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy Tejada; 2º Que debe condenar, como al efecto condena, a Leoncia Solano, en su dicha calidad, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse, en la presente instancia; y 3º Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Fernando A. Chalas V., y Wenceslao Troncoso Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado”; “b) que, sobre apelación de Leoncia Solano, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia del 29 de abril de 1947, ordenó un informativo antes de fallar sobre el fondo”; “c) que, sobre recurso de los hermanos Guridy ya mencionados en este considerando, la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 1948, casó dicha sentencia por falta de motivos y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal”; “d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencia del 29 de mayo de 1949, decidió que la Ley N° 985 de 1945 era aplicable a los hijos naturales nacidos antes de su promulgación sin que por ello fuera retroactiva, pero que, en la especie, la demanda de Leoncia Solano debía rechazarse por tardía”; “e) que, sobre recurso de Leoncia Solano, la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 1950, casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”; “f) que en fecha 13 de abril de 1951, dicha Corte de Apelación dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: ‘Falla: Primero: Revoca, por improcedente e infundada, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte

de este fallo; Segundo: Declara que la aplicación de la Ley N° 985 del treintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenticinco, a los hijos naturales nacidos y no reconocidos antes de su promulgación, no es contraria a la regla constitucional de la no retroactividad de las leyes. Tercero: Aplaza la decisión sobre el fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia, o las que puedan ordenarse en el curso de la litis, la que se refiere a la caducidad propuesta por los intimados, respecto a la acción en declaración de paternidad del menor Jacinto Solano; Cuarto: Ordena que la intimante, señora Leoncia Solano pruebe por medio de un informativo testimonial los hechos siguientes: a) que los demandados, Sucesores legítimos de Abelardo Guridy, trataron de imponer a la tutora del menor Jacinto Solano, una transacción que tenía como único propósito obtener una declaración de que dicho menor carecía de derechos contra la Sucesión de Abelardo Guridy; b) que para obtener esa declaración dirigieron habilidosamente la formación de un consejo de familia ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo, le nombraron abogado a Leoncia Solano, al Lic. Manuel A. Salazar, que ellos pagaron; que a ese Consejo de Familia llevaron preparada una minuta y en ella hacían constar la edad de cada uno de los hijos de Leoncia Solano en la que figuraba Jacinto con siete años de edad; que de ésto protestó Leoncia Solano, alegando que Jacinto sólo tenía cuatro años, dando ello lugar a que los dirigentes Guridy prefirieron que no se hiciera constar la edad de este niño; que fueron los intimados Guridy los que diligenciaron por ante el Fiscal Turull Ricart el nombramiento de tres abogados que ellos pagaron, para que asesoraran ese Consejo de Familia a fines de transacción; que fué con motivo de las protestas de Leoncia Solano contra la presión ejercida por los Guridy en ese acto, por lo que no se realizó la transacción propuesta por los Guridy; c) que el niño Jacinto Solano nació el cuatro de julio del año mil novecientos cuarentiuno, y no en la fecha señalada por error

en el acto de nacimiento inscrita en los Registros del Estado Civil correspondiente, mencionada también en el acto de reconocimiento del cuatro de octubre de mil novecientos cuarentitrés, como dato que no se puede excluir la posibilidad de error; Quinto: Reserva a los intimados señores Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, la prueba contraria de los hechos precedentemente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos; Sexto: Comisiona al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación Dr. Ramón Díaz Ordóñez para que proceda, previo cumplimiento de las formalidades legales, a la audición de los testigos del informativo y contra-informativo que las partes propongan hacer oír; Séptimo: Da constancia a la intimante Leoncia Solano de la reserva de esta Corte, respecto de la facultad de ordenar la prueba por testigos de que el menor Jacinto Solano es hijo de Abelardo Guridy, para el caso de que los hechos antes articulados en el ordinal cuarto del presente fallo, sean previamente establecidos; y Octavo: Reserva las costas"; "g) que, sobre recurso de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1954, dictó una sentencia por la cual dicho recurso fué rechazado"; "h) que, sobre pedimento de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy, previo acto de abogado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de diciembre de 1955, una sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza las conclusiones de los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, tendientes a que se declare que la Ley N° 3945 es aplicable en la circunstancia de la presente litis y que la demanda de la señora Leoncia Solano en su calidad de tutora legal del menor Jacinto Solano es improcedente e inadmisibles, por estimar esta Corte de Apelación que dichas conclusiones carecen de fundamento legal y de toda base jurídica que les sirva de apoyo; Tercero: Rechaza también las con-

clusiones de los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, tendientes a que se declare radicalmente nulo el informativo celebrado en fecha siete de junio del año en curso, ante el Juez Comisionado, por entender esta Corte que esas conclusiones son improcedentes y se hallan desprovistas de fundamento legal; Cuarto: Condena a los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Lic. Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; i) que sobre el recurso interpuesto por Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y j) que dicha Corte dictó en fecha catorce del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por la Sra. Leoncia Solano, en su calidad de madre y tutora legal del menor Jacinto Solano, contra la sentencia en defecto por falta de conclusiones de la intimante dictada por esta Corte, en fecha 25 de marzo del corriente año, a favor de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, por haber sido incoado con sujeción a las reglas de procedimiento; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente e infundado; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual es el siguiente dispositivo: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la recurrente Leoncia Solano, por falta de concluir su abogado el Licenciado Julián Suardí, quien a pesar de haber sido legalmente invitado a comparecer a la audiencia celebrada por esta Corte el día veinticuatro del mes de enero del cursante año para conocer del presente recurso de apelación, no lo hizo; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de

que se trata, intentado por Leoncia Solano contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo del presente fallo; y TERCERO: Condena a Leoncia Solano al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., abogados de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, por haber afirmado dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: Condena a Leoncia Solano al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., el primero abogado constituido del Sr. Francisco A. Guridy y los otros dos de la señora Altagracia María Guridy Viuda Brenes, por haber afirmado dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes alegan contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 42 (47) de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal";

Considerando que la recurrente sostiene por su primer medio que la sentencia impugnada ha violado la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuentiuno, al declarar la Corte a qua aplicable a la demanda una ley distinta a la que estaba en vigencia en el momento de ser introducida dicha demanda, y conforme a la cual la expresada Corte de San Pedro de Macorís, se pronunció sobre el caso;

Considerando que a dicho medio de casación opone la recurrida un medio de inadmisión basado en que la violación de la cosa juzgada no fué propuesta a los jueces del fondo, y

que dicho medio, por no ser de orden público no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando que la cuestión jurídica resuelta por la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís, mediante su sentencia del trece de abril de mil novecientos cincuentiuno, está tan estrechamente ligada al caso que es objeto de la litis, que al resolverla la Corte **a qua** en sentido diferente al en que formuló sus conclusiones la ahora recurrente, no puede alegarse que es un medio nuevo el propuesto ante esta Suprema Corte de Justicia, pues precisamente alrededor de este punto es sobre lo que gira el litigio existente entre las partes, por lo que es procedente que se haga el examen del medio invocado;

Considerando que por dicho primer medio se alega, en esencia, que la Corte de Apelación de Santiago desconoció en el fallo impugnado la autoridad de la cosa juzgada atribuída al fallo dictado en fecha trece de abril de mil novecientos cincuentiuno, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al proclamar que la ley aplicable a la demanda, contrariamente a lo decidido por la última Corte mencionada, es la Ley N^o 3945 de fecha 21 de septiembre de 1954; pero

Considerando que es de principio que solamente las sentencias definitivas pueden adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que de consiguiente no tienen dicho carácter las decisiones previas al fallo del fondo como ocurre con la dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha más arriba expresada, y en la cual después de declarar cuál era la ley aplicable al litigio, se reservó el fallo sobre el fondo hasta tanto se cumplieran las medidas de instrucción ordenadas o que pudieran ordenarse en el curso de la instancia de apelación; que, de consiguiente, al ser enviado el asunto por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a la Corte de Apelación de Santiago para su conocimiento y fallo, dicha Corte pudo co-

rrectamente decidir como decidió el fondo de la litis, sin incurrir en la violación alegada, toda vez que dicha Corte no estaba ligada por el interlocutorio dictado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por lo cual el presente medio es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, por el cual se invoca, en resumen, que el hecho de haberse incoado la demanda en reconocimiento judicial del menor Jacinto Solano, al amparo de la Ley N° 985, sustituida en el curso de la instancia por la N° 3945, de fecha 21 de septiembre de 1954, lo hizo adquirir derecho a prevalerse de aquella, no pudiendo tener dicho derecho el carácter de espectativas debido a que los tribunales de antemano amparados, no hubiesen hecho la declaración judicial de su filiación paterna antes de que fuera promulgada la nueva ley; "que al producirse la Corte de Apelación de Santiago en sentido radicalmente opuesto, ha violado pues el artículo 42 (47) de la Constitución, y desde este punto incurre en una nueva y reiterada violación del artículo 1351 del Código Civil"; pero

Considerando que es de principio en la interpretación de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo que, salvo prohibiciones o reservas expresas que no existen en esta especie, las leyes nuevas son de aplicación inmediata y rigen aún las situaciones establecidas o las relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas sólo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos; que la alegación de que en la presente especie el menor Jacinto Solano está protegido contra la Ley N° 3945 del 21 de septiembre de 1954, por un derecho adquirido a consecuencia de haberse incoado la demanda en reconocimiento judicial de paternidad al amparo de la Ley N° 895, carece de fundamento porque en la materia del reconocimiento judicial, la mera reunión de las condiciones que la ley señala para la declaración del reconocimiento, no constituye un

derecho adquirido, siendo preciso para que esto ocurra que se pruebe y reconozca en justicia la existencia de tales condiciones; que en la presente especie la demanda hecha con el fin de hacer declarar el reconocimiento del menor Jacinto Solano, se ha fundado en la afirmación, por parte de la demandante, madre y tutora del menor, de una serie de hechos que no han sido probados; que, por tanto, el reconocimiento de dicho menor no podía resultar sino de la prueba de tales hechos por la demandante; que habiendo intervenido antes de poder realizarse esa prueba la Ley N° 3945 del 21 de septiembre de 1954, que la prohíbe en el caso de la especie, dicha prueba no podía realizarse judicialmente sin pasar por encima de la prohibición pronunciada por dicha ley; que, en consecuencia, la Corte **a qua** pudo aplicar al litigio debatido ante ella la Ley N° 3945, sin que dicha aplicación pueda calificarse como retroactiva, ya que simplemente se trata en la especie de la aplicación inmediata de una ley nueva que no destruye o desconoce ningún derecho adquirido, sino a lo sumo expectativas o cuando más derechos puramente potenciales que estaban pendiente de una comprobación judicial futura que no pudo realizarse por haberlo prohibido en el caso la Ley N° 3945 ya citada; que, con respecto a la violación del artículo 1351 del Código Civil, nuevamente invocada en este medio, la recurrente lo que hace es reproducir sobre los mismos fundamentos el agravio alegado en los desarrollos del medio anterior; por todo lo cual este segundo medio también carece de fundamento y es desestimado;

Considerando que por el tercero y último medio la recurrente invoca que habiendo ella fundado sus conclusiones "en el sentido de que se confrontaba una contradicción de fallos" entre las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de fechas diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, "competía a la Corte **a qua**, en consecuencia, frente a una situación del todo nueva, producirse al respecto y no ofrecer como motivación la misma contenida en el fallo

de la Suprema Corte de Justicia, que no abarcó ni podía abarcar un punto que no fué debatido ante ella"; y también falta de base legal en razón de que "la Ley 3945 limita las causas capaces de fundamentar la acción y puede ser útilmente invocada para oponerse a la prueba de situaciones por ella descartadas. . . pero en ningún momento la virtualidad de dicha Ley N° 3945 sería capaz de conllevar el rechazamiento de plano de la acción que nos ocupa, sino que podría dentro de su demanda inicial demostrar que le asiste también una de las causas o situaciones previstas por la última ley dictada sobre la materia"; pero

Considerando que del examen de la sentencia impugnada no resulta comprobado que la recurrente hubiese producido conclusiones ante la Corte a qua en el sentido que se invoca; que, en todo caso, los motivos del fallo contra el cual se recurre, que son en esencia idénticos a los dados por esta Suprema Corte de Justicia al examinar el segundo medio, responden implícita y suficientemente al presente agravio, al expresarse en ellos, dentro de la nueva situación jurídica del litigio, que la Ley N° 3945, de fecha 21 de septiembre de 1954, es la aplicable en el caso; que por lo que respecta al segundo aspecto del medio, lo que se alega, en esencia, es que los jueces del fondo no han podido privar a la acción del recurrente de las otras causas de reconocimiento forzoso que le asistían, conforme a la ley; que como se desprende de ella misma, la expresada alegación carece a todas luces de pertinencia como agravio al fallo impugnado, ya que la recurrente no concluyó a otros fines ante los jueces del fondo que a los por ellos decididos, por lo que este medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncia Solano, madre y tutora del menor Jacinto Solano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente

te al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén. —Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de septiembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: María Eugenia Martínez

Abogado: Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez

Recurrido: Juan E. Soriano Encarnación.

Abogados: Doctores F. E. Efraín Reyes Duluc y Horacio Morillo V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, cédula 14487, serie 1, sello 3206, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de septiembre de mil

novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 43957, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, sello 54900, en representación de los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, sello 3521 y Horacio Morillo Vásquez, cédula 33215, serie 1, sello 6603, abogados del recurrido Juan Esteban Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 8688, serie 1, sello 2106, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Doctores F. E. Efraín Reyes Duluc y Horacio Morillo Vásquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 del Decreto Núm. 5541, de 1948; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco Juan E. Soriano Encarnación, propietario de la casa N° 96, de la calle Abreu, esquina Alvaro Garabito, de Ciudad Trujillo, obtuvo autorización para iniciar un procedimiento de desalojo de la planta alta de dicha casa, de la

cual era inquilina María Eugenia Martínez; que, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Juan E. Soriano Encarnación notificó desahucio a la referida inquilina, en un plazo de seis meses; b) que, sobre demanda de Juan E. Soriano Encarnación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Eugenia Martínez, por no comparecer; Segundo: Ordena la resolución del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por haberlo violado la inquilina demandada; Tercero: Ordena el desalojo inmediato de la señora María Eugenia Martínez, de la casa N° 96 de la calle Abreu, de esta ciudad, en la que ocupa una parte como inquilina, no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta sentencia; Cuarto: Condena a la señora María Eugenia Martínez, al pago de las costas del procedimiento; c) que, sobre recurso de María Eugenia Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en grado de apelación, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia Martínez contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de fecha 25 de mayo del 1956, dictada en favor de Juan Esteban Soriano Encarnación, no acogiendo, por infundado los pedimentos sobre medidas previas expuestos por dicha parte apelante; acogiendo por bien fundada la apelación incidental de la parte intimada, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con excepción del ordinal segundo; Segundo: Condena a dicha parte intimante que sucumbe al pago de las costas"; d) que, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por

ministerio del alguacil Bienvenido J. Barinas Bos, asistidos de la fuerza pública, procedió al desalojo de la inquilina María Eugenia Martínez, de la planta alta de la ya mencionada casa, en ejecución de las predichas sentencias;

Considerando que, contra la sentencia recurrida se alegan los siguientes medios de casación: 1º: Violación por falsa aplicación y desconocimiento del artículo 36 del Decreto N° 5541, del Poder Ejecutivo, de fecha 18 de diciembre de 1948. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos en el fallo impugnado.— 2º: Contradicción de fallos en razón de contener disposiciones que se contradicen el dispositivo de la sentencia impugnada.— Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal (otro aspecto). 3º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en el fallo impugnado;

Considerando, que, en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Cámara **a qua**, al negarle a la recurrente las medidas de instrucción que ella le solicitó para establecer que las reparaciones o reconstrucciones para realizar las cuales se la demandó en desalojo, estaban ya realizadas cuando se efectuó dicha demanda, la colocó en la imposibilidad de demostrar la violación del artículo 36 del Decreto ya citado; que en tal estado las cosas, se planteaba un aspecto del caso que la Cámara debió investigar como cuestión previa, en vista de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto ya mencionado, según el cual "Es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este Decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales"; que, en consecuencia, al decidir como lo hizo, la Cámara **a qua** violó dicho texto legal; pero,

Considerando, que las cuestiones a que se refiere el artículo 36 del Decreto N° 5541, del 1948, como capaces de surgir después de las resoluciones del Control de Alquileres

de Casas y Desahucios, son aquellas de índole puramente judicial; que la competencia que reconoce en ese caso el mencionado artículo a las jurisdicciones judiciales no puede llegar hasta el extremo de permitir a esas jurisdicciones paralizar el efecto de las decisiones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, por tanto, como las medidas de instrucción que solicitó la actual recurrente se referían a cuestiones de hecho ya resueltas por el Control en el sentido de que la desocupación de la segunda planta de la casa que ocupaba era imprescindible para su reconstrucción y reforma; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 36 del Decreto N° 5541, de 1948, por lo que el primer agravio del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en la segunda parte del primer medio, la recurrente alega que la sentencia desnaturaliza los hechos, está falta de base legal y de motivos en lo que se refiere a la negación de las medidas de instrucción, porque dicha sentencia se basa en la decisión del Control sin tener en cuenta que "las reparaciones o reconstrucciones principales para las cuales era necesario el desalojo habían sido ya realizadas"; pero,

Considerando que la cuestión de saber si las reparaciones o reconstrucciones que han servido de motivo al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar un procedimiento de desalojo se han realizado o nó, después de su Resolución, es igualmente una cuestión de la competencia de dicho Control; que, por tanto, la motivación sintética que dió la Cámara **a qua** para negar el informativo implicaba, sin desnaturalización alguna, y sin olvido de los hechos de la causa, motivación sobre el aspecto que acaba de ser considerado; que, por talés razones, el segundo agravio del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por la primera parte del segundo medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada con-

tiene, en su dispositivo, disposiciones que se contradicen, porque, por una parte, revoca el segundo ordinal de la sentencia del Juzgado de Paz que conoció en primer grado del caso, ordinal en el cual aquel Juzgado había ordenado la resolución del contrato de inquilinato que había existido entre la recurrente y Juan Esteban Soriano Encarnación, y por otra parte, confirma el resto de la sentencia de aquel Juzgado, en el cual se ordena el desalojo de la inquilina; pero.

Considerando que es de principio que las disposiciones de la sentencia no son únicamente las que aparecen formalmente en el dispositivo; que tales disposiciones pueden resultar de otras partes de la sentencia, siempre que por su sentido deban asumir ese carácter; que, en la especie, la decisión de la Cámara **a qua** de revocar el ordinal segundo de la sentencia del Juzgado de Paz no ha tenido como finalidad mantener la existencia del contrato de inquilinato, sino dejar constancia de que la terminación de dicho contrato no tenía por causa la que dió el Juzgado de Paz (haberlo violado la inquilina demandada), sino el desahucio notificado por el propietario; que esta circunstancia resulta obviamente de la declaración que se hace en el quinto considerando de la sentencia impugnada, donde se dice que "desde otro punto de vista, la sentencia debe ser modificada en cuanto dispone la resolución del contrato **basado en haberlo violado la inquilina, ya que en realidad el desalojo no tiene como fundamento tal motivo**"; que, por lo demás, la Cámara **a qua**, al revocar el ordinal segundo, lo hizo, y así consta expresamente en el dispositivo, acogiendo la apelación incidental de la parte intimada, en la cual se mantuvo que el desalojo debía confirmarse no por inejecución del contrato, sino como consecuencia de la terminación del inquilinato por obra del desahucio debidamente notificado y vencido en su plazo; que, en tales condiciones, el primer agravio del segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda parte del segundo medio, la recurrente alega que la sentencia, en lo que se refiere

a la confirmación del desalojo y a la revocación del ya dicho segundo ordinal desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que los desarrollos anteriores a propósito del primer agravio del segundo medio, así como el examen de las comprobaciones hechas por la Cámara a qua y constantes en su sentencia en expresa relación con la notificación del desahucio, muestran que los vicios de desnaturalización y falta de base legal, en el aspecto que se contempla, no existen en la sentencia impugnada, por lo que tales agravios carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, por el tercero y último medio del recurso se sostiene que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos ;pero,

Considerando, que este medio no es sino una generalización de otros anteriores que ya han sido examinados y declarados como carentes de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Martínez contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc y Horacio Morillo Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 19 de septiembre, 1957

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel de Js. García.

Abogado: Dr. Claudio Isidoro Acosta García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Js. García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Moca, cédula 22087, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra senten-

cia N° 195 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca en fecha 4 de febrero, 1957, que lo condenó al pago de RD\$10.00 de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y al pago de las costas, por violación a las disposiciones de la Ley N° 4017 sobre tránsito de vehículos; SEGUNDO: Modifica la sentencia mencionada en cuanto a la pena y lo condena al pago de RD\$100.00 de multa, por violación a los artículos 15, 17, 18, 106, 163 y 164 de la Ley de la materia, aplicando el principio de no acumulación de penas; TERCERO: Declara de oficio las costas del recurso”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, cédula 38137, serie 31, sello 50459, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 4787, de 1957, y la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos, de 1954;

Considerando que el artículo 1 de la Ley 4787, de 1957, ha acordado una amnistía a todos los chóferes y conductores que, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, hayan sido sometidos por violación de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hubiesen sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2 de la citada Ley 4787, la amnistía acordada beneficia también a los chóferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo primero, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la Ley 4787 se refiere, en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley 4017, de 1954, sobre

Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la ley de amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que en el presente caso las infracciones a la Ley N° 4017, de 1954, puestas a cargo del recurrente, fueron cometidas durante el año 1956; que, además, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca fué apoderado del conocimiento de dichas infracciones en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por citación directa hecha al prevenido, a requerimiento del representante del ministerio público ante dicho Juzgado de Paz; que, por consiguiente, como el prevenido recurrente fué sometido a la acción de la justicia represiva con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a él lo beneficia la amnistía acordada por la citada Ley 4787, de 1957;

Considerando que la amnistía extingue la acción pública, cuando interviene antes del pronunciamiento de una condenación irrevocable, y aniquila retroactivamente la condenación que no se hubiese ejecutado;

Considerando que en el presente caso la condenación pronunciada por la sentencia impugnada no había adquirido carácter irrevocable cuando entró en vigor la ley de amnistía antes mencionada;

Por tales motivos, Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús García G., contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, porque la acción pública quedó extinguida en virtud de los efectos de la Ley de Amnistía, N° 4787, de 1957.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 21 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Sigfredo Antonio Bencosme Olivares.

Abogado: Dr. Darío Bencosme Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo- Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en "El Salitra", sección del municipio de Moca, cédula 25852, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO; Declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto por el procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, contra la sentencia N° 220 del once de febrero de 1957, del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que lo condenó por violación al artículo 8 de la Ley N° 4017 sobre tránsito de vehículos, al pago de RD\$25.00 de multa y costas, por haber sido este recurso intentado en tiempo oportuno y forma legal; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Darío Bencosme Báez, cédula 56119, serie 1, sello 17421, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en última instancia no son susceptibles de casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, por consiguiente, el recurso de casación no puede ser admitido cuando se ha interpuesto contra una sentencia que no ha sido notificada a la parte que hizo defecto;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto por falta de defenderse contra el prevenido, pues él se limitó, por órgano de su abogado, a pedir la acumulación de la causa con otras que estaban pendientes por violación de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; que este pedimento fué rechazado y el tribunal ordenó la continuación de la vista

de la causa, absteniéndose el abogado del prevenido de concluir al fondo, cuando el juez le ofreció la oportunidad de hacerlo;

Considerando que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada, dictada el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, fuera notificada al actual recurrente; que, por consiguiente, el día en que éste interpuso el recurso de casación, o sea el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, estaba aún abierto el plazo de cinco días que le acuerda para la oposición el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, contra sentencia pronunciada en grado de apelación que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eulalio López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Mirador, del municipio de La Vega, cédula 1480, serie 47, sello 1170, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Deniega la solicitud de reenvío a fin de que se oyeran nuevos testigos, hecha por el prevenido, por encontrar esta Corte debidamente

sustanciada la causa; TERCERO: Confirma en lo penal, la sentencia dictada en defecto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el trece de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto condenó al prevenido y apelante Eulalio López, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Libania Altagracia, de siete meses de edad, procreada con la señora Emperatriz Liriano Molina; CUARTO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en la suma de diez pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la indicada menor: en el sentido de fijar la misma en la suma de Ocho Pesos Oro, a partir de la fecha de la querrela y ordena su ejecución no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena además a Eulalio López al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya

obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eulalio López, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1º de julio de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Esperanza Cortés Viuda Moquete y sucesores de Abraham Cortés.

Abogados: Lic. Vetilio Valenzuela y Dr. Arturo Ramirez.

Recurrido: Zollo Mesa Tejeda.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Cortés Viuda Moquete, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 3625, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, por sí y por los Sucesores de Abraham Cortés, contra la Decisión N° 1 del Tribunal

Superior de Tierras, dictada en fecha 1º de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con el saneamiento de la Parcela 514 del Distrito Catastral N° 2 de San Juan de la Maguana, lugar de "Jinova", Provincia Benefactor;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415, en representación del Lic. Vetilio Valenzuela y del Dr. Arturo Ramírez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Vetilio Valenzuela y por el Dr. Arturo Ramírez, cédulas Nos. 8208 y 8294, serie 12, sellos 25694 y 9169, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3179, abogado del recurrido Zoilo Mesa Tejeda, cédula 4896, serie 12, sello 46022;

Visto el escrito de ampliación de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el Lic. Vetilio Valenzuela y por el Dr. Arturo Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 y 36 de la Ley N° 990 Sobre Cédula Personal de Identidad; 61 del Código de Procedimiento Civil; 2252 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela N° 514 del D. C. N° 2 de San Juan de la Maguana, el Juez de Jurisdicción

Original apoderado del caso, dictó sentencia en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en virtud de la cual rechazó la reclamación de los Sucesores de Abraham Cortés, y ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras en favor de Zoilo Mesa Tejeda; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Abraham Cortés, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º SE RECHAZA, por infundada, la apelación interpuesta por los Dres. Arturo Ramírez y Vetilio Valenzuela, a nombre y en representación de los Sucesores de Abraham Cortés en fecha 5 de octubre del 1954; 2º SE CONFIRMA, en todas sus partes, la Decisión N° 85 de Jurisdicción Original de fecha 14 de septiembre del 1954, respecto a la parcela Nc 514, del D.C. N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, lugar de Jinová, Provincia Benefactor, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO: 514.— 12 Has. 22 As. 84 Cas. 1º SE RECHAZA por improcedente y mal fundada la reclamación, que sobre la totalidad de esta parcela, han formulado los Sucesores de Abraham Cortés, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, Prov. Benefactor. 2º SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en cultivo de frutos menores, en favor del Dr. Zoilo Mesa, dominicano, soltero, de 56 años de edad, agricultor, portador de la Céd. N° 4896, serie 12, sello 46022 domiciliado y residente en la casa N° (—) de la calle "Mella" de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Prov. Benefactor. SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya

sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios; 1º Carencia de motivos y consecuencial violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 2º Violación de los Arts. 2252 y 2262 del Código Civil y violación del Art. 2 de la Ley 585 del 24 de octubre de 1941; que, a su vez, la parte recurrida propone dos medios de inadmisión contra el presente recurso;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que en apoyo de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, se alega en síntesis, que Esperanza Cortés Viuda Moquete o Viuda Beltré “no ha renovado su cédula personal de identidad para el presente año, según lo atesta el Director General en certificación que se agrega al expediente, de fecha 11 del presente mes”, y se sostiene que el recurso de casación debe declararse inadmisibile, por violación del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad;

Considerando que el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal, al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria “para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales”; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que “los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación”; **pero,**

Considerando que por aplicación del artículo 36 de la misma ley, en su párrafo único, no es exigible la cédula al día en el pago del impuesto, al inculpado en materia penal y al demandado en materia civil, porque en ambos casos se trata de personas "citadas a juicio" y sería privarles de su defensa si se detuviera por ese motivo "el curso regular de las diligencias judiciales"; que en este orden de ideas, la persona que ha figurado como demandada en un proceso civil, e interpone luego recurso de apelación, o el de casación, contra la sentencia que se dicte, continúa disfrutando del beneficio de dicha excepción, pues aún cuando actúa como recurrente, lo hace manteniendo su posición originaria de parte demandada; que ante el Tribunal de Tierras es preciso tener en cuenta la naturaleza del procedimiento en dicha jurisdicción, en donde todos los interesados son citados al juicio del saneamiento en virtud del requerimiento que con carácter erga-omnes hace el Abogado del Estado, en conformidad a las disposiciones del artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente, le es aplicable a todos cuantos concurren en solicitud del registro de algún derecho, la mencionada disposición excepcional contenida en el párrafo único del artículo 36 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, ya que es evidente que todos son citados a dicho juicio por el Estado; que, en esas condiciones, no les es exigible la presentación de su cédula personal al día, por estar favorecidos por la citada previsión legal; que, por tanto, en cuanto a Esperanza Cortés Viuda Moquete o Viuda Beltré, el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al recurso interpuesto a nombre de los demás Sucesores de Abraham Cortés, procede reconocer y declarar que aún cuando ante el Tribunal de Tierras —dada la naturaleza del procedimiento en aquella jurisdicción— es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella, que pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación, el cual se rige de acuerdo con el derecho común, se-

gún el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, deben indicar de una manera precisa "el nombre, la profesión y el domicilio" de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, figuran los nombres de dichos recurrentes; que, por tanto, en cuanto a los demás Sucesores, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en el desarrollo del primer medio, en el que se invoca insuficiencia de motivos y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, lo que sostiene en síntesis la recurrente es que son falsos los testigos oídos por el Tribunal **a quo** a solicitud del recurrido "en cuanto afirman que éste fué el primer ocupante de la parcela", y que para demostrar ese aserto fué depositado el acto N° 37 del 31 de octubre de 1929, instrumentado por el Notario Tomás Ignacio Castillo, documento que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en consideración; pero

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso se advierte que en el cuarto considerando de la misma, se hace un estudio pormenorizado de las declaraciones de los testigos interrogados, concluyendo el Tribunal **a quo**, en el quinto considerando, en esta forma: "que por las declaraciones hechas bajo la fé del juramento por los testigos Francisco Terrero y Manuel Antonio Cabral (a) Picho en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el día 16 del mes de octubre del 1956, y por las de los testigos Amado Mateo y Terrero, Demetrio Mateo, Pedro Mateo Familia (a) Negro, Teódulo Medias Layair y Baldomar Mateo, prestadas en Jurisdicción Original en la audiencia celebrada durante los días 31 de marzo y 1° de abril del 1954, ha quedado comprobado que el señor Zoilo Mesa Tejeda ha poseído la parcela N° 514 del D. C. N° 2 del Municipi-

pio de San Juan de la Maguana, durante más del tiempo y con los caracteres requeridos por la ley para prescribir, esto es, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que dicho señor Mesa Tejada ha fomentado mejoras dentro de la referida porción de terreno, consistentes en una cerca hecha con alambre de púas abarcando toda la extensión superficial de la parcela, matas de mangos, una enramada, una terraza, dedicándola al cultivo de arroz años tras años, desde hace un lapso de 25 años; y sin ser molestado por nadie hasta el año 1954 en que comenzó el saneamiento y los Sucesores de Abraham Cortés les discutieron su derecho sobre la misma"; que, además, en el sexto considerando el Tribunal **a quo** explica que ha formado su convicción "a pesar de las declaraciones contrarias de los señores Manuel de los Santos, Bolivia Viuda Ramírez, Tomasina de los Santos", las cuales declaraciones "se descartan por considerarlas este Tribunal interesadas, ya que es inverosímil que los Sucesores de Abraham Cortés entregaran a Zoilo Mesa Tejada la porción de terrenos en discusión por espacio de más de 26 años por puro espíritu de complacencia"; que, en esas condiciones, es evidente que el fallo impugnado no adolece del vicio de insuficiencia de motivos, sino que por el contrario contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras no ha sido violado; que, por otra parte, al formar los jueces su convicción en las declaraciones de los testigos que juzgaron idóneos, descartando otras declaraciones, hicieron uso del poder soberano de apreciación que les confiere el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, quedando de ese modo, desestimado de un modo implícito el acto N° 37 del 31 de octubre de 1929, instrumentado por el Notario Tomás Ignacio Castillo, el cual fué depositado por la Sucesión de Abraham Cortés en interés de formar en el ánimo de los jueces la convicción contraria; que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene la recurrente que “habiendo fallecido el señor Guarionex Cortés, hijo legítimo de Abraham Cortés, el día 15 de abril de 1949, (Ver acta de defunción) dejando como herederos a los menores Sarah Emilia de 19 años de edad y Alejandro de 17 años de edad (Ver las actas de nacimiento), por aplicación del artículo 2252 del Código Civil la prescripción del señor Zoilo Mesa Tejeda quedó interrumpida, y al no reconocerlo así el Tribunal a quo violó los artículos 2252 y 2262 del Código Civil y 2 de la Ley N° 585 del 24 de octubre de 1941”; pero

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada, especialmente de los considerandos tercero y sexto, revela que los derechos invocados por la Sucesión Cortés no resultaron probados, pues dicha Sucesión nunca tuvo posesión de la parcela en discusión, por lo cual “mal podrían invocar la aplicación del artículo 2252 del Código Civil”, conforme lo expone el Tribunal a quo en la sentencia objeto de este recurso; que, además, es de principio que la suspensión de la prescripción sólo puede ser invocada por aquellos en provecho de quienes es establecida, los que en la especie —según resulta del examen de dicha sentencia son precisamente los demás Sucesores Cortés, cuyo recurso ha sido declarado inadmisibile; que, finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 2262 del Código Civil, modificado por la Ley 585 de 1941, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo formaron su convicción después de precisar el tiempo y los caracteres de la posesión lo que permite reconocer y declarar que se hizo una correcta aplicación de ese texto legal; que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Abraham Cortés, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con el saneamiento de la Parcela N° 514

del D. C. N° 2 de San Juan de la Maguana, lugar de Jinova", Provincia Benefactor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Esperanza Cortés Viuda Moquete o Viuda Beltré; y **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez de fecha 5 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: J. Enrique Dorrejo Cerda.

Abogados: Dres. Pedro Antonio Lora y Miguel A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Enrique Dorrejo Cerda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cédula 31, serie 46, sello 140597, contra sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en sus atribuciones como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 57560, en representación de los Dres. Pedro Antonio Lora, cédula 1519, serie 31, sello 5627, y Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 7756, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Lora y Miguel Angel Brito Mata, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por esta Suprema Corte de Justicia, a instancia del recurrente, por el cual se declaró el defecto del recurrido Dioscórides Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1153 del Código Civil; 15, 66, 78, 79, 81 y 82 del Código de Trabajo; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de dificultades laborales entre J. Enrique Dorrejo Cerda y su empleado Dioscórides Espinal, el representante Local del Trabajo en la ciudad de Santiago Rodríguez levantó en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis un acta de no acuerdo; b) que, sobre demanda de Dioscórides Espinal, el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez dictó el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza

la petición de la parte demandada señor J. Enrique Dorrejo Cerda para que sea ordenada la presentación de los libros de comercio que administraba la parte demandante, así como la comparecencia personal de las partes en una nueva audiencia, por encontrarse esta causa debidamente sustanciada; Segundo: Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe declarar y declara injustificado el despido del señor Dioscórides Espinal de su cargo de administrador del comercio que tiene establecido en esta localidad el señor J. Enrique Dorrejo y rescindido el contrato de trabajo entre el señor J. Enrique Dorrejo y Dioscórides Espinal, por culpa del patrono; Cuarto: Que debe condenar y condena al patrono J. Enrique Dorrejo a pagar al demandante Dioscórides Espinal las siguientes cantidades de dinero: a) RD\$40.08 (cuarenta pesos ocho centavos) por concepto de veinticuatro días de preaviso; b) RD\$300.60 (trescientos pesos sesenta centavos) por concepto de 180 días de auxilio de cesantía; c) RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos) por concepto de tres meses de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que intervenga en última instancia; d) RD\$15.03 (quince pesos tres centavos) por concepto de vacaciones durante más de ocho meses de servicios continuos; Quinto: Que debe condenar y condena al señor J. Enrique Dorrejo a pagar al demandante Dioscórides Espinal los intereses legales sobre las indicadas sumas en calidad de daños y perjuicios sufridos con el retraso en el cumplimiento de su obligación; Sexto: Que debe rechazar y rechaza por improcedente la solicitud de la parte demandante en relación con el pago del 10% de las ganancias del último año; Séptimo: Que debe condenar y condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas; c) que, sobre apelación de J. Enrique Dorrejo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta

y siete, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarando regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por J. Enrique Dorrejo contra sentencia rendida en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo de primer grado; Segundo: Rechazando por improcedente y mal fundado el predicho recurso por considerar injustificado el despido de que ha sido objeto el señor Dioscórides Espinal, y en consecuencia, condena a J. Enrique Dorrejo al pago de las prestaciones siguientes: a) RD\$40.08 por concepto de 24 días de preaviso; b) RD\$300.60 por concepto de 180 días de auxilio de cesantía; c) RD\$150.00 por concepto de 3 meses de salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda introductiva de instancia hasta la fecha de la presente sentencia; y d) RD\$15.03 por concepto de vacaciones durante más de 8 meses de servicios continuos; Tercero: Condenando a J. Enrique Dorrejo también en beneficio de Dioscórides Espinal al pago de los intereses legales sobre las indicadas indemnizaciones, a título de daños y perjuicios sufridos con motivo del incumplimiento de su obligación, a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Declarando rescindido el contrato de trabajo "no por tiempo indefinido", existente entre J. Enrique Dorrejo y el ganancioso Dioscórides Espinal, por culpa del patrono; Quinto: Condenando, por último al recurrente J. Enrique Dorrejo al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º— Violación del artículo 1134 del Código Civil combinado con la cláusula cuarta del contrato de trabajo de fecha 18 de septiembre de 1954. Violación por desconocimiento de los artículos 66, 81 y 82 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; 2º— Violación de

las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato de trabajo intervenido entre las partes. Violación por inaplicación del artículo 78 apartados 2º y 21, del Código de Trabajo.— Violación por inaplicación del artículo 79 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia de motivos, y 3º—Violación del artículo 1153 del Código Civil, por falsa aplicación del mismo. Violación en otro aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega que la cláusula 4ª de su contrato del 18 de septiembre de 1954 con Dioscórides Espinal, le permitía poner fin al contrato a su simple voluntad, por simple notificación a la otra parte; que, en aplicación de esa cláusula, así lo hizo el 5 de junio de 1956, por medio de una carta al Inspector de Trabajo de Santiago Rodríguez; y que la sentencia impugnada, al considerar que esa forma de participación era un despido injustificado, violó la supradicha cláusula contractual y el artículo 1134 del Código Civil, según el cual los contratos tienen fuerza de ley entre las partes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, como cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, que fué el mismo recurrente quien, por la forma de su actuación frente a su trabajador, y por las causas que alegó para esa actuación, quien dió a la participación hecha el carácter de un despido del trabajador; que en tales circunstancias, al considerar el Juzgado **a quo** que en este caso hubo un despido, y no el ejercicio, por el patrono, de la facultad de poner fin, al contrato del 18 de septiembre de 1954 que se reservó en éste, no ha violado dicho contrato ni el artículo 1134 del Código Civil; que a esto puede agregarse, como cuestión de puro derecho, que, al haber declarado el Juzgado **a quo**, como lo hace en el dispositivo de su sentencia, en uso de la facultad de resulta para los jueces del artículo 15 del Código de Trabajo, que

el contrato que se trataba era "por tiempo indefinido", dicho contrato quedaba sujeto a todas las regulaciones que se refieren a los contratos por tiempo indefinido en el Código de Trabajo; que, por tanto, el primer agravio del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por los motivos anteriores, resultan también sin fundamento los alegatos de violación que hace el recurrente, en la segunda parte del primer medio, de los artículos 66, 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, en cuanto interesa a los agravios que acaban de ponderarse, muestra que los hechos de la causa no han sido desnaturalizados por el Juzgado a quo, y que éste no ha omitido la exposición de los hechos que era de lugar exponer para que esta Corte pudiera comprobar si la ley había sido bien o mal aplicada, por todo lo cual los agravios de la parte final del primer medio carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por el segundo medio, primera parte, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato intervenido entre las partes; pero,

Considerando, que esas cláusulas se refieren a los deberes y atribuciones del empleado; que, en la sentencia impugnada se dá por establecido, como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que no se probó que el empleado recurrido cometiera falta alguna en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones según dicho contrato ni las previstas en los textos legales que invoca; que, al establecerse así como cuestión de hecho la idoneidad y buena conducta del empleado, no ha podido haber violación del artículo 79 del Código de Trabajo, que sólo descarga de responsabilidad a los patronos en los casos de despido, cuando éste es justificado; que, por tanto, los agravios segundo y

tercero del segundo medio carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, por la cuarta y última parte del segundo medio, se alega que la sentencia impugnada carece de motivos en lo concerniente a los agravios que han sido ponderados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia muestra que la parte más extensa de sus Resultandos y Considerandos está consagrada, precisamente, a establecer la falta de prueba, por parte del patrono, de violación alguna por parte del empleado, a sus deberes contractuales o legales, por lo cual la parte final del segundo medio (carencia de motivos) debe ser también desestimada por falta de fundamento;

Considerando que por el tercer medio, el recurrente alega que la sentencia del Juzgado **a quo** ha violado el artículo 1153 del Código Civil, al condenarlo al pago de daños y perjuicios en provecho del empleado;

Considerando, que, en los casos de despido injustificado de trabajadores por los patronos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono están taxativamente limitadas por el Código de Trabajo; que, por tanto, al condenar al actual recurrente a daños y perjuicios no previstos por el Código de Trabajo, la sentencia impugnada ha cometido, por falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil, una violación al artículo 84 del Código de Trabajo; que, por tanto, procede la anulación de la sentencia en cuanto se refiere a esta condenación; que, tratándose de una obvia cuestión de derecho cuyo efecto no depende de ninguna comprobación de hecho procede en este punto una casación sin envío;

Considerando que, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación, procede la compensación de las costas cuando las partes ganen y sucumban en parte; y que en tales casos no es posible ordenar la distracción de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Enrique Dorrejo Cerda contra esa sentencia, en los demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Sanjurjo.

Abogado: Dr. Humberto de Lima M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sanjurjo, puertorriqueño, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7105, serie 1, sello 3356, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Humberto Arturo de Lima M., cédula 37838, serie 1, sello 59616, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Humberto A. de Lima M., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución dictada en fecha quince de abril del corriente año por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se ordena la exclusión de la recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44 y siguientes y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesto por Pedro Sanjurjo contra la Enrique R. Núñez, C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por el señor Pedro Sanjurjo contra su patrono La Enrique R. Núñez, C. por A., por encontrarla justa y procedente. SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a pagar al demandante Pedro Sanjurjo la cantidad de Cinco Mil Trescientos Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD\$5,300.00), correspondiente a un año por concepto de auxilio de cesantía, en virtud de que

los salarios que ganaba el demandante y conforme a las liquidaciones legales montaban a la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) estipulado en el Código Trujillo de Trabajo en su artículo 72 párrafo 5º TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a pagar al demandante Pedro Sanjurjo, la cantidad de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por concepto de las vacaciones del último año no disfrutadas por el demandante, en virtud de los artículos 168 al 172 del Código Trujillo de Trabajo. CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., al pago de los salarios ganados durante el período del pre-aviso que puso término al contrato cuyas liquidaciones no se realizaron. QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a pagar al demandante Pedro Sanjurjo, los salarios que por error en los cálculos al operarse las deducciones y distribución de los ingresos semanales dejó éste de percibir durante quinientas veintiocho (528) semanas, con un balance promedio de dieciocho pesos (RD\$18.00) semanales.—SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a entregar al demandante Pedro Sanjurjo el cincuenta por ciento (50%) de materiales, piezas, herramientas en existencias y uso en el taller de mecánica, por haber sido adquirido los recursos en partes iguales del demandado y del demandante, según estipula el contrato intervenido entre ellos. y SEPTIMO: Condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Enrique R. Núñez, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Acoge, en parte y en parte rechaza, las conclusiones presentadas, respectivamente, por la Enrique R. Núñez, C. por A., en su Recurso de Apelación interpuesto, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional

de fecha 20 de agosto de 1956, dictada en favor de Pedro Sanjurjo, y en consecuencia, declara que, en el presente caso, no hubo despido, sino suspensión de los contratos por causa justificada y que, por tanto, el patrono intimante, originalmente demandado, debe pagar a su trabajador, bajo ese aspecto considerado, los 24 días de salarios que le fueron dados para la terminación de los trabajos pendientes, y no pagados, así como los salarios correspondientes a dos semanas de vacaciones tampoco pagadas, sin que sobre él pese, por lo ya expuesto, la condenación al pago del auxilio de cesantía dispuesto por la sentencia recurrida; SEGUNDO: Ordena un informe pericial respecto a la liquidación y balance, deducidos del contrato ya dicho, para poder precisar el tribunal la situación respectiva de las partes; para lo cual dichas dos partes deben convenir en el nombramiento de uno o tres peritos en el término de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo declarar en dicho plazo su acuerdo, en la Secretaría de este Tribunal, y en el caso de que no haya acuerdo, las dos partes o la más diligente lo comunicará al Tribunal por instancia para que éste designe, de oficio, el o los peritos; TERCERO: Se nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisario para recibir el juramento de los peritos, convenidos o designados de oficio; CUARTO: Reserva a ambas partes el derecho de la aportación de cualquier prueba adicional relativas al asunto en litigio; así como se reserva su propio derecho a fallar los puntos aún no fallados, dependientes de la realización de la información pericial ya dicha; quedando, por lo tanto, la sentencia recurrida modificada, confirmada o revocada, en sus distintos puntos, al tenor por lo resuelto por esta sentencia; QUINTO: Reserva los costos de esta sentencia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Erronea interpretación de los artículos 44 y 51 del Código Trujillo de Trabajo”; “SEGUN-

DO MEDIO: Errónea aplicación de los artículos 45, 63 y 173 del Código Trujillo de Trabajo. Contradicción de Motivos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea interpretación del artículo 44 del Código de Trabajo, según el cual la suspensión puede afectar la totalidad de los contratos vigentes o a uno o varios de ellos, al admitir que su contrato estaba suspendido, no obstante haber sido omitido en la participación que el patrono hiciera al Departamento de Trabajo, de conformidad con el artículo 51 de dicho Código;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha expresado en el fallo impugnado que “se ha comprobado que existió un caso legal de suspensión y que ello libera de responsabilidad al patrono; que aunque en las comunicaciones de éste al Departamento de Trabajo no figuró el nombre del demandante, esta circunstancia no crea en favor de dicho demandante una situación privilegiada frente a la suspensión total de los trabajos, mayormente cuando el patrono hizo figurar el nombre de dicho demandante, como el primero, en el aviso que publicó en la prensa diaria llamándoles a todos a reintegrarse a sus labores y que, finalmente, el trabajador demandante tuvo conocimiento, según su propia declaración tanto de la causa de estorbo público que motivó el cierre del taller y la suspensión de los trabajos, como del hecho del traslado, oportunamente, a otro local y del reinicio de los trabajos”; pero

Considerando que el artículo 44 del Código de Trabajo establece que las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo vigentes en una empresa o solamente uno o varios de ellos; que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 51 del mismo Código, en los casos previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 13 del artículo 47, el patrono debe participar al Departamento de Trabajo la suspensión de los contratos de trabajo y la causa de ella, dentro de los tres días de la fecha en que haya ocurrido;

Considerando que, por consiguiente, para que un contrato de trabajo sea suspendido es necesario e indispensable que éste haya sido incluido en la participación que se le haga al Departamento de Trabajo, ya que las causas de suspensión no afectan invariablemente a todos los contratos de trabajo concluidos por el patrono; que, por otra parte, la circunstancia de que el patrono incluyera al actual recurrente en el aviso que hizo publicar en la prensa local sobre la reanudación de los trabajos, en el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, o sea dos meses después de haber sido fallada en primera instancia la demanda que él había intentado contra su patrono por despido injustificado, no tiene ninguna influencia en la solución de este caso, pues en el aviso sobre la reanudación de las labores sólo pueden incluirse lógicamente aquellos trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos;

Considerando que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a quo** la suspensión del contrato del actual recurrente, a pesar de haber comprobado y admitido que su patrono no la había solicitado del Departamento de Trabajo, y de que éste por su Resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis se limitó a ordenarla respecto de los contratos celebrados con otros trabajadores, dicho tribunal hizo una errónea interpretación del citado artículo 44 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada en todas sus partes, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida, la Enrique R. Núñez, C. por A., al pago de las costas, cuya distracción se

ordena en provecho del Dr. Humberto A. de Lima M., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio Polanco.

Interviniente: Joaquín G. Ortega.

Abogado: Lic. José F. Tapia B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Loma de Jaya, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 15500, serie 5, sello 3345915, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinticinco

de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Tapia C., cédula 24046, serie 56, sello 42983, en representación del Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 9311, abogado del interviniente, Joaquín G. Ortega, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 675, serie 56, sello 331, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de abril del corriente año (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por el Lic. José F. Tapia B., abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 43, de 1930; 463, inciso 6, del Código Penal, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que en fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete el señor Rufino Paulino compareció ante el Oficial del día de la Policía Nacional de esta ciudad y expuso lo que sigue: 'El motivo de mi comparecencia ante este despacho es con el fin de presentar querrela contra el nombrado Cecilio Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula 15500-56, residente en la Sección Loma de Jaya de este Municipio, por el hecho de éste haber violado una propiedad de la cual yo soy su encargado, por ser del señor Joaquín Ortega, en razón de que se dió a la tarea de ir a desyerbar en una porción de café radicado en la misma Sección, después de haber vendido el producto que en dicha propiedad tenía"; 2) "que en fecha cinco de

noviembre de mil novecientos cincuenta y siete la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, después de un reenvío de la vista de la causa dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Cecilio Polanco, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Joaquín Ortega, por no haberlo cometido. SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Joaquín Ortega contra el prevenido, por haberla realizado de acuerdo con la ley y se rechazan sus conclusiones por improcedentes, y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles y se declaran las penales de oficio"; 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte a qua "dictó la sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia dictada en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Cecilio Polanco, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Joaquín Ortega, por no haberlo cometido. SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto, declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Joaquín Ortega contra el prevenido, por haberla realizado de acuerdo con la ley y se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles y se declaran las penales de oficio; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la

audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad lo condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; 4) que sobre el recurso de oposición del prevenido la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Cecilio Polanco contra sentencia dictada por esta Corte en fecha veinte y seis (26) de febrero del año en curso (1958), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia dictada en fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Cecilio Polanco, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Joaquín Ortega por no haberlo cometido. SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Joaquín Ortega contra el prevenido, por haberlas realizado de acuerdo con la ley y se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles y se declaran de oficio las penales"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad lo condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'.— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, la cual rebaja a un (1) mes de prisión co-

rreccional. TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando, en cuanto a la intervención, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal sólo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés y hubieren figurado en la sentencia impugnada;

Considerando que si bien es cierto que el interviniente Joaquín G. Ortega se constituyó en parte civil ante la jurisdicción de primer grado, apoderada del delito de violación de propiedad puesto a cargo del prevenido Cecilio Polanco, también es cierto que él no apeló contra la sentencia que descargó al prevenido y rechazó su demanda en daños y perjuicios; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, apoderada en virtud del recurso de apelación del ministerio público, sólo podía estatuir sobre la acción pública, toda vez que esta apelación es esencialmente extraña a los intereses privados de la parte civil; que, en fin, la sentencia de primera instancia adquirió carácter irrevocable respecto de la acción civil, al no haber interpuesto contra ella ningún recurso la parte civil;

Considerando que, en tales condiciones, Joaquín G. Ortega no fué parte en la instancia que culminó con el fallo impugnado, por lo cual él no tiene calidad para intervenir ante esta jurisdicción;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que la Corte **a qua** dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el inculpado Cecilio Polanco levantó algunas plantaciones de café en la propiedad cercada de alambres de Joaquín Ortega, en Loma de Jaya, de este Municipio; b) que el mismo Cecilio Polanco, vendió dichas plantaciones al señor Joaquín Ortega por la suma de diez pesos; e hizo entrega de dichas plantaciones formalmente; c) que dicho prevenido no obstante haber hecho la

expresada venta al señor Joaquín Ortega, se ha introducido en los terrenos en los cuales se encuentran dichas plantaciones de café con el fin de seguir su cultivo; d) que para introducirse en los mencionados terrenos ha tenido que forzar o romper los alambres tendidos por el señor Joaquín Ortega, para la limitación y seguridad de su finca; y e) que desoyendo las advertencias del Alcalde Pedáneo y del encargado de la finca del señor Joaquín Ortega, sobre su persistencia en la comisión del indicado delito, continuó realizando incursiones en las plantaciones vendidas al señor Joaquín Ortega, aprovechándose para ello de la proximidad de las otras dos parcelas que ocupa como colono, dentro de los terrenos del referido señor Joaquín Ortega”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de violación de propiedad puesto a cargo del prevenido Cecilio Polanco, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley N° 43, del año 1930, con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cinco a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 de la citada ley y 463, inciso 6, del Código Penal, dicha Corte le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación ;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Joaquín G. Ortega, y lo condena al pago de las costas del incidente; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Polanco contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinticinco de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y lo condena al pago de las costas del recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de septiembre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Valdez.

Abogado: Dr. Pedro Fanduiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, albañil-maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23381, serie 1, sello 274292, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones comerciales, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 49070, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Pedro Fanduiz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de la cual se declara el defecto contra la parte recurrida los Aserraderos San Cristóbal, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, inciso 5º, 69, inciso 5º, 133 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley N° 259, del año 1940; la Ley N° 498, del año 1944, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Jesús Valdez contra los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., a una indemnización de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.-00) a favor del señor Jesús Valdez, por los daños morales y materiales sufridos por éste, dejados por el camión placa N° 19437, de dichos aserraderos; TERCERO: Que debe con-

denar y condena a dichos aserraderos San Cristóbal, C. por A., a pagar los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; CUARTO: que debe condenar y condena a los referidos Aserraderos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Fanduz, abogado constituido de Jesús Valdez, por haber afirmado éste haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Comisionar y al efecto comisiona al Ministerial, Luis Felipe Suazo, alguacil de Estrados de este Juzgado, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esta sentencia por los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, otra sentencia por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de oposición y condenó a la compañía oponente al pago de las costas; c) que contra esta última sentencia interpuso recurso de apelación la compañía demandada en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de 'Aserraderos San Cristóbal, C. por A.', y, en consecuencia: a) declara admisible, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por 'Aserraderos San Cristóbal, C. por A.', contra sentencia de fecha 12 de febrero del corriente año 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo consta transcrito en otro lugar del presente fallo; b) revoca la sentencia apelada y declara la incompetencia del Juzgado a quo; SEGUNDO: Condena al intimado Jesús Valdez al pago de las costas, tanto de primera instancia como de apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 69, apartado 5, del Código de Procedi-

miento Civil; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 59 del mismo Código de Procedimiento Civil; violación de la Ley N^o 259, de 1940, en su artículo 3; violación al principio relativo a la teoría de la apariencia; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente alega que la Corte **a qua** “aplicó erróneamente el artículo 69, apartado 5, del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicho texto declara para su violación la nulidad del acto de emplazamiento, y no señala el incumplimiento del mismo la incompetencia del tribunal apoderado”; pero,

Considerando que el artículo 69, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil, regula la notificación de los emplazamientos que se hacen a una sociedad, y el artículo 59, inciso 5, del mismo Código, es el que establece, en materia de sociedad, el tribunal competente para conocer de la demanda dirigida contra la misma; que cuando una sociedad se emplaza por ante un tribunal que no es el que debe conocer de la contestación, dicha sociedad tiene derecho a pedir la declinatoria por ante el juez competente, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Civil; que esto último fué lo que solicitó la compañía demandada con su excepción de incompetencia y lo que admitió la Corte **a qua** en la sentencia impugnada; que, por tanto, la alegada violación del artículo 69, inciso 5^o, carece de fundamento y el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio el recurrente sostiene que, en cuanto a la violación del artículo 3, de la Ley N^o 259, del año 1940, que la Corte **a qua** desconoció que este texto legal tiene un carácter general y no se aplica tan sólo, —como dice la sentencia—, a los casos de cobro compulsivo de impuestos y derechos fiscales y municipales; que por aplicación de dicho artículo “hay que entender por sitio social cada lugar en que la sociedad ejerza sus actividades por medio de un representante o de una sucursal”, razón

por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, era competente para conocer de la demanda de que se trata, ya que es en "La Guázara, El Cercado, Provincia Benefactor, donde la empresa siempre ha tenido su principal establecimiento, jamás en Ciudad Trujillo, donde la recurrida solamente tiene ficticiamente asiento social estatutorio"; pero

Considerando que si ciertamente el artículo 3 de la citada Ley N° 259, del año 1940, tiene un carácter autónomo, que se confirmó por la segregación que de él hizo la Ley N° 498, del 31 de enero de 1944, no es menos cierto que según se desprende de sus propios términos, dicho artículo se refiere de una manera exclusiva a las personas físicas o morales que no tengan su domicilio en la República, y que realicen en la misma actos jurídicos por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, caso que no es el de la especie, en que la compañía demandada tiene su domicilio en la República; que, por consiguiente, tal alegato del recurrente carece de fundamento, no ya por el criterio externado por la Corte **a qua** en el fallo impugnado, esto es, porque la mencionada Ley N° 259, se aplica únicamente en los casos de cobro compulsivo de impuestos y derechos fiscales y municipales, sino por los motivos de puro derecho que se acaban de exponer;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 59 inciso 5°, del Código de Procedimiento Civil, que por este mismo medio el recurrente sostiene que la Corte **a qua** desconoció también este artículo, al declarar la incompetencia del tribunal apoderado, puesto que en virtud de dicho texto legal, el domicilio de una sociedad, para los fines de ser emplazada, es el lugar donde ella tiene su principal establecimiento, aún cuando en los estatutos, se indique otro lugar como asiento social;

Considerando que al tenor del citado artículo 59, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil la sociedad comercial,

en tanto que exista, será emplazada por ante el tribunal del lugar en que se halle establecida;

Considerando que por aplicación de la referida disposición legal las sociedades comerciales deben ser emplazadas ante el tribunal que corresponde al asiento social que ha sido fijado por sus estatutos; que, si también las sociedades comerciales pueden ser emplazadas ante los tribunales donde éstas tengan un establecimiento o centro jurídico de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se ha hecho allí una elección tácita de domicilio, ello es a condición de que el litigio esté vinculado con una actividad contractual o extracontractual de la sucursal;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, para declarar la incompetencia del tribunal apoderado, expresa lo siguiente: "que según los documentos de la causa la intimante tiene sucursal en 'La Guázara', Municipio de El Cercado, y es de doctrina y jurisprudencia constantes, que cuando una sociedad tiene sucursales en otros lugares fuera del asiento social fijado en sus estatutos, puede ser accionada ante los tribunales de la jurisdicción de dichas sucursales; pero, que es necesario, además, que el hecho motivo del litigio haya ocurrido en la jurisdicción de la sucursal o se relacione con las operaciones de la misma. En la especie, el hecho que originó la litis tuvo lugar en Ciudad Trujillo, con el vehículo, placa N° 19437, de la Aserraderos San Cristóbal, C. por A. (fractura de un hueso en la pierna derecha de Jesús Valdez), y sin relación alguna con la sucursal de 'La Guázara';

Considerando que cuando se trata de una demanda en responsabilidad delictuosa, fundada en el daño producido por el hecho de la cosa inanimada, para determinar si el Tribunal del lugar de la sucursal de una sociedad es competente para conocer de la acción, hay que tener en cuenta no el lugar del hecho sino si la cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de esa sucursal; que dicha Corte, pues, no ha podido declararse incompetente, como lo hizo,

sin examinar los elementos de prueba que fueron aportados a la causa, tendientes a demostrar que el camión estaba al servicio de la sucursal que la compañía demandada tiene en "La Guázara"; que al proceder así, limitándose a afirmar "que el hecho que originó la litis..." no tiene "relación alguna con la sucursal de la Guázara" ha dejado la sentencia impugnada sin base legal sobre este aspecto y debe por ello ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones comerciales y en fecha diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Fanduiz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Tiburcio Díaz.

Prevenido: Francisco M. Suárez.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2342, serie 5, sello 270212, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y váli-

da en la forma la oposición interpuesta por la parte civil, Tiburcio Díaz, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Francisco M. Suárez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N°3143, en perjuicio de Tiburcio Díaz, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Tiburcio Díaz, en contra de Francisco M. Suárez, y se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio'.— TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas en esta instancia en apelación por la parte civil constituida Tiburcio Díaz, por improcedente e infundadas; CUARTO: Condena a Tiburcio Díaz, parte civil recurrente, que sucumbe, al pago de las costas derivadas de su acción civil";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 26942, abogado de prevenido Francisco M. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, Maestro Constructor, cédula 7453, serie 23, sello 47978, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de marzo del corriente año (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de julio del corriente año, suscrito por el abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la nulidad del recurso, propuesta por el prevenido, intimado en el presente recurso, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Tiburcio Díaz, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Díaz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales y en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SÉNTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Federico Augusto García Godoy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Federico Augusto García Godoy, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 1361, serie 31, sello 46753, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el día veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual se indican medios que luego fueron ampliados en su memorial de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Augusto García Godoy, quien actúa como parte civil constituida y abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 316 y 333 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1319, del Código Civil; 1 de la Ley del Notariado N° 770, del año 1928, 29, inciso 5, de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Lic. Federico Augusto García Godoy, y presentó una querrela contra Francisco Filión, por el hecho de difamación e injuria a su persona, en su calidad de notario, "al decir en una querrela que él había alterado la verdad en un acta"; b) que apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; c) que contra esta sentencia interpuso la parte civil constituida, Lic. García Godoy, recurso de apelación en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice de esta manera: 1º—Que debe reenviar y reenvía la causa seguida al nombrado Francisco Filión, prevenido de injurias y difamación en perjuicio del Lic. Federico Augusto García Godoy hasta que la jurisdicción de instrucción decida sobre una querrela presentada por Francisco Filión contra el Lic. Federico Augusto García Godoy, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública, en vista de la conexidad existente entre dicha querrela y el presente proceso; 2º—Que debe reservar y reserva las costas'; TERCERO: Ordena que el presente expediente sea devuelto a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar; CUARTO: Condena al Licenciado Federico Augusto García Godoy, parte civil constituida que ha sucumbido, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1 de la Ley del Notariado, 1315 del Código Civil, 51 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 316 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivos";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis, "que los Notarios son funcionarios instituidos por la Ley para darle autenticidad a los actos que instrumentan; que los actos auténticos hacen fé hasta inscripción en falsedad; que nadie puede ser perseguido por un delito o crimen sino en la manera y en la forma señalada por las leyes; que lo que un notario afirma en

el ejercicio de sus funciones, cuando se ajusta a las formalidades legales, debe ser creído hasta inscripción en falsedad o hasta que la mentira dolosa se haya revelado de tal manera que haga frustratorio todo procedimiento de inscripción en falsedad"; para expresar, finalmente, que los jueces del fondo, al sobreseer una causa por ofensa a un notario, en ocasión del ejercicio de sus funciones hasta que se conozca el resultado de otra causa que no le es conexas, han violado los artículos que se enuncian en el presente medio; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se comprueba que, como consecuencia de la querrela presentada por Francisco Filión contra el notario Lic. Federico Augusto García Godoy, por falsedad en escritura pública, éste presentó a su vez otra querrela contra aquél, por difamación e injurias a su persona, de la cual conoció el tribunal de primer grado mientras se hacía la instrucción del proceso que se abrió a cargo de dicho notario;

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar la sentencia apelada, que ordenó el reenvío de la causa seguida al notario García Godoy, hasta tanto la jurisdicción de instrucción decida sobre el mencionado proceso, estimó que lo decidido por la jurisdicción de primer grado estaba justificado en interés de la buena administración de la justicia y del descubrimiento de la verdad; que siendo ésta una cuestión de hecho, la sentencia impugnada no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando que la Corte **a qua** para responder al pedimento que se le hizo tendiente a que avocara el fondo del asunto y declarara que el ministerio público no tiene derecho a apoderar al juez de instrucción de un crimen de falsedad en escritura auténtica hasta tanto se cumpla con el procedimiento de inscripción en falsedad, desestimó ese pedimento fundándose en que ella, la Corte, no estaba apoderada de dicho crimen de falsedad; que a este argumento se puede agregar, como motivo de puro derecho que, cuando

se trata de un falso principal criminal, el ministerio público puede requerir al juez de instrucción que abra la sumaria correspondiente, desde que él entienda que dicho crimen ha sido cometido, ya que la ley no subordina el ejercicio de la acción pública en este caso al cumplimiento de ninguna formalidad o procedimiento previos;

Considerando que el recurrente solicita, además, en sus conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia, que ésta, en virtud del inciso 5, del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, declare "si un Fiscal tiene o no derecho para acusar o hacer acusar a un notario de falsario. . . en un acto instrumentado con todos los requisitos de ley, no inscrito en falsedad. . . sin aportar pruebas y sin indicios 'de ser frustratorio' todo intento de inscripción en falsedad"; pero,

Considerando que el inciso 5 del artículo 29 precitado le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí y entre éstos y funcionarios de otros ramos, cuando no sean de la competencia de otra autoridad; que, en la especie, el Código de Procedimiento Criminal establece de una manera general la jurisdicción competente para conocer de la acción pública, en caso de falso principal criminal contra un notario o contra cualquier otro oficial público; que, por tanto, el pedimento que formula el recurrente sobre este punto, es improcedente y debe por ello ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que "al plantearse el reenvío de la causa, por conexidad con una acusación de falsedad improcedente, se violó el derecho de defensa, puesto que privó al Notario, parte civil constituida, de probar la improcedencia de un uso abusivo de un derecho, de parte del fiscal, que pretende vejarlo con un procedimiento criminal improcedente, cuando esa no es la vía señalada por la ley, ya que es principio que hay que des-

truir el acto antes de atacar a la persona. . .”; que, “además, al sobreseerse la causa, no se dió ningún motivo que justificara tal medida, ni mucho menos la base para justificarla”; pero,

Considerando que lo expresado anteriormente pone de manifiesto que el derecho de defensa no ha podido ser violado en el presente caso y que, además, la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Federico Augusto García Godoy, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Lama.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Cedomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lama, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 25866, serie 23, sello 8033, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, quien expresó, según consta en ella, que él expondría oportunamente a la Suprema Corte de Justicia los motivos de su recurso de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 4700, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal; 231 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Flor María Encarnación presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Juan Lama, por el hecho de haber sustraído y hecho grávida a su hija menor de diecisiete años Colombina Encarnación; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe PRONUNCIAR y PRONUNCIA, el defecto contra Juan Lama por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: Que debe DECLARAR y DECLARA al nombrado Juan Lama, de generales ignoradas, CULPABLE DEL DELITO DE SUSTRACCION Y GRAVIDEZ en perjuicio de la menor Colombina Encarnación; y, en consecuencia, se le CONDENA, a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional; Tercero: Que debe CONDENAR y CONDENA, al inculpado al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra esta sentencia, dicha Cámara Penal dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente:

“FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Juan Lama, por falta de comparecencia, contra la sentencia de fecha 17 del mes de julio de 1957, que lo CONDENO a sufrir la pena de Seis (6) Meses de prisión correccional y Costas, por el delito de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Colombina Encarnación; Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia anterior”; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en la forma y en el plazo prescrito por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento formulado por el prevenido Juan Lama, en cuanto al reenvío de la causa, por considerar que está suficientemente sustanciada; TERCERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Juan Lama, por los delitos de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Colombina Encarnación, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, en la época del hecho, a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro, (RD\$200.00), compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al prevenido Juan Lama al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por falsa y errónea interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y violación de los más ele-

mentales principios que rigen la prueba en materia correccional. Falsa estimación de las pruebas; Segundo Medio: Violación de los derechos de defensa. Deficiente motivación. Abuso del concepto de íntima convicción en perjuicio de la buena administración de la justicia. Falsas e infundadas imputaciones en el fallo impugnado al acusado; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación del Art. 355 del Código Penal. Falta de motivos (otro aspecto). Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que en materia correccional los jueces no gozan jamás del poder discrecional que les otorga en materia criminal el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, y la Corte **a qua** en el presente caso oyó sin tomarle el juramento de ley a la agraviada Colombina Encarnación, como puede comprobarse por el acta de audiencia y en la página segunda de la sentencia impugnada;

Considerando que si bien es cierto que en la página dos de la sentencia impugnada la Corte **a qua** se limita a decir que fué oída “la agraviada Colombina Encarnación en su declaración”, sin mencionar el juramento, no es menos cierto que en el acta de audiencia N° 205 levantada al efecto, consta, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que la agraviada Colombina Encarnación fué oída “después de prestar el juramento de ley previsto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal”, lo que basta para dejar comprobado que tal formalidad ha sido cumplida; que, por consiguiente, cuanto se alega en este medio al respecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** desestimó el reenvío de la causa solicitada por el prevenido, en violación de los principios que gobiernan la íntima convicción del juez y del derecho de defensa, porque al recurrente se le privó de probar hechos, especialmente en relación con el elemento “honestidad”, que hubieran des-

ruído la acusación y no se le dió tampoco la oportunidad de constituir abogado que lo defendiera; pero

Considerando que la Corte **a qua**, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate dió por establecido los siguientes hechos...: "a) que la joven Colombina Encarnación hacía tiempo estaba empleada en una fábrica de zapatos propiedad del prevenido; b) que prevalido de su condición de patrón, el prevenido se dió a la tarea de enamorarla, acompañándola a la salida de la fábrica, invitándola a bailar en su casa de familia y gastando con ella toda clase de cumplidos, hasta que logró seducirla, para lo cual la llevó a hoteles y sitios apartados de la ciudad, donde tuvieron contacto carnal en varias ocasiones; c) que a consecuencia de esas relaciones la joven Colombina resultó embarazada; d) que sintiéndose en ese estado, la agraviada decidió abandonar el trabajo que tenía e informar de su embarazo, como lo hizo, al prevenido; y e) que posteriormente, el prevenido y un hermano de éste ofrecieron a la agraviada "arreglar esta cosa" y ponerla 'en puesto', por lo que ella dejó de 'molestarlo' hasta el día que su madre presentó la querrela";

Considerando que luego la Corte **a qua** hace estas otras consideraciones para justificar su decisión: "que estos hechos (los precedentemente expuestos) son negados en parte por el prevenido, quien ha demostrado una insistente rebeldía frente a los requerimientos de la justicia, dejándose condenar en defecto por dos oportunidades en primera instancia, sin causa justificada, y asumiendo en esta alzada una actitud que pone de manifiesto su propósito de prolongar indefinidamente la solución del presente caso para mantener en suspenso la persecución que contra él ha intentado la agraviada, por violación de la Ley N^o 2402, en perjuicio del menor procreado por ambos, pero que dichos hechos han sido expuestos y explicados con tanta precisión y serenidad por las declarantes, que no dan lugar a ninguna duda sobre la culpabilidad del prevenido; que, además la íntima con-

vicción de los jueces se ha fortalecido con la comprobación personal que hicieron en la instrucción de la causa del parecido físico que existe entre el prevenido y el fruto de sus relaciones íntimas con la agraviada, destacándose la semejanza que tiene del ángulo facial, de los ojos, del cabello, y, muy señaladamente, del hoyuelo que cada uno lleva en la barbilla”; “que la agraviada era menor de 18 años en la fecha de los hechos, según se comprueba por el acta de declaración de nacimiento que figura en autos; y estaba reputada hasta entonces como honesta, lo que se infiere de la circunstancia de estar comprometida para contraer matrimonio cuando fué seducida por el prevenido y de no existir en el proceso ningún dato serio que arroje duda sobre su honestidad”;

Considerando que los jueces del fondo pueden rechazar el reenvío de la causa solicitado por el prevenido, cuando aprecien que éste ha tenido todas las oportunidades de defenderse y que el reenvío lo solicita con el propósito de prolongar indefinidamente la solución del proceso si, por otra parte, del plenario resulta que la causa se encuentra suficientemente sustanciada, como se estableció en el caso ocurrente; que, en consecuencia, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se invoca que la sentencia impugnada carece de base legal, muy especialmente porque en ella no se indica la forma, fecha y lugar del desplazamiento, lo que era indispensable para determinar la existencia del delito de sustracción; ni “si los hechos honestos o deshonestos se produjeron en la casa paterna o domicilio de la menor, lo que también es necesario para los fines de la gravidez”; que, además, los hechos de la causa han sido desnaturalizados, así como las declaraciones del prevenido y de los mismos “pseudos testigos” a las cuales se le dan un alcance que no tienen, cuando se dice en la sentencia impugnada “que la menor fué seducida y hecha grávida mientras trabajaba en el establecimiento del padre del re-

currente, cuando ella misma ha admitido y declarado (hecho que tampoco es cierto) que su gravidez fué posterior a su salida del trabajo de los Lama"; pero,

Considerando que lo expresado en el examen de los medios precedentes pone de manifiesto que el fallo impugnado no ha incurrido en desnaturalización alguna, y que contiene, además, motivos suficientes sobre la existencia de ambos delitos y una descripción de los hechos de la causa que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar que en dicha sentencia se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lama, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales y en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de octubre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Arturo Olea Santana y compartes.

Abogados Lic. Leoncio Ramos y Dr. W. J. Ramos M.

Recurrido: Lic. L. Héctor Galván.

Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Olea Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Capitán, sección del municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, cédula 375, serie 67, sello 178293; Margarita Olea Santana de Mauricio, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Capitán, sección del municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, cédula 258,

serie 67 sello 1250305; Alicia Olea Santana de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, cédula 417, serie 67, sello 1239015, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre del mil novecientos cincuentisiete, en relación con las porciones "e", "d" y "f", de la Parcela N^o 2, del Distrito Catastral Número 3 del municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos M., cédula 39084, serie 31, sello 7418, por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, cédula 3450, serie 1^a, sello 7741, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. L. Héctor Galván Bastidas, cédula 812, serie 66, sello 1460, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villa Suiza, municipio de Sabana de la Mar, abogado constituido por sí mismo, como recurrido en casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos M., y el Lic. Leoncio Ramos, abogados del recurrente, depositado en Secretaría, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. L. Héctor Galván Bastidas, abogado de sí mismo como parte recurrida, notificado en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. Leoncio Ramos y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de los recurrentes, notificado en fecha catorce de mayo del mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. L. Héctor Galván Bastidas, abogado de sí mismo como parte

recurrida, notificado en fecha veintisiete de mayo del mil novecientos cincuentiocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1315, 2233, 2237, 2240 y 2262 del Código Civil; 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, (Nº 1542, del 1947), 131 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el veintisiete de septiembre del mil novecientos cincuentiuno el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión Nº 1, en relación con las porciones c) y d) y f), de la Parcela Nº 2 del D. C. Nº 3 del Municipio de Sabana de la Mar, por cuyo dispositivo se dispone: "1º—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas sobre estas porciones por los Sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la común de Sabana de la Mar; 2º—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estas porciones en favor del señor Lic. L. Héctor Galván, dominicano, mayor de edad, casado etc., haciéndose constar el gravamen que sobre la misma resulta de la hipoteca judicial inscrita a requerimiento del señor Andrés Lajam por la suma de RD\$14,636.32 a cuyo valor quedan afectados todos los bienes inmuebles propiedad del Lic. Galván; 3º—Se declaran de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras que en una extensión de 150 tareas en las porciones "c" "d" y "f", han levantado los Sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la común (hoy municipio) de Sabana de la Mar, y que consisten en cultivo de arroz, maíz y plátanos"; b) que dicha Decisión fué objeto de las apelaciones interpuestas en fechas: 5 de octubre de 1951, por el Lic. L. Héctor Galván; y 10 de octubre del mismo año, por Carlos Mercedes Mejía, a nombre y en representación de los sucesores de Tiburcio Olea; c) que el Tribunal Superior de

Tierras conoció de esas apelaciones y dictó su Decisión N° 1, de fecha catorce de agosto del mil novecientos cincuentitrés, mediante la cual rechazó la apelación de los sucesores de Tiburcio Olea; ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las porciones c), d) y f) en favor del Lic. L. Héctor Galván y se declararon de buena fé las mejoras fomentadas en dichas porciones por los sucesores de Tiburcio Olea; d) que contra esa decisión interpusieron recurso de casación los sucesores de Tiburcio Olea, el cual fué decidido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha once de junio del mil novecientos cincuenta y cuatro por la cual fué casada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce de agosto del mil novecientos cincuentitrés y el asunto fué enviado al mismo Tribunal para ser discutido de nuevo;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras así nuevamente apoderado del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1°—SE ACOGE en parte y se rechaza en parte, la apelación interpuesta por el Lic. L. Héctor Galván en fecha 5 de octubre del 1951, en cuanto a las porciones c), d) y f), de la parcela N° 2; 2°—SE RECHAZA por falta de fundamento la apelación interpuesta en fecha 10 de octubre de 1951 por el señor Carlos Mercedes Mejía, a nombre de los sucesores de Tiburcio Olea, en cuanto a las porciones c), d) y f) de la parcela N° 2; 3°—SE RECHAZA, por falta de fundamento, la demanda en garantía formulada por el Lic. L. Héctor Galván contra el señor Cándido de León y los sucesores del señor Clodomiro de León, señores Fidias de León, Máximo de León y Ana de León Henríquez; 4°—SE DECLARA la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en devolución de frutos incoada por el Lic. L. Héctor Galván contra los sucesores de Tiburcio Olea; 5°—SE CONFIRMA, con la modificación expresada en los motivos de esta sentencia la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 27 de septiembre del

1951, relativa a las porciones c) d) y f) de la parcela N^o 2 del D. C. N^o 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se leerá así: PORCION C, D, y F. a) SE RECHAZA la reclamación de los sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la población de Sabana de la Mar; b) SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de estas porciones en favor del Licenciado L. Héctor Galván, mayor de edad, dominicano, abogado, casado, portador de la Céd. N^o 812, Serie 66, residente en la población de Sabana de la Mar; c) SE DECLARAN de mala fé las mejoras fomentadas en dichas porciones por los Sucesores de Tiburcio Olea, quedando, por consiguiente, regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil. SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del principio de que los recursos no se intentan sino contra lo que nos perjudica y jamás contra lo que nos beneficia, y exceso de poder”; “Segundo Medio: Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, falta de motivos, falta de base legal y violación del Art. 1315 del Código Civil en un aspecto y omisión de estatuir sobre pedimentos hechos legalmente”; “Tercer Medio: Violación del Art. 555 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal”; “Cuarto Medio: Violación del Art. 2233 del Código Civil.—Violación del Art. 2234 del mismo Código.— Falta de motivos y falta de base legal”; “Quinto Medio: Violación de los Arts. 2237 y 2240 del Código Civil, falta de motivos y de base legal”; “Sexto Medio: Violación del Art. 2262 del Código Civil.— Desnaturalización

de los actos de adquisición del Lic. Galván.— Falta de motivos y de base legal”; “Séptimo Medio: Falta de motivos.— Contradicción de los motivos con el dispositivo.— Falta de base legal”; “Octavo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de documentos y falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio los recurrentes alegan, esencialmente: a) que ellos sólo recurrieron en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de agosto del mil novecientos cincuentitrés, “en cuanto a lo que les perjudicaba, esto es, en cuanto a que no se les había adjudicado el derecho de propiedad de las tres porciones reclamadas”; b) que “el Lic. Galván no recurrió contra tal sentencia por ningún concepto, y por tanto, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1953 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a estos tres puntos: a) que los exponentes eran poseedores de buena fé; b) que eran propietarios de las mejoras; y c) que su posesión no era violenta”; c) que al declarar el fallo impugnado, en el apartado c) de su dispositivo, de mala fé las mejoras fomentadas por ellos en las porciones “c” “d” y “f”, el Tribunal Superior de Tierras cometió un exceso de poder, en su sentido estricto, “al fallar un asunto del cual no estaba apoderado”;

Considerando que, por su parte, el recurrido aduce que el medio que se examina no fué alegado ante los jueces del fondo y que, no siendo de orden público, no puede ser presentado por primera vez en casación; que, no obstante, aunque ciertamente, lo que invocan, en el fondo, los recurrentes es la violación de la cosa juzgada y un medio derivado de ella, por no ser de orden público, en materia civil o comercial, no podría presentarse por primera vez en casación, la circunstancia de que los recurrentes presenten sus agravios como violación del principio jurídico de que sólo se recurre contra lo que perjudica y no contra lo que favorece y, además, como vicio de exceso de poder, permiten que

dicho medio no sea considerado como nuevo, ya que es ante esta Corte cuando han tenido la primera oportunidad de presentar este último alegato, al cual están estrechamente unidos los primeros;

Considerando que ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, el ejercicio de una vía de recurso, como el de toda acción en justicia, no está abierto más que a aquellos que justifican un interés; que el interés consiste, para la parte recurrente en obtener una modificación o anulación de la decisión que le hace agravio pero nunca de la que le favorece; que, por otra parte, si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es, que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base;

Considerando que, en la especie, el recurso de casación de los recurrentes contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentitrés, no pudo ser intentado contra la parte de esa misma decisión por la cual se declaran de buena fé las mejoras fomentadas por ellos mismos, en las porciones "c", "d" y "f" de la Parcela N^o 2 del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de Sabana de la Mar, en una extensión de 150 tareas y consistentes en "cultivos de arroz, maíz y plátanos", porque es obvio que su recurso carecía de interés en cuanto a esa parte de la sentencia que los favorecía;

Considerando que, por otra parte, la casación de la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras, según resulta del examen de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha once de junio del mil novecientos cincuenticuatro, se fundó en que aquélla no había "indicado categóricamente qué efectos jurídicos atribuyó el Tribunal a quo a la documentación del Licenciado L. Héctor Galván invocada como prueba de sus derechos de propiedad; habiendo incu-

rrido en distintos aspectos, en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal", que en tales condiciones la extensión de la anulación pronunciada está limitada al alcance de este medio, lo cual deja subsistente la decisión por la cual "se declaran de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras que en una extensión de 150 tareas en las porciones "c", "d" y "f", (de la Parcela Número 2, del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de Sabana de la Mar, de la Provincia de El Seibo), han levantado los Sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la común (hoy municipio) de Sabana de la Mar, y que consisten en cultivos de arroz, maíz y plátanos";

Considerando que, consecuentemente, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al aspecto señalado, extendiendo sus poderes como tribunal de envío, el Tribunal **a quo** ha cometido un exceso de poder, en sentido estricto, tal como lo alegan los recurrentes en el primer medio de su recurso, por lo cual éste debe ser acogido;

Considerando que, el examen del tercer medio, el cual se contrae a demostrar que se violó el artículo 555 del Código Civil; porque los recurrentes no fueron declarados poseedores de buena fé y que la declaración que se hizo en la sentencia impugnada de que lo eran de mala fé no está motivada de modo pertinente por lo cual, el fallo, en este aspecto, carece de base legal, pierde todo interés y consecuentemente resultaría frustratorio como consecuencia de haberse acogido el primer medio; que, de igual modo, carece ya de interés el séptimo medio, por el cual se alega falta de motivos, contradicción de los motivos y el dispositivo y falta de base legal, en relación con la declaración de mala fé de las mejoras hecha en la sentencia impugnada; que, por tanto estos medios deben ser desestimados;

Considerando que por el segundo medio alegan los recurrentes lo siguiente: a) que la carta que dirigió al Tribunal Superior de Tierras el recurrido en el mes de febrero del

mil novecientos cuarentiocho, la cual se encuentra transcrita en la página 48 de la sentencia impugnada, "contiene una innegable confesión del Lic. Galván", pues "revela éste, sin lugar a dudas, que su finca La Chamuscada, Parcela N° 2, D. C. N° 3, la compró a Cándido de León; que éste le manifestó que esos terrenos, veinticinco pesos de acciones, los adquirió por compra a los Sucesores de Tiburcio Olea, según consta en el acta de venta; y finalmente, que los herederos de Tiburcio Olea no reconocían la venta hecha por Cándido de León y, consecuentemente, afirmaban que no le habían vendido a ese señor los veinticinco pesos o acciones de que eran dueños por herencia de su padre Tiburcio Olea"; que, además, "el Tribunal de Tierras, al motivar su fallo en este aspecto, ha echado manos de una suposición que es contraria a la naturaleza de las cosas, como es, decir, que el título de 25 pesos o acciones de que se trata, es el de 34 pesos fuertes de que habla la hijuela de Tiburcio Olea, y que el notario Ramírez sufrió dos equivocaciones: una, que al inscribir dicho título de 34 pesos, lo inscribió como de sólo 25 y consecuentemente, que ese notario, que no era un ignorante, confundió un título que no era de acciones con otro que sí lo era; y otra suposición más peligrosa todavía: que el abogado Galván y el dicho notario, cuando actuó como testigo instrumental, se equivocaron al confundir un título que no era de acciones con otro que lo era, y decir también, no que era de 34 pesos, sino de veinticinco pesos..."; b) que ellos "solicitaron, reiferadamente al Tribunal, que ordenara al Lic. Galván presentar el contrato de fecha 10 de abril de 1920 mediante el cual Cándido de León le vendió a la parte contraria, veinticinco pesos o acciones de la Sucesión de Tiburcio Olea, y además, el contrato de venta de los Olea a Cándido de León, y que si no se presentaban tales contratos, se rechazara la demanda" y "que ni el Lic. Galván presentó esos documentos, ni el Tribunal, decidió nada acerca de tal pedimento"; que "se solicitó reiteradamente, además, que el Lic. Galván presentara un documento que, por

veinticinco pesos o acciones de La Chamuscada pertenecientes a los exponentes retiene"; por lo que "se ve, que el fallo impugnado dejó de fallar sobre conclusiones que le fueron formalmente presentadas; que admitió como probado un hecho jurídico que no fué probado, y que desnaturalizó la instancia del Lic. Galván de febrero de 1948, y, finalmente, que su fallo carece de base legal, porque, de haber apreciado tal instancia conforme a su contenido, de haberse explicado el por qué no debía presentar el Lic. Galván los dos contratos de venta aludidos, y por qué tal presentación no era necesaria, su fallo habría sido, indudablemente, en sentido contrario"; pero

Considerando que en cuanto al alegato de que la carta o instancia del Lic. Galván, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en febrero del mil novecientos cuarentiocho contiene una confesión no reconocida por el tribunal, la sentencia impugnada se expresa en estos términos: que "si se estudia con detenimiento la instancia de febrero de 1948, se advertirá que es incierto que el Lic. Galván por esa instancia le reconoce posesión alguna a los sucesores de Tiburcio Olea; que este Tribunal se ha edificado en el sentido antes expuesto, a pesar de las declaraciones contrarias de los señores Jesús Mauricio, Cebusto Cordero y Antonio Bruno, las cuales se descartan por considerarlas este Tribunal insinceras y poco serias"; que el examen de la sentencia impugnada hecho precedentemente y el de los documentos y declaraciones a que ella se refiere, ponen de manifiesto que el Tribunal a **quo** lo que ha hecho, dentro de su poder soberano de apreciación al respecto, es interpretar los documentos sometidos a su ponderación, sin desnaturalización alguna; que, asimismo, el examen de las conclusiones de los recurrentes contenidas en la sentencia impugnada, revela que ellos en ningún momento solicitaron, por conclusiones formales que el recurrido presentara los documentos que ahora indican, por lo cual las alegadas omisión de estatuir y falta de motivos fundada en que el Tribunal a **quo** no respondió a las conclu-

siones de los recurrentes formuladas en tal sentido carece de fundamento; que, en cuanto al agravio de que en el fallo impugnado se admitió como probado un hecho jurídico no probado porque el Tribunal **a quo** se valió de presunciones para establecer que el Notario Público Manuel Virgilio Ramirez, depositario de los títulos para la mensura y partición del sitio comunero de "La Chamuscada", "al hacer el registro se equivocó y en vez de poner 34 pesos fuertes, puso 25 pesos fuertes"; carece también de fundamento, puesto que las presunciones son medios de prueba admitidos en materia de registro de tierras; y que, al respecto no se ha incurrido en desnaturalización alguna, ya que el Tribunal **a quo** llega al establecimiento de ese hecho después de un examen y ponderación, no contrarios a la naturaleza de las cosas, de un documento de la causa como lo es el oficio del Director del Registro y Conservador de Hipotecas de Samaná, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuentiséis, transcrito en la sentencia impugnada y que hace referencia a la instancia de los recurrentes, de fecha veintiuno de marzo del citado año; que, en tales condiciones, tampoco carece de base legal al respecto la decisión objeto del recurso que se examina, como pretenden los recurrentes, sobre el fundamento de que se incurrió en la violación de ley y en los vicios señalados por ellos, y ya desechados; que, consecuentemente, la primera parte del segundo medio debe ser desestimada, por falta de fundamento;

Considerando que los recurrentes invocan también por el segundo medio que "otro documento, que es una hijuela de los bienes que correspondieron a Tiburcio Olea de su madre María Olea, de fecha 6 de julio de 1875", ha sido desnaturalizado, so pretexto de interpretarlo, por lo que "no solamente se ha cometido esa violación, sino se ha dejado el fallo sin base legal, e inmotivado, por ser insuficientes e inapropiados e inoperantes los motivos dados"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en relación con el documento que

los recurrentes alegan que ha sido desnaturalizado, so pretexto de interpretarlo, los jueces del fondo expresan lo siguiente, después de transcribirlo **in extenso**, “que del examen de este documento no se ha podido comprobar, como lo afirman los sucesores de Tiburcio Olea, que los padres de Tiburcio Olea **tenían acciones de terreno en La Chamuscada**, pues lo que dicha hijuela expresa es que el niño Tiburcio Olea hijo legítimo de Tiburcio Olea, por herencia de su madre María Díaz, le corresponden treinticuatro pesos fuertes (o pesos mexicanos que era la moneda de curso legal en esa época) y que para su pago se le **adjudican** 28 cerdos de crianza valorados a (sic) un peso cada uno y una res de crianza valorada en seis pesos, lo que **hacen un total** de treinticuatro pesos fuertes o mexicanos, con lo que quedó satisfecha o pagada la herencia al referido menor; que en cuanto al “puesto” o sea la posesión que tenían ya en 1875 los padres de Tiburcio Olea en La Chamuscada, del examen de la hijuela se ve que después de su cierre, aparece una “observación”, la cual también ha sido transcrita, y de su simple lectura se advierte que el significado que le han dado los sucesores Olea a la palabra “puesto” tomándola como sinónimo de posesión, es errado, pues la frase “**puesto que**” en el sentido que fué empleada, debe ser interpretada en su verdadera acepción (sic) gramatical, o sea como la de una conjunción; que, además, se ha comprobado que lo que se expresa en dicha “observación” no puede servir por sí solo como prueba de que los causantes de los sucesores Olea tenían una posesión en La Chamuscada”; que, asimismo, el Tribunal **a quo**, en la sentencia impugnada, expresa que la alegación de los Olea, a que ya se ha hecho referencia, “resulta plenamente desvirtuada por las declaraciones unánimes de los testigos” que indica, “así como por los documentos descritos”; que el examen precedentemente hecho de la parte de la sentencia transcrita y del documento a que ella se refiere, revela que el Tribunal **a quo** lo que ha hecho, dentro de su poder soberano de apreciación al respecto, es

interpretar un documento sometido a su examen dándole su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna; que, asimismo, el referido Tribunal dió motivos suficientes y pertinentes, haciendo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, al respecto, con lo que ha justificado legalmente su decisión en cuanto a este aspecto; que, por último, por todo cuanto se ha expresado anteriormente, se pone de manifiesto que el segundo medio carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por los medios sexto y octavo, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que “el Tribunal **a quo** adjudicó los terrenos en litigio, por haberlos adquirido Galván mediante la más larga prescripción, o sea, porque los poseyó durante veintisiete años, y para fallar así, se valió de los documentos presentados por la parte contraria y de las declaraciones de algunos testigos, de los cuales dedujo que dicha parte ha poseído por sí y por sus causantes **desde antes de 1920 hasta el mes de abril de 1947**”, y que “ésto es inexacto”; b) “que la prescripción en favor del Lic. Galván no pudo comenzar en el año mil novecientos veinte, porque de León **no tenía levantados los potreros que prometió vender y no vendió**, y porque es en 1925 cuando se efectúa la venta a Lavandier”; c) que los documentos presentados por el recurrido han sido desnaturalizados y que las declaraciones de los testigos presentados por él están en contradicción con los datos de los documentos citados; d) que “los verdaderos documentos en que Galván funda su reclamación” no han sido presentados por éste”; e) que “si Galván compró en 1920, no lo ha probado; si compró en 1924, tampoco lo ha probado”; f) que el artículo 2262 del Código Civil “ha sido violado también porque, según consta en las declaraciones de Antonio Calcaño y otros, el Lic. Galván abandonó las propiedades en litigio, dejó de poseer, y, en fin, porque no ha tomado en cuenta las interrupciones causadas por los

exponentes desde antes de 1948, por sus reclamaciones, y no ha podido cumplirse el plazo indicado en la ley"; g) que al apreciar las actas de venta bajo firma privadas depositadas por el recurrido "el tribunal ha sufrido una grave confusión al apreciar estos títulos, **creyendo que se trata de propiedades distintas**, cuando no son sino una sola; h) que las declaraciones de los testigos que dicen que los Olea no han tenido tierras ni ocupaciones allí, son visiblemente falsas"; e, i) que, en resumen, "el tribunal, ha fallado sin pruebas o se ha fundado en pruebas documentales no presentadas; que ha desnaturalizado las presentadas; ha dado motivos inoperantes, lo que causa una falta de motivos, y además, ha dejado su fallo carente de base legal; pero

Considerando que, para ordenar el registro del derecho de propiedad de las porciones reclamadas por los recurrentes y el recurrido, en favor de este último, el Tribunal **a quo** se fundó, principalmente, en las declaraciones de los testigos indicados en su sentencia, corroboradas por los actos bajo firma privada descritos en la misma, mediante las cuales "ha quedado comprobado que las porciones c), d) y f) de la Parcela N° 2 que nos ocupa han sido poseídas materialmente por el Lic. L. Héctor Galván, por sí y por sus causantes, desde una época anterior al año 1920 y con los caracteres requeridos por la ley para prescribir, esto es, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario"; que, "específicamente, para determinar el punto de partida de la posesión con el fin de hacer los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 2262 del Código Civil después de reformado por la Ley N° 585 de fecha 24 de octubre de 1941", el Tribunal Superior de Tierras llega "a la conclusión de que para tales cálculos se puede tomar como punto de partida el mes de enero del 1920, por haberse iniciado la posesión con anterioridad a esa época"; para lo cual analiza las declaraciones de los testigos Enrique Montandón, Notier Rodríguez, Félix Maldonado e Ismael Hidalgo, para establecer luego, que "tomando co-

mo punto de partida de la posesión del Lic. Galván, por sí y por sus causantes, el mes de enero del año 1920, cuando se modificó el artículo 2262 del Código Civil en octubre del 1941, dicha posesión había durado un lapso de 21 años y 9 meses, y le faltaba para completar los 30 años requeridos por el antiguo texto del artículo 2262, 8 años y 3 meses, tiempo que fué reducido en una tercera parte por la modificación de dicho artículo operada por la Ley 585, reduciéndose a 5 años y 6 meses, los cuales, a partir de octubre del 1941, se cumplen en abril del año 1947; que, por consiguiente, en esta época ya se había cumplido la más larga prescripción adquisitiva en favor del Lic. Galván”;

Considerando que, del examen precedentemente hecho y del de las declaraciones de los testigos a que la sentencia impugnada hace referencia, se pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** para formar su convicción respecto de la materialidad de la posesión del Lic. L. Héctor Galván, en las porciones reclamadas, de su naturaleza, caracteres y duración, dentro de su poder soberano de apreciación, lo que ha hecho es ponderar las declaraciones de los testigos presentados, teniendo en cuenta “su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos”, de acuerdo con la ley que rige la materia, y sin desnaturalización alguna; que, superabundantemente, expresa dicho Tribunal que esas declaraciones están “corroboradas” por los documentos, por lo cual las impugnaciones hechas por los recurrentes a estos últimos resultan frustratorias, así como las alegadas contradicciones entre los documentos y las declaraciones de los testigos; que, por otra parte, el Tribunal **a quo** desestima como elemento de prueba de su posesión el documento por el cual los recurrentes alegaban que “sus causantes antes del año 1875 ya poseían como dueños unos terrenos en La Chamusada”, por las razones que ya han sido expuestas, con motivo del examen del segundo medio y, asimismo, expresa que las declaraciones de los testigos que depusieron en el sentido de “que Tiburcio Olea tenía desde

antes del año 1875 una posesión en La Chamuscada", la cual fué continuada por sus herederos con todos los caracteres requeridos por la ley para prescribir, hasta el año 1948 en que el Lic. Galván comenzó a molestarlos", resultaron "plenamente desvirtuadas por las declaraciones unánimes de los testigos Enrique Montandón, Pedro Severino, Pedro Nicasio, Manuel María Fernández, Antonio Calcaño, Julio César Echavarría, Notier Rodríguez, Félix Maldonado, José Rodríguez e Ismael Hidalgo"; que, en relación con las alegadas interrupciones de la prescripción reconocida en favor del Lic. L. Héctor Galván, por las reclamaciones de los recurrentes "desde antes de 1948", no resulta del expediente que se produjera la prueba del hecho interruptivo de la prescripción y ni siquiera que ésta hubiera sido alegada ante los jueces del fondo; que, por el contrario, los jueces del fondo, al respecto, expresan en su decisión que ha quedado establecido que la prescripción que corría en favor del Lic. Galván "no fué nunca interrumpida por no haber sido pacífica la posesión de los sucesores de Tiburcio Olea en las porciones mencionadas de la parcela N^o 2 objeto de esta litis"; que, además, en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la prescripción queda interrumpida, en el sentido del artículo 2244 del Código Civil, el día fijado en el auto de emplazamiento, si la reclamación se forma ese día, o en la fecha de la presentación de la misma en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se ha hecho posteriormente, porque es en esta fecha que es conocida o debe reputarse conocida por el adversario; que esta circunstancia fué tenida en cuenta, en la especie, por los jueces del fondo; que, finalmente, en tales condiciones el Tribunal **a quo** ha fallado fundándose en pruebas legalmente administradas, sin desnaturalización alguna, ha dado motivos suficientes y pertinentes y ha hecho una completa descripción de los hechos e circunstancias de la causa que han permitido verificar que su fallo está legalmente justificado en cuanto al aspecto señalado, por lo cual

los medios sexto y octavo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el cuarto medio se invoca la violación de los artículos 2233 y 2234 del Código Civil y se alega, esencialmente, que “el Tribunal **a quo** ha declarado que la entrada en posesión de los exponentes ha sido violenta o más aún, que su posesión ha sido violenta”; que dicho tribunal ha confundido “las disposiciones de los artículos 2229 y 2233 del Código Civil, siendo así que una posesión que ha sido pacífica en sus comienzos puede haber dejado de serlo más tarde; pero una posesión violenta, es aquella que se adquiere mediante una violencia, sea moral o material, y en tal sentido, es de doctrina, y de jurisprudencia constantes, **“que las simples vías de hecho que acompañan a la entrada en posesión no constituyen la violencia”**; que “el Tribunal **a quo** se fundó en su sentencia para decidir como lo hizo, en que el Lic. Galván molestó a los exponentes en su posesión y se quejó a las autoridades desde que iniciaron su posesión, **pero no indica en su sentencia**, en qué consistieron **los actos de violencia ejecutados al iniciarse la posesión**, si es que se **admite**, contrariamente al Art. 2234, Código Civil como se ha hecho injustamente, que el poseedor actual que prueba que poseía desde antiguamente, como ocurre en este caso, **no se presume haber poseído en el tiempo intermedio**”; que, “en este aspecto, el fallo carece de motivos adecuados u operantes, por no enunciar **en qué consistieron los actos de violencia**” y “carece también de base legal”, pues “la Suprema Corte se encuentra imposibilitada para ejercer su poder de control y de verificación”; pero

Considerando que la comprobación de la existencia de los hechos de la posesión que caracterizan una prescripción adquisitiva entra en el poder soberano de los jueces del fondo, limitándose el papel de la Suprema Corte de Justicia a verificar si tales hechos establecidos como ciertos por dichos

jueces reúnen las condiciones exigidas por los artículos 2228 y siguientes del Código Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** "ha comprobado que la posesión que los Sucesores Olea tienen en las referidas porciones de la Parcela N° 2 que nos ocupa, no ha sido pacífica, por haber sido desde un comienzo contrariada por una tenaz resistencia y reiterada especialmente por reclamaciones hechas por el Lic. L. Héctor Galván, tanto ante la jurisdicción penal como por ante esta jurisdicción; que, en esas condiciones, y suponiendo hipotéticamente que el Lic. Galván no hubiera adquirido por prescripción desde abril de 1947 las referidas porciones, como ha quedado establecido, la prescripción que corría en su favor no fué nunca interrumpida por no haber sido pacífica la posesión de los sucesores de Tiburcio Olea en las porciones mencionadas de la Parcela N° 2 objeto de esta litis"; que, además el Tribunal **a quo**, expresa en su sentencia que "éstos (los Sucesores de Tiburcio Olea) antes de introducirse en las referidas porciones, habían invocado por ante este Tribunal tener un documento que resultó ser la hijuela antes mencionada, y puesto que, como ya se ha expresado, ese documento no puede verosímilmente inducir, ni siquiera insinuar, la idea de que él sea capaz de engendrar un derecho de propiedad sobre el terreno ocupado, los sucesores Olea no pueden invocar que en (su) posesión tiene por base un título cuyos vicios ignoran; que, fué establecido, también, por los jueces del fondo, "que dichos sucesores a pesar de haber sido sometidos por violación de propiedad no solamente continuaron la explotación del terreno, sino que han aumentado la extensión superficial ocupada por ellos"; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado ^{ante} se ha incurrido ni en los vicios ni en las violaciones de ^{ve} invocados en el cuarto medio, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser, en consecuencia, desestimado;

Considerando que por el quinto medio se invoca la violación de los artículos 2237 y 2240 del Código Civil y se alega que “como consta en las declaraciones dadas por los testigos Jesús Mauricio, Cebusto Cordero y Antonio Bruno, presentados por los exponentes por ante el Tribunal **a quo**, y así se expresa en la sentencia impugnada, la Sucesión Olea permitió al señor Cándido de León usar parte de sus terrenos y cultivarlos, porque vivía maritalmente con la señora Andrea Olea, miembro de la Sucesión”; que Cándido de León “era un poseedor precario”; que “engañó a los exponentes vendiendo **los cultivos y los terrenos** al Lic. Galván, tal como éste lo ha reconocido”; que “ante el Tribunal el Lic. Galván se quejó de que los Sucesores **no querían reconocer esa venta**”; que “no ha presentado esos contratos (los del 10 de abril de 1920 y de octubre de 1924) y no se sabe si han sido transcritos”; que, “por tanto, ni Cándido de León ni la parte contraria podían prescribir **ni intervertir sus títulos**. . . pues. . . **Galván alegó ser dueño**, no porque un tercero le hubiese vendido o hecho propietario, sino porque **Cándido de León le vendió lo que compró a los exponentes**, caso que no es el previsto en la ley, y ya que Galván dijo que los exponentes **se negaban a reconocer esa venta**, es porque ha pretendido que el Tribunal, por su **sentencia les obligara a reconocerla y respetarla**; que “esta violación de los textos de ley citados, conlleva también falta de base legal, por no haberse explicado el tribunal acerca de este asunto, así como falta de motivos”; pero

Considerando que, las declaraciones de los testigos indicados por los recurrentes, según consta en la sentencia impugnada fueron descartadas por considerarlas el Tribunal **a quo** “insineras y poco serias”; que al recurrido Lic. L. Héctor Galván le fué reconocido su derecho a las porciones reclamadas de la finca en litigio, por haberlas poseído “desde el año 1908” por sí y por sus causantes, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, posesión en virtud de la cual, en abril

de 1947, se consolidó su derecho de propiedad por la más larga prescripción"; que, los demás argumentos alegados en el medio que se examina ya han sido desestimados anteriormente, con motivo del examen de los otros medios del recurso; que, en tales condiciones no han podido cometerse ni las violaciones de ley ni los vicios señalados por los recurrentes, por lo cual el quinto medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que habiendo sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Olea Santana, Margarita Olea Santana de Mauricio, Alicia Olea Santana de Mejía contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuentisiete, en relación con las porciones "c", "d" y "f", de la Parcela N° 2, del Distrito Catastral Número 3, del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al ordinal 5º, letras a) y b); **Segundo:** Casa la misma sentencia en cuanto a lo dedido en la letra c) del ordinal 5º, y envía el asunto, así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Tercero:** Compensa las costas.

:(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Epidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Estrecho, sección rural del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cédula 1270, serie 4^o, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus audiencias correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve de abril del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve de abril del presente año, (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b); 9 bis, y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de marzo del presente año, por actuaciones del Ejército Nacional, fué enviado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Luperón Heriberto Alvarez, por el hecho de "haber tumbado árboles a orillas del Río Bajabonico", sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Luperón, en fecha veinte y uno de marzo del presente año (1958), fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Heriberto Alvarez, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro y las costas, tumbando un árbol o tronco de guásima en la orilla del Río Bajabonico, y se dispone que en caso de insolvencia de dicho acusado, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando, que, sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido inten-

tado en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón en fecha veinte y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al nombrado Heriberto Alvarez, de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro y al pago de las costas, por haber 'tumbado un árbol o tronco de guásima en la orilla del Río Bajabonico, y se dispone que en caso de insolvencia de dicho acusado, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar'; y Tercero: Que debe condenar y condena al apelante Heriberto Alvarez, al pago de las costas procesales";

Considerando que el tribunal **a quo**, para confirmar el fallo apelado dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que Heriberto Alvarez, sin estar autorizado para ello por la Secretaría de Estado de Agricultura, tumbó árboles maderables a orillas del Río Bajabonico, a una distancia menor de treinta metros hacia la ribera en que el hecho fué cometido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan los delitos de tumba de árboles maderables, sin estar provisto de la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, y desmonte a orillas de un río, sin dejar hacia cada ribera una faja de terreno de treinta metros, previstos, respectivamente, por los artículos 9 bis, y 2, inciso b) de la Ley N° 1688 del año 1948, modificada por la Ley N° 1716 del mismo año y sancionados por el artículo 14 de la misma ley con multa de veinte y cinco a doscientos pesos y prisión ~~admisión~~ a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al apelante culpable de esos delitos, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al

condenarlo a la pena de veinte y cinco pesos oro de multa y un mes de prisión, dicho tribunal impuso al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley, y aplicó correctamente el principio del no cúmulo de penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Alvarez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 18 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Telésforo Lantigua Guadalupe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo Lantigua Guadalupe, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, del domicilio y residencia de Las Lagunas, sección del municipio de Moca, (no consta su cédula personal de identidad), contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diez y ocho de marzo del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en fecha diez y ocho de marzo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688 del año 1948 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por actuaciones del Ejército Nacional, fueron sometidos a la justicia Juan Gregorio de la Cruz Rojas y Telésforo Lantigua Guadalupe, por el hecho de "tumba de árboles maderables, sin estar provistos del permiso correspondiente"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en fecha diez y ocho del mes y año citados, pronunció la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe reenviar como al efecto reenvía, la causa seguida al nombrado Juan Gregorio de la Cruz Rojas, acusado de violación a la Ley N° 1688, por el hecho de haber tumbado cuatro robles, sin su permiso correspondiente, a fin de citar testigos señalados por éste en audiencia; Segundo: Que debe reservar y reserva las costas; Tercero: Que en cuanto al nombrado Telésforo Lantigua Guadalupe, acusado de violación a la misma ley, y por el hecho de haber tumbado 10 palmas y tres robles, lo declara culpable de dicha infracción y en consecuencia lo condena a un mes de prisión correccional y RD\$25.00 en costas y al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Telésforo Lantigua Guadalupe, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espal pronunció

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular por interpuesto en tiempo oportuno el recurso de apelación del procesado Telésforo Lantigua Guadalupe contra sentencia correccional N° 294 dictada el 18 de febrero (1958) por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que lo condenó por tumba de árboles maderables sin permiso legal, (artículo 9 de la Ley N° 1688) a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de RD\$25.00 y pago de las costas; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al recurrente mencionado al pago de las costas del recurso";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el apelante Telésforo Lantigua Guadalupe, dió órdenes a Bilo Martínez, de tumbar dos robles y diez palmas en una propiedad del primero, quien para esos fines no se proveyó del permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de tumba de árboles maderables, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, previsto por el artículo 9 bis, de la Ley Núm. 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, que el artículo 14 de la misma ley sanciona con penas de multa de veinte y cinco a doscientos pesos y prisión de uno a seis meses;

Considerando que al declarar culpable al recurrente del delito que le fué imputado, y condenarlo a veinte y cinco pesos oro de multa y un mes de prisión, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza e impuso además al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no presenta ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telésforo Lantigua Guadalupe, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha diez y ocho de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoria Antonia Núñez de Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Antonia Núñez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, maestra rural; domiciliada y residente en el municipio de Salcedo, cédula 7155, serie 55, sello 89257 para 1957, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402 del año 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo del presente año (1958), Victoria Antonia Núñez de Cabrera compareció ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional (Destacamento del Municipio de Salcedo) y allí declaró lo siguiente: "El motivo de mi comparecencia ante este Destacamento de la Policía Nacional, es con fines de presentar formal querrela contra el nombrado Francisco José Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Julia Molina casa N° 33, de esta ciudad, por el hecho de que en fecha 14 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, (1955); dicho señor, Francisco José Cabrera fué sentenciado en el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Salcedo, al pago de la suma RD\$10.00 diez pesos oro, mensuales y (2) dos años de prisión, los cuales **hasta la fecha está cumpliendo a cabalidad**, pero en virtud de que las hijas menores que responden a los nombres de Nelvia Zoila Cabrera Núñez y Alesis Anilda Cabrera Núñez, de 11 y 9 años de edad, respectivamente, que tiene procreadas conmigo, están sumamente grandes y recibiendo las clases necesarias y además por las condiciones no me permiten atenderlas con esa suma, por lo que vengo a la Justicia, que el señor Francisco José Cabrera, se ve obligado a pagar ante dicha pensión a la suma de RD\$20.00, mensuales para su buen desenvolvimiento de vida"; b) que apoderado del caso el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha veinte y cinco de marzo del presente año pronunció la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la madre querellante Victoria Antonia Núñez de Cabrera y por el prevenido Francisco José Cabrera, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco José Cabrera y la señora Victoria Antonia Núñez de Cabrera contra sentencia dictada en fecha veinte y cinco (25) de marzo del año en curso (1958) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Francisco José Cabrera no culpable del delito de violación a la ley N° 2402, y en consecuencia lo descarga por estar al día en el pago de la pensión. Segundo: Que debe aumentar y aumenta la pensión de RD\$10.00 que le fué fijada por sentencia anterior a RD\$12.00 mensuales; Tercero: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión la cual rebaja a diez pesos oro (RD\$10.00); y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en aumento de pensión, iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual por su decisión de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco condenó a Francisco José Cabrera, a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402 de 1950, en perjuicio de sus hijas menores Nelvia Zoila y Alexis Anilda Cabrera Núñez, de 8 y 6 años

respectivamente en aquella fecha y fijó en la suma de diez pesos oro mensuales la pensión que el prevenido debía pasar a dichas menores, lo cual cumplió cabalmente, hasta la fecha de la nueva demanda; que, en consecuencia, lo que está en causa en el presente caso, por el acto de apoderamiento, es lo relativo al aumento de la pensión alimenticia;

Considerando que para mantener la pensión original de diez pesos mensuales, que fué aumentada a doce pesos oro por el juez de primer grado, la Corte **a qua** hizo objeto de su ponderación las posibilidades económicas del padre demandado; las necesidades de las menores Nelvia Zoila y Alexis Anilda, de once y nueve años de edad, a la fecha de la nueva demanda, así como también las posibilidades económicas de la madre querellante; que, en efecto, en el fallo impugnado se da constancia de que “el prevenido es un agricultor... de una producción mensual... de treinta pesos... lo cual no pudo discutir la querellante”; que esta última, “como maestra de escuela, disfruta de un sueldo de cuarenta pesos mensuales” y que “la indicada suma de diez pesos oro mensuales, es suficiente, —dada la situación del prevenido— para ayudar al sostenimiento de sus hijos..., en el cual debía cooperar también la madre de éstas por estar obligada a ello, en segundo término”;

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1 de la Ley N° 2402 del año 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Antonia Pérez de Cabrera, contra sentencia pronunciada en sus audiencias correccionales, en fecha treinta de abril del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Co-hén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

P. D.
admis
est 9'

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 4 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Flaviano Peralta Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Flaviano Peralta Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Gaucí, sección del Municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 22152, serie 54, sello 3308848 para 1957, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación en sus autos y fines correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha cuatro de octubre del año mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en fecha diez y ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, inciso b), y 14 de la Ley N° 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por actuaciones del Ejército Nacional, fué sometido a la justicia Héctor Flaviano Peralta Sánchez, prevenido del hecho de desmonte a orillas del río Guaucí, sin dejar a cada lado los treinta metros señalados por la Ley; b) que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Moca de dicho hecho, en fecha seis de septiembre del año indicado pronunció la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Héctor Flaviano Peralta, culpable del delito de violación a la Ley N° 1688; por el hecho de éste haber despoblado más o menos diez varas a orilla del río Guaucí; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos original pago de las costas";

Considerando así que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual le fué notificada en fecha diez y ocho de octubre del

citado año 1957, sentencia que contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Primero: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Héctor Flaviano Peralta Sánchez contra sentencia correccional N° 1529 dictada el día seis de septiembre, 1957, por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de RD\$25.00 de multa y al pago de las costas por haber despoblado más o menos diez varas a orilla del río 'Guaucí' (artículo 2 de la Ley N° 1688); Segundo: Confirma en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida; Tercero: Condena al procesado aludido, al pago de las costas del recurso";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Héctor Flaviano Peralta Sánchez, a una distancia menor de diez metros de su orilla, en la ribera Norte del arroyo "Guaucí", procedió al corte de varios árboles y a la mutilación de otros;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de tala de árboles en la ribera de un arroyo, dentro de la zona prohibida de treinta metros hacia cada lado, previsto por el artículo 2, inciso b) de la Ley N° 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, que el artículo 14 de la misma ley sanciona con las penas de multa de veinte y cinco a doscientos pesos y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido del referido delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de un mes de prisión y veinte y cinco pesos de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Flaviano Peralta Sánchez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 29 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Onervia Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onervia Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en el Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cédula 8390, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veintinueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte y nueve de abril del presente año, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley N^o 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Onervia Muñoz compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en el Municipio de Jarabacoa y allí presentó querrela contra Juan María Domínguez, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre de la menor Gertrudys Daisy, de tres meses de edad procreada con la querellante, quien pidió que se le asignara la cantidad de RD\$15.00 mensuales para la manutención de dicha menor; b) que ante el Juez de Paz del Municipio de Jarabacoa, se levantó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una acta de conciliación en la cual consta que Juan María Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en dicho municipio, provisto de la cédula 8840, serie 50, (no se menciona el sello), y la querellante, Onervia Muñoz, habían llegado a un acuerdo respecto a que el primero pasara a la segunda para la manutención de la menor Gertrudys Daysi Domínguez, la suma de ocho pesos mensuales, y además las medicinas que fueren necesarias, en vista de que dicha menor se mantenía siempre quebrantada; c) que en el expediente consta que la querellante denunció al Juez de Paz del Municipio de Jarabacoa, que el intimado Juan María

Domínguez no había cumplido su compromiso, motivo por el cual, dicho funcionario, mediante oficio N° 658 de fecha 2 de diciembre de 1957, remitió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para los fines pertinentes; d) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, en fecha trece de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Juan María Domínguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Descarga al mencionado Juan María Domínguez, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Gertrudis Daysi, de un año y tres meses de edad, procreada con la señora Onervia Muñoz puesto a su cargo; por haberse comprobado que dicho prevenido no está en falta; TERCERO: Fija en la suma de RD\$10.00 pagaderos a partir del día 13 de febrero de 1957, fecha de la querella, la pensión que deberá pasar el padre a la madre querellante para las necesidades de la referida menor; CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en lo penal la sentencia dictada el trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que descargó a) prevenido y apelante Juan María Domínguez, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Gertrudis Daysi, de un año y cinco meses de edad, procreada con Onervia Muñoz; por no estar en falta con respecto a la manutención de la indicada menor; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en diez pesos oro

la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante en beneficio de la menor Gertrudis Daysi; en el sentido de fijar la misma en la suma de siete pesos oro, a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena al inculpado Juan María Domínguez al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando en cuanto a lo penal, que la Corte **a qua** hizo en el presente caso una correcta aplicación de los principios que rijen el efecto devolutivo de la apelación, ya que, como lo proclama el fallo impugnado, “al no interponer recurso de apelación la madre querellante”, el recurso de apelación del prevenido contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, (que lo descargó del delito de violación a la Ley N^o 2402, en perjuicio de la menor procreada con la querellante, por no haberlo cometido) tenía que restringirse “a los intereses pecuniarios (la pensión fijada) de la sentencia”; que, por tanto, dicha Corte no tenía que examinar el fallo apelado en el aspecto penal;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo, para fijar el monto de la misma, deben tener en cuenta, en esta materia, tanto las necesidades de los menores de cuyo interés se trata, así como los medios económicos de que pueden disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de diez pesos que le había sido impuesta por el juez de primer grado, a sólo siete pesos oro mensuales, la Corte **a qua** ha dado en la sentencia impugnada los siguientes motivos: a) que el prevenido es obrero que no tiene trabajo fijo y que paga de cédula sólo tres pesos anuales; b) que la querellante es costurera y provee algún dinero semanalmente; c) que la menor Gertrudis Daysi sólo tiene un año y meses de edad, y d) que la suma de siete pesos oro mensuales se ajusta a las

necesidades de dicha menor y a las posibilidades económicas del padre;

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada, en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1 de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onervia Muñoz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y nueve de abril del corriente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clódomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 20 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo María Frías Aybar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo María Frías Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Ojo de Agua, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula 10305, serie 55, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 primera parte del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia Eduardo María Frías Aybar, por el delito de robo en perjuicio de Chea Reyes viuda Mirabal; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó en fecha veinticinco del indicado mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eduardo María Frías Aybar, contra sentencia N° 128 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, de fecha 25 del mes de febrero del año en curso 1958, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar como por la presente declara al nombrado Eduardo María Frías Aybar culpable del delito de violación al Art. 401 del C. P. (robo en perjuicio de la señora Chea Reyes Vda. Mirabal), y en consecuencia lo condena a 3 meses de prisión correccional y RD\$50.00 de multa; Segundo: Lo con-

dena, además, al pago de los costos'; Segundo: Que debe confirmar y confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de su alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Pantaleón González, auxiliar del Alcalde Pedáneo de la Sección de Jayabo Afuera, Municipio de Salcedo, presentó demanda por ante el Comandante de la Policía Nacional de Salcedo, señalando que a Chea Reyes viuda Mirabal le estaban sustrayendo desde hacía tiempo cacao en mazorca, en la finca que ella tiene en el paraje "Ojo de Agua", de la indicada Sección de Jayabo Afuera, Municipio de Salcedo; b) que, a consecuencia de dicha denuncia, el Comandante de la Policía se hizo acompañar de Fyci Santiago y de Angel Fabio González, trasladándose al sitio de los hechos, en donde sorprendieron a Eduardo María Frías Aybar con una cantidad de cacao en grano, (dos cajones y medio) todavía verde; c) que ni en el Cuartel de la Policía, ni en la audiencia del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, y, ni en audiencia celebrada en segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el prevenido Eduardo María Frías Aybar pudo justificar la procedencia del indicado cacao; d) que de conformidad con la declaración de Regino Vásquez ante el Juzgado **a quo**, al prevenido "lo sorprendieron con el cacao en la mano, en la misma finca", la cual "está cercada por todas partes";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de robo previsto y sancionado por el artículo 401, primera parte, del Código Penal, con las penas de prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos que, en consecuencia, al condenar al pre-

venido Eduardo María Frías Aybar, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, que es la pena que le corresponde al delito de robo, cuando el valor de los efectos sustraídos no excede de veinte pesos, dicho tribunal atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo María Frías Aybar contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas:

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago' de fecha 28 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Rigoberto de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Rigoberto de León, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en el Ensanche Benefactor, Santiago de los Caballeros, cédula 31852, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de Apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha

veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, del 20 de septiembre de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante oficio N° 577 suscrito por el Oficial Comandante de la 11 compañía, P. N., destacado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, fué sometido al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, Enrique Rigoberto de León, prevenido del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), en violación de los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392; y b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó, en fecha 9 de abril de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Enrique Rigoberto León, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional (6 meses), según el artículo 56 de la Ley 392; por considerarlo culpable de portar ilegalmente un puñal; Segundo: Que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma (puñal), de

acuerdo a la última parte del referido artículo 56 de la mencionada Ley 392”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Enrique Rigoberto de León, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 9 del mes de abril de 1958, que lo condenó a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional, confiscación del arma (un puñal) y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392 del 20 de septiembre del año 1943; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Enrique Rigoberto León al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día seis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, los rasos de la Policía Nacional Pedro Florentino Reyes Reinoso y Ciprián Evangelista Hernández, sorprendieron al prevenido Enrique Rigoberto de León en el momento en que transitaba por una de las calles del barrio “El Ejido” de la Ciudad de Santiago, portando en la cintura, debajo de la camisa, un puñal de siete y media pulgadas de largo por media pulgada de ancho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, está caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la Ley N° 392 del 20 de septiembre de

mil novecientos cuarenta y tres, y sancionado por el artículo 56 de esa misma Ley, con multa de veinticinco a trescientos pesos, o prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Enrique Rigoberto de León, después de declararlo culpable del referido delito, a seis meses de prisión correccional y confiscación del arma (un puñal), le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Rigoberto de León contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiamia.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario.

Interviniente: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Doctor Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Arenoso, del municipio de La Vega, cédula 15065, serie 47, sello 169123, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Mariano Antonio y Modesta, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones co-

reccionales en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la cual le fué notificada el día cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8753, abogado de la parte interviniente, la San Rafael, C. por A., compañía de seguros, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, representada por su administrador J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 742, serie 37, sello 495, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ramón Tapia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario, de generales anotadas por sí y por sus hijos menores Mariano Antonio y Modesta Rosario y Rosario en contra del prevenido Manuel Ramón Cabrera, y de las partes civilmente responsables Pablo Ga-

mundi, José Mejía, Antonio Santos Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Se declara al nombrado Manuel Ramón Cabrera, de generales anotadas, culpable como autor del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del que en vida se llamó Pablo Rosario, y en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00; TERCERO: Se descarga al precitado Manuel Ramón Cabrera, del delito de abandono de víctima que también se le imputa, por no haberlo cometido; CUARTO: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al prevenido Manuel Ramón Cabrera para conducir vehículos de motor, por el tiempo de 10 años a partir de la fecha de extinción de la pena principal recaída en su contra; QUINTO: Se condena al prevenido Manuel Ramón Cabrera y la parte civilmente responsable José Mejía, al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro dominicano) en provecho de la parte civilmente constituida ya mencionada; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario, en lo que respecta a las partes civilmente responsables Pablo Gamundi, Antonio Santos Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por improcedentes e infundadas; SEPTIMO: Se condena al prevenido Manuel Ramón Cabrera a las costas penales y a éste y a la parte civilmente responsable José Mejía, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado Dr. J. Alberto Rincón, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido Manuel Ramón Cabrera como la parte civil constituida Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara a Manuel Ramón Cabrera, Guz-

mán, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en agravio de Pablo Rosario, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido para conducir vehículos de motor, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de la extinción de la pena; CUARTO: Condena a Manuel Ramón Cabrera y José Mejía, al pago en favor de Lorenza Rosario Vda. Rosario, parte civil constituida, por sí y por sus hijos menores Mariano Antonio y Modesta Rosario, de una indemnización de seis mil pesos oro, a título de daños y perjuicios; QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida presentada en contra de Antonio Santos Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEXTO: Condena a Manuel Ramón Cabrera Guzmán al pago de las costas penales y a éste y José Mejía al pago de las costas civiles solidariamente, distrayéndolas en provecho del Dr. J. Alberto Rincón J., abogado que afirmó haberlas avanzado; SEPTIMO: Condena a Lorenza Rosario Viuda Rosario al pago de las costas civiles causadas por el enjuiciamiento de la Compañía San Rafael, C. por A.”;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Lorenza Rosario Rodríguez Vda. Rosario, constituida en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como interviniente; **Segundo:** Declara el recurso de casación interpuesto por Lorenza Rosario Rodríguez Viuda Rosario, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales y en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Tapia, quien declara que las está avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Antonio Fermín.

Abogado: Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 38428, serie 31, sello 281065, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8753, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis de marzo del mil novecientos cincuentiocho, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Tapia, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a) y Párrafos II, III y IV de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 1382 del Código Civil; y 1, 23, inciso 5° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Félix Antonio Fermín fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de violación de la Ley N° 2022, del 1949, modificada, (golpes o heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Rafael Santiago Adames; b) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de varios reenvíos, lo decidió por su sentencia dictada en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara la existencia de una falta imputable al chófer Félix Antonio Fermín, al ser poco previsor e imprudente y poner en marcha súbitamente el vehículo de motor que guiaba por la calle Luis Bogaert de esta ciudad en dirección Oeste-Este, dado el plano inclinado ascendente que presenta el terreno, con el cual ocasionó

traumatismo y laceraciones en varias partes del cuerpo al menor Rafael Santiago Adames, curables después de diez y antes de veinte días y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (Un Mes y Quince Días de Prisión Correccional), y al pago de una Multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro), tomando en cuenta que también hubo falta de parte de la víctima al no transitar por la zona de seguridad de los peatones; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia del chófer Félix María Fermín, por un término de cuatro meses a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Condena a Félix Antonio Fermín al pago de las costas; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Petronila Adames; QUINTO: Condena a Félix Antonio Fermín, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una Indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a la parte civil constituída María Petronila Adames, madre y tutora del menor Rafael Santiago, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; SEXTO: Condena a Félix Antonio Fermín, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas y las distrae en provecho del Abogado Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de apelación del prevenido la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha trece de enero del mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la causa correccional a cargo del nombrado Félix Antonio Fermín, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del menor Rafael Adames, quien sufrió traumatismo y laceraciones, que curaron después de los diez días y antes de los veinte, para la audiencia pública del día miércoles, quince, del mes de enero, en curso, a las nueve horas de la mañana, a fin de que sea citado para ser oído el testigo Manuel de Jesús Reyes, para una mejor sustanciación de la causa; SEGUNDO: Reserva las costas"; d) que en fecha treinta de enero del mil

novecientos cincuentiocho, la Corte dictó nuevamente sentencia de reenvío, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Reenvía la continuación del conocimiento de la presente causa a cargo del nombrado Félix Antonio Fermín, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del menor Rafael Adames, para la audiencia que tendrá efecto el día viernes siete, del mes de febrero del año en curso, a las tres de la tarde, a fin de una más completa sustanciación de la misma, y ordena un descenso de la Corte al lugar de los hechos, sito en la calle "Luis E. Bogaert" del Ensanche Presidente Trujillo, de esta ciudad de Santiago, el día y la hora supraindicados, a fin de realizar las verificaciones de lugar y oír allí mismo nuevamente a los testigos Ana Julia Acosta, Alejandro Torres y Valentín Antonio Colón, debiendo ser citados a dicha audiencia y trasladado el prevenido y la parte civil constituida; SEGUNDO: Reserva las costas"; e) que realizada la medida ordenada, en la fecha indicada, se reenvió la continuación del conocimiento de la causa para la audiencia pública del día doce de marzo del mil novecientos cincuentiocho, en la cual se aplazó el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Considerando que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuentiocho, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al nombrado Félix Antonio Fermín, a sufrir la pena de un mes y quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, por el delito de golpes que ocasionaron traumatismos y laceraciones en varias partes del cuerpo al menor Rafael Santiago Adames, curables después de diez días y antes de veinte, producidos

con el manejo de un vehículo de motor, actuando con imprudencia, tomando en cuenta que también hubo falta de parte de la víctima, y ordenó la cancelación de la licencia al prevenido por cuatro meses a partir de la extinción de la pena principal, en el sentido de reducir la pena que le fué impuesta a quince días de prisión correccional, manteniendo la multa, por apreciar que los golpes sufridos por la víctima curaron en menos de diez días y reducir la cancelación de la licencia a dos meses; TERCERO: Confirma la expresada sentencia en sus ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, los cuales dicen de esta manera: 'TERCERO: Condena a Félix Antonio Fermín al pago de las costas; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Petronila Adames; QUINTO: Condena a Félix Antonio Fermín, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de RD\$200.-00 (doscientos pesos oro) a la parte civil constituída María Petronila Adames, madre y tutora del menor Rafael Santiago, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; SEXTO: Condena a Félix Antonio Fermín, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas y las distrae en provecho del Abogado Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; CUARTO: Condena al procesado Félix Antonio Fermín, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Gilberto Aracena R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; la cual fué notificada al prevenido en fecha quince de marzo del mil novecientos cincuentiocho;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "Segundo Medio: Falta de motivos y contradicción de motivos";

Considerando que en los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis: a) que "si se analizan las declaraciones de los señores

Alejandro Torres Núñez, Gertrudis Antonio Fermín y de Manuel de Jesús Reyes, se observará sin mayor esfuerzo que las mismas son declaraciones firmes y exactas, distintas de las declaraciones contradictorias y evidentemente complacientes de Ana Julia Acosta y Valentín Antonio Colón"; b) que en el caso de estos dos últimos, "no se trata de simples contradicciones como expresa en su sentencia la Corte a qua, sino de declaraciones que un simple análisis demuestra que son completamente mentirosas"; c) "que la Corte a qua ha tenido que realizar un esfuerzo inaudito para formarse la convicción de que realmente Félix Antonio Fermín violó las disposiciones del artículo 3º de la Ley Número 2022, reformada, pues no obstante su empeño de esclarecer los hechos, al dejar anuladas las declaraciones de los testigos Torres Núñez, Fermín y Reyes y no poder fundamentar su sentencia en las declaraciones de la Acosta y de Colón, necesariamente tenía que recurrir a subterfugios que no dejan lugar a dudas de que esa convicción no fué lo suficientemente firme como para justificar una sentencia condenatoria contra el recurrente"; d) que la Corte a qua da por ciertos "antojadizamente y sin ninguna base que le sirva de sostén, pues por el examen de las actas de audiencias, como por el del acta de inspección de lugares se comprueba todo lo contrario", los siguientes hechos: 1) que Félix Antonio Fermín transitaba a una velocidad imprudente; 2) la maniobra que realizó "el vehículo conducido por el prevenido para llevarse la víctima de encuentro"; 3) que "fué ésta la que se atravesó en la vía en el momento en que el automóvil pasaba"; y 4) que "el vehículo desde el lugar donde arrolló al menor Adames hasta donde se detuvo recorrió una distancia considerable"; e) que "a pesar de que la Corte a qua expresa en su sentencia que todos los testimonios fueron contradictorios... ésta no analizó con detenimiento más que las declaraciones de Ana Julia Acosta y Valentín Antonio Colón (porque éstas sí son contradictorias), pero pasó por alto, o si las examinó lo hizo a grandes

rasgos, las de los demás testigos y las del procesado, en las cuales no existen contradicciones ni reales ni aparentes”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** para condenar al recurrente por el delito que se le imputa expresa lo siguiente: “que todas las declaraciones que obran en el expediente, tanto las del inculpa-do como las de los testigos, han resultado evidentemente contradictorias; pero después de analizadas y ponderadas éstas detenidamente y de ser estudiados cuidadosamente los documentos del proceso, esta Corte se ha formado su convicción en el sentido de que los hechos han ocurrido de la manera siguiente: a) que el día diecinueve del mes de septiembre del pasado año mil novecientos cincuenta y siete, aproximadamente a las siete horas de la mañana, cuando el prevenido Félix Antonio Fermín se disponía a usar el automóvil de su propiedad marca Plymouth, placa pública número 3689, no pudo encender normalmente el motor del mismo, y en tal virtud hizo empujar el vehículo por los señores Alejandro Torres Núñez (a) Papiro y Gertrudis Antonio Fermín; b) que al ser empujado el automóvil, el motor del mismo funcionó, aunque no a perfección, después de lo cual el vehículo, conducido por su propietario y llevando también dentro a Gertrudis Antonio Fermín y a Alejandro Torres Núñez, salió de la Avenida María Martínez de Trujillo, donde inició la marcha, y tomó la calle Luis E. Bogaert, rumbo hacia el Este; c) que mientras marchaba por dicha calle, la Luis E. Bogaert, aproximadamente quince metros después de atravesar la calle Libertador, que es perpendicular a aquella, y frente a un callejón que está situado entre las casas números 53 y 54 de la primera de las calles citadas, el vehículo en cuestión le ocasionó traumatismos y laceraciones al menor Rafael Santiago Adames, de cinco años de edad e hijo de María Petronila Adames, el que transitaba por la referida vía Luis E. Bogaert muy cerca de la acera Sur de la misma, casi pegado a la calzada de ese mismo lado; d) que después de ocasionar el accidente, el

vehículo fué detenido por su conductor, y el menor Adames, que cayó al suelo, fué recogido por Alejandro Torres Núñez y subido al automóvil, en el cual fué conducido por el inculpado a una clínica de esta ciudad"; y que, además, dicha Corte "desestima la afirmación hecha por algunos testigos del proceso y por el conductor del vehículo de que el menor accidentado salió inesperadamente del callejón que se ha mencionado y se estrelló contra el vehículo; y se ha formado su convicción, como se ha expresado ya, —en el sentido de que el aludido menor Adames transitaba a lo largo de la referida calle Luis E. Bogaert cuando recibió el impacto del vehículo conducido por el prevenido";

Considerando que, asimismo, a juicio de la Corte a qua: "el prevenido Félix Antonio Fermín fué imprudente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, en el instante de la ocurrencia, bajo las siguientes circunstancias: que el motor del vehículo funcionaba imperfectamente, que el sector por donde transitaba es uno de los más poblados de la ciudad, que las aceras de la calle son trechos excesivamente estrechas y los peatones se ven precisados en ocasiones a bajar a la calle, que el pavimento de la vía se encontraba en muy mal estado y que el automóvil avanzaba sobre un plano inclinado ya que la calle cobraba altura hacia el Este; siendo también imprudente, y negligente asimismo, el prevenido, al conducir su automóvil en forma descuidada que no le permitió advertir la presencia del menor Adames que caminaba por la calle de la manera que ha sido señalada";

Considerando que, por último, la Corte a qua estimó "que en la especie no sólo ha existido imprudencia de parte del conductor Fermín, sino que también de parte de la víctima, y a que si bien los peatones que transitan por el tramo de la calle donde ocurrió el accidente se ven precisados, a trechos, a abandonar la acera por lo estrecha de éstas, deben hacerlo con suficiente precaución para no ser arrollados por los numerosos vehículos que por allí transitan; cuidado que no tuvo la víctima, en razón probablemente de su corta

edad, al transitar por la referida calle Luis E. Bogaert en el momento del accidente; que de haber sido ésta suficientemente cuidadosa, la sola imprudencia de conducir no hubiera bastado para producir el accidente”;

Considerando que en materia represiva los jueces pueden formar su íntima convicción mediante la ponderación de todos los elementos de la causa, siempre que puedan entrañar esa convicción; que la contradicción de las declaraciones de los testigos y de los prevenidos entra en la depuración del valor de las mismas, que es una cuestión de hecho; que, en consecuencia, los jueces del fondo pueden analizar y ponderar las declaraciones prestadas por los testigos y el prevenido, para fijar lo que de ellas debe ser retenido como la expresión de la verdad, y así formar su convicción, a condición de que dichos jueces no desnaturalicen los hechos de la causa;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua**, formó su convicción, tal como ha sido ya puesto de manifiesto, después de haber analizado y ponderado tanto las declaraciones del inculpado como las de todos los testigos “y de ser estudiados cuidadosamente los documentos del proceso”, sin desnaturalización alguna; que, además, los jueces del fondo han dado motivos suficientes y no contradictorios y han hecho una exposición completa de los hechos de la causa, que justifican su decisión, en cuanto a los hechos retenidos como faltas; que, en tales condiciones, los dos medios del recurso, carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, además, que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, curables en menos de diez días; previsto por el artículo 3, apartado a) de la Ley N° 2022, del 1949, modificado por la Ley N° 3749, del 1954, y castigado con la pena de seis días a seis

meses de prisión y multa de seis pesos oro a ciento ochenta pesos oro, por el mismo texto legal; puesto a cargo del prevenido Félix Antonio Fermín; que, por consiguiente, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a las penas de quince días de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, de conformidad con el Párrafo II, del referido artículo 3, y al mantener la cancelación de la licencia por el término de dos meses, la mencionada Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua**, después de haber comprobado que el delito de golpes involuntarios cometido por el prevenido Félix Antonio Fermín en perjuicio del menor Rafael Santiago Adames, causó daños de toda índole, a la madre y tutora de éste, María Petronila Adames, constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a dicho prevenido al pago de una indemnización cuyo monto fué fijado soberanamente en la suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Fermín contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de

la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Domingo Corcino y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Corcino, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, natural de Buena Vista de Chalona, Municipio de San Juan de la Maguana, cuya cédula no consta en el expediente; Antonio Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el barrio de Guachupita, San Juan de la Maguana, cédula 2920, serie 15, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y Martín Obispo Valdez (a) Cabo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio de Guachupita, San Juan de la Maguana, cuya cédula de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones

criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual se expresa que "interponen dicho recurso por no estar conformes con la mencionada sentencia y que oportunamente depositarán el memorial correspondiente en apoyo de su recurso", el cual no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 y 60 del Código Penal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, regularmente apoderado dictó una providencia calificativa mediante la cual envió a los nombrados Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, Wenceslao de la Rosa, Antonio Solís, Domingo Corcino, José Altagracia Ramírez y Martín Obispo Valdez (a) Cabo, por ante el Tribunal Criminal" acusados del crimen de homicidio voluntario el primero, en la persona de Alejandro de los Santos (a) Jandito y a los demás como coautores y cómplices en el mismo crimen, para que se les juzgue con arreglo a la ley; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en atribuciones criminales en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Benefactor, así como los acusados Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, Wenceslao de la Rosa, Antonio Solís, Domingo Corcino y José Altagracia Ramírez, contra la sentencia ya expresada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 6 del mes de diciembre del año 1957 por Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, Wenceslao de la Rosa, Antonio Solís (a) Antolín, Domingo Corcino, José Altagracia Ramírez (a) Ñin, y Martín Obispo Valdez (a) Cabo y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial indicado, dictada en atribuciones criminales en fecha 29 del mes de noviembre del año 1957 cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Benancia de la Cruz, en su calidad de madre natural del finado Alejandro de los Santos (a) Jandito, por conducto de su abogado Dr. José Altagracia Puello Rodríguez, contra todos los acusados; SEGUNDO: Declara al acusado Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona que respondía al nombre de Alejandro de los Santos (a) Jandito y lo condena a Veinte Años de Trabajos Públicos; TERCERO: Declara a los coacusados Wenceslao de la Rosa, Antonio Solís (a) Antolín, Domingo Corcino y José Altagracia Ramírez (a) Ñin, coautores en el mismo crimen, y los condena a Cinco Años de Trabajos Públicos, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara a Martín Obispo Valdez (a) Cabo, culpable de complicidad en el mismo hecho delictuoso y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, lo condena a Cinco Meses de Prisión Correccional, y todos

al pago solidario de las costas penales; QUINTO: Condenar a todos los acusados a pagar a la parte civil constituída a título de reparación por los daños y perjuicios que ha sufrido, en su dicha calidad, la cantidad de seis mil pesos, y al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. José Altagracia Puello Rodríguez, que afirma haberlas avanzado, en su mayor parte; SEXTO: Se ordena la confiscación del cuchillo y la mano de pilón que figuran en el expediente como cuerpo del delito y se ordena la entrega de una camisa y un pantalón al acusado Antonio Solís'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, reduciéndola a Doce Años de Trabajos Públicos; TERCERO: Declara a Wenceslao de la Rosa, Antonio Solís (a) Antolín, Domingo Corcino, José Altagracia Ramírez (a) Nín y Martín Obispo Valdez (a) Cabo, cómplices en el crimen cometido por Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, y los condena a tres años de detención cada uno; CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "1º que en una baile celebrado en Guachupita, barrio de la ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de julio del año 1957, siendo más o menos las doce de la noche se produjo una discusión entre el acusado Secundino Cordero o Andrés de la Rosa y el nombrado Alejandro de los Santos (a) Jandito, por una pareja de las que allí bailaban, resultando con heridas incisas dicho acusado curables en menos de diez días, según certificado médico legal que obra en el expediente; 2º que este acusado al sentirse herido fué a su casa, cercana del local del baile, se armó de un cuchillo y en nuevo encuentro con Alejandro de los Santos (a) Jandito, Secundino Cordero o Andrés de la Rosa le infirió una herida en la región lumbar izquierda, mortal por necesidad,

como es constante en el certificado médico legal que figura en el proceso”;

Considerando que en lo que respecta a los acusados recurrentes Domingo Corcino y Antonio Solís, la sentencia impugnada se limita a expresar que dichos acusados a sabiendas facilitaron los medios que sirvieron para ejecutar el homicidio, y también a sabiendas ayudaron y asistieron a Secundino Cordero o Andrés de la Rosa en los hechos que facilitaron y consumaron la realización del homicidio cometido por este último como autor principal; que, al no precisar la sentencia impugnada en qué consistieron los medios que a sabiendas facilitaron los acusados, ni al determinar tampoco en qué consistió la ayuda o asistencia prestada al autor principal del crimen de homicidio para la consumación del mismo, es evidente que los jueces del fondo han dejado sin base legal la sentencia impugnada, y en este aspecto procede la casación de la misma;

Considerando que en lo que respecta al acusado recurrente Martín Obispo Valdez (a) Cabo, la sentencia impugnada para declararlo cómplice del crimen de homicidio se fundó para ello, en los siguientes hechos: “en que en poder de este acusado apareció el cuchillo del homicida Secundino Cordero o Andrés de la Rosa, arma que ocultó insistentemente no obstante el reclamo enérgico de las autoridades del Ejército Nacional y de los funcionarios de la justicia en las primeras diligencias; que este acusado persiguió a la víctima en reclamo de dinero, atribuyéndole haber sido el causante del fracaso del baile que era el negocio del acusado; que en el momento culminante de la ocurrencia se le oyó gritar: ahora es que se va a pelear bonito”, y finalmente, que cuando Alejandro de los Santos (a) Jandito, la víctima, iba vacilante, agónico, en dirección a la casa de su concubina Práxida Benítez, Martín Obispo Valdez iba cuchillo en mano delante de la víctima; pero

Considerando, que para que la cooperación en un crimen o delito constituya un hecho de complicidad punible,

es preciso que se haya manifestado por uno de los medios limitativamente enumerados en el artículo 60 del Código Penal; que, en la especie, la Corte a **qua** admitió la complicidad por presunciones del acusado Martín Obispo Valdez (a) Cabo, pero sin precisar cual de los casos de complicidad previstos en el citado artículo 60, fué el que cometió dicho acusado; que, por consiguiente, los motivos del fallo impugnado no bastan por sí solos para que esta Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, por lo cual la sentencia recurrida carece de base legal en cuanto a la condena pronunciada contra el acusado Martín Obispo Valdez (a) Cabo y debe ser también casada en lo que concierne a dicho acusado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 26 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Guzmán (González).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán (González), dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 14369, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1268, de 1946, sobre Malos Tratamientos a los Animales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, José Manuel Jiménez presentó querrela por ante el cuartel de la Policía Nacional destacada en el Distrito Municipal de Fantino, contra Daniel Guzmán (González), y compartes, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas, y de "haberle dado varios machetazos a una potranca"; c) que apoderado del hecho, el Tribunal **a quo** dictó en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Descarga a los nombrados Manuel González, Francisco González, Juan González, Daniel González, Guarionex Mercedes, Armando Santiago, Juan José Fabián y Fernando Mejía, de generales anotados, prevenidos del delito de Destrucción de Cerca y Violación de Propiedad, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declina el expediente puesto a cargo de dichos prevenidos, por violación a la Ley N° 1268, por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por escapar a la competencia de este Tribunal; TERCERO: Declara las costas de oficio en cuanto al primer delito y las reservas en cuanto al segundo"; d) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fantino dictó, en fecha siete de febrero de mil novecien-

tos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre el recurso de Apelación interpuesto por Daniel Guzmán (González), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pronunció en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en grado de apelación, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Daniel Guzmán (González), de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la ley número 1268 sobre malos tratos de animales, por haberlo hecho en tiempo hábil contra sentencia del Juzgado de Paz de Fantino de fecha 7 de febrero de 1958, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Daniel Guzmán (González) de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y al pago de las costas, por el hecho de éste haber herido una potranca con un collins, ocasionándole la muerte (Violación del Artículo 1º Párrafo 1º de la Ley N° 1268, sobre Malos Tratos de Animales; Segundo: Que debe descargar como al efecto descarga de toda responsabilidad, a los nombrados Manuel González, Francisco González, Juan González, Guarionex Mercader (Mercedes), Armando Santiago, Juan José Fabián y Fernando Mejía, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y a la vez se declaran las costas de oficio en su favor'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes esta sentencia condenando al prevenido Daniel Guzmán (González) se refiere al pago de una multa de RD \$5.00 por el delito de haber violado la Ley N° 1268 ocasionando la muerte de un animal (potranca) propiedad del señor Contreras; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa que el

prevenido Daniel Guzmán (González) infirió heridas con un machete a una potranca propiedad de Pedro Contreras, que tenía a piso y cuidó el querellante José Manuel Jiménez; que esas heridas causaron la muerte al animal y que el hecho se cometió en un sitio en el cual no tenía acceso el público;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan la contravención prevista en el artículo 2 de la Ley N° 1268, del 19 de octubre de 1946, sobre Malos Tratamientos a los Animales, infracción sancionada por el artículo 1° párrafo I, de la citada ley con "la pena de uno a cinco pesos de multa o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la del primer grado que lo condenó a cinco pesos de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó al hecho la calificación que le corresponde y aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán (González), contra sentencia de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 18 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Camilo Segura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Segura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 4968, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Ley 124, del 14 de noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y siete el Inspector Diógenes Manuel Valenzuela, del personal de la Inspección Especial de Riego de San Juan de la Maguana, levantó un acta en la cual se expresa que en el paraje "El Corozal" sección de Buena Vista de aquel Municipio, sorprendió una infracción cometida por Camilo Segura, consistente "en levantar palenque y hacer uso de las aguas, en perjuicio del señor Nicolás Reyes"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete fué dictada una sentencia cuyo dispositivo está contenido en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Camilo Segura, de generales anotadas, contra sentencia correccional N° 2724, de fecha 10 de diciembre de 1957, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley de Aguas y lo condenó a pagar diez pesos de multa y las costas; SEGUNDO: Confirmar y con-

firma la aludida sentencia en todas sus partes y se condena al inculpado al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** mediante el acta levantada por el Inspector de Aguas Diógenes Manuel Valenzuela en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que hace fé hasta inscripción en falsedad, dió por establecido que Camilo Segura levantó un palenque para desviar la corriente de uno de los canales de riego de la región e hizo uso de las aguas en perjuicio de Nicolás Reyes;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de levantamiento de diques y alteración del servicio de aguas, previsto y sancionado por el artículo 39 de la Ley 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de noviembre de 1942, con las penas de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al declarar el fallo impugnado de culpabilidad del prevenido y condenarlo a diez pesos de multa, le ha dado al hecho la calificación legal que le corresponde y aplicado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Segura contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Nés-

tor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Y
J
J
l

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de octubre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Enrique A. Curiel.

Abogados Licenciados Enrique A. Curiel, Juan M. Contín y J. R. Cordero Infante.

Recurrido: Federico Villamil.

Abogados: Doctores Rafael Valera Benítez y Julio César Castaños Espailat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique A. Curiel, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, casa N° 6 de la calle "Uruguay", cédula 2328, serie 1, sello 43265, contra sentencia de la Corte de Apelación de San

Cristóbal, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Enrique A. Curiel, cédula 2328, serie 1, sello 43265, constituido por sí mismo, y Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 1715, por sí y por el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 1141, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1, sello 52189, en representación del Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 25901, y del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 5740, abogados constituido por Federico Villamil, dominicano, mayor de edad, contratista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2085, serie 31, sello 952, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y suscrito por los Licdos. Enrique A. Curiel, Juan M. Contín y J. R. Cordero Infante, en el cual se alega el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados Lic. Tomás Lithgow y Dr. Julio César Castaños Espaillat, notificado el cinco de febrero del corriente año;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 536 y 538 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se celebró un contrato entre el ingeniero Enrique A.

Curiel y el contratista Federico Villamil, por medio del cual se pactó y se convino lo siguiente: 'Nº 1.— Dejar rescindido y terminado por mutuo acuerdo, el convenio celebrado por ambas partes, de fecha 18 de mayo de 1948, sobre las construcciones de los Palacios Municipales de Moca y San Francisco de Macorís. Nº 2.— Como consecuencia y condición del anterior párrafo, el Ing. Curiel se obliga entregar al señor Villamil: a) la suma de RD\$3.000.00 a razón de RD\$1.000.00 cada vez que reciba del Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, el Ing. Curiel, anticipos para proseguir los trabajos a contar de la presente fecha.— b) El camión de carga que se encuentra en las manos del señor Augusto Rosario, cuya venta condicional fué celebrada y que el señor Rosario no ha cumplido.— Nº 3.— Hecho de buena fé en Santiago de los Caballeros, hoy día 12 de abril de 1949, y firmándolo ambas partes, en dos originales. (Fdo.) Ing. Enrique A. Curiel. (Fdo.) Federico Villamil"; "b) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentidós el contratista Villamil, previa tentativa de conciliación, demandó al Ingeniero Curiel para que fuera condenado '1º... al pago inmediato de la suma de dos mil pesos (RD\$2.000.00) como saldo del balance pendiente del contrato de fecha 12 de abril del año mil novecientos cuarentinueve; 2º... al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; y 3º... al pago de las costas"; "c) que en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en defecto por falta de concluir, acogiendo en todas sus partes las conclusiones del demandante"; "d) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el Ingeniero Curiel, a los siguientes fines: 'Primero: Declarar bueno en la forma el presente recurso de oposición, interpuesto por el Ingeniero Enrique A. Curiel, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12

de febrero de 1953, dictada en provecho del señor Federico Villamil; Segundo: Retratar esta sentencia, por ser la demanda infundada y absurda; Tercero: Ordenar que por ante el Juez que tengáis a bien comisionar, el señor Federico Villamil, en el plazo de la octava siguiente a la notificación de vuestro fallo, rinda cuenta detallada y en debida forma de su gestión, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica; y para el caso de que dicho señor Federico Villamil no efectúe esta rendición de cuenta en el plazo señalado, condenarle al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a título de daños y perjuicios, para que sobre esta suma de RD\$4,000.00 ó sobre aquella de la cual resulte deudor el señor Federico Villamil, una vez verificada la rendición de cuenta, se impute la cantidad de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) reclamada por el demandante, con el fin de que la deuda del demandado quede extinguida por compensación; Cuarto: Reservar las costas, salvo que el señor Federico Villamil discuta la rendición de cuenta pedida, caso en el cual se le condenará al pago de las mismas"; "e) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de oposición y rechazó la demanda reconventional interpuesta por el demandado"; "f) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el ingeniero Curiel, quien concluyó en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso en la siguiente forma: 'Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a su forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes, la sentencia apelada y obrando por propia autoridad ordenéis al señor Federico Villamil, que por ante el Juez que tengáis a bien comisionar, en el plazo de la octava siguiente a la notificación de vuestro fallo, rinda cuenta y liquide en debida forma de su gestión, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica; y para el caso de que dicho señor Villamil no efectúe esta rendición de cuenta en el plazo se-

ñalado, condenarle al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a título de daños y perjuicios; Tercero: Condenéis al señor Federico Villamil al pago inmediato de la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) al Ing. Enrique A. Curiel por concepto de daños y perjuicios, ocasionados en la reparación de los trabajos defectuosos realizados durante su dirección y administración en el Palacio Municipal de San Francisco de Macorís. Cuarto: Que así mismo condenéis al señor Federico Villamil al pago inmediato de la suma de mil trescientos cincuenta y seis pesos y 69 centavos (RD\$1,351.69) por concepto de pago de 50% que le corresponde de las pérdidas ocurridas en la construcción del Palacio Municipal de Moca; Quinto: Que también condenéis al señor Federico Villamil al pago inmediato de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) al Ing. Enrique A. Curiel, por concepto de reparación de los perjuicios morales que ha sufrido este último a consecuencia de las observaciones de que fué objeto por parte del Ing. Inspector de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre comprobación de trabajos mal ejecutados en el Palacio Municipal de San Francisco de Macorís; Sexto: Que sobre las sumas de la cual resulta deudor el señor Federico Villamil, se imputa la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) reclamada por el demandante original con el fin de que la deuda del demandado original quede extinguida por compensación; Séptimo: Que condenéis al señor Federico Villamil, al pago de los intereses legales de toda suma de que sea deudor del Ing. Enrique A. Curiel; Octavo: Que sea condenado el Sr. Federico Villamil, al pago de las costas; y Haréis Justicia amparados en virtud de los Arts. 130 (ref), 157, 160, 161, 464, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1135, 1164, 1850, 1953, del Código Civil"; g) "que sobre el recurso antes mencionado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel contra sentencia dictada sobre oposición y en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Lic. Enrique A. Curiel contra sentencia de este Tribunal de fecha 12 de febrero de 1952, dictada en favor de Federico Villamil; Segundo: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el mencionado recurso, así como todos los pedimentos que constan en las conclusiones del oponente, por ser infundadas y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte, originalmente demandante, confirma la sentencia recurrida y ordena que ella surta su pleno y entero efecto, para ser ejecutada según su forma y tenor; Tercero: Condena a la parte oponente Ing. Enrique A. Curiel, al pago de las costas'. Tercero: Declara inadmisibles, porque en la especie se trata de demandas nuevas, distintas al punto debatido en primera instancia, las conclusiones presentadas por primera vez en apelación, tendentes a los siguientes fines: a) solicitud de condenación del intimado Federico Villamil al pago de una indemnización de un mil pesos oro en provecho del intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel a título de reparación de daños y perjuicios "ocasionados con la reparación de trabajos defectuosos realizados durante la gestión del señor Federico Villamil en la dirección y administración de la obra del Palacio Municipal de San Francisco de Macorís"; b) solicitud de pago de la suma de un mil trescientos cincuenta y un pesos sesentinueve centavos oro (RD\$1.351.69) "por concepto de pago del cincuenta por ciento de las pérdidas ocurridas en la construcción del Pa-

lacio Municipal de Moca"; y c) solicitud de que el intimado Federico Villamil fuera condenado al pago de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) "por concepto de los perjuicios morales recibidos por el intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel a consecuencia de las observaciones de que fué objeto de parte del Ingeniero-Inspector de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre comprobación de trabajos mal ejecutados en el Palacio Municipal de San Francisco de Macorís"; Cuarto: Condena al intimante Ingeniero Lic. Enrique A. Curiel, parte que sucumbe al pago de las costas de su recurso de apelación"; h) que sobre el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; i) que la Corte de envío dictó en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el ingeniero Enrique A. Curiel, cuyas calidades constan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 del mes de diciembre de 1953, contradictoriamente, y que confirmó la que había pronunciado en defecto el 12 de febrero de 1954, entre las mismas partes en causa, sentencias cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte de este fallo; SEGUNDO: Que antes de decidir sobre el fondo de la demanda, debe ordenar, como al efecto ordena, que por ante el juez de esta Corte, licenciado Rafael Ravelo Miquís, comisionado por esta sentencia, el señor Federico Villamil, en

un plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, rinda cuenta como socio gerente-administrador de la obra del Palacio Municipal de la ciudad de San Francisco de Macorís, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica; TERCERO: Que para el caso de que dicho señor Federico Villamil no efectúe dicha rendición de cuenta en el plazo señalado anteriormente, se le condena a pagar al señor ingeniero Enrique A. Curiel, a título de daños y perjuicios, la cantidad de dos mil pesos oro; CUARTO: Que debe reservar y reserva las costas"; j) que en ejecución de la anterior sentencia "en fecha veinte del mes de mayo del año en curso, el doctor Julio César Castaños Espailat, abogado constituido del señor Federico Villamil, dirigió una instancia al Juez Comisionado, licenciado Rafael Ravelo Miquis, la que termina del siguiente modo: "Por tanto: Honorable Magistrado, el exponente os requiere de la manera más respetuosa, que fijéis por vuestra ordenanza a intervenir el día, lugar y hora, en los cuales podrá hacer comparecer ante vos al señor Ingeniero Enrique A. Curiel a efecto de que se encuentre presente si así le parece a la presentación y afirmación de la cuenta. Bajo toda reserva"; k) "que en fecha veintitrés del mes de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez Comisionado en este asunto, licenciado Rafael Ravelo Miquis, dictó un auto en esa fecha con el dispositivo siguiente: 'ORDENAMOS: PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto autorizamos al exponente a hacer citar al señor ingeniero Enrique A. Curiel para que se encuentre presente, si así le parece, en la presentación y afirmación de la cuenta de que se trata; SEGUNDO: Que, dicha comparecencia tendrá lugar el día siete (7) de junio del año mil novecientos cincuenticinco, a las nueve (9) horas de la mañana, en Cámara de Consejo, en mi despacho, sito en uno de los apartamentos de la planta alta del Palacio de Justicia de la ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo"; l) "que después de haberse llenado todos los requisitos exigidos por la ley, en fecha siete del mes

de junio del año en curso, estando presentes los licenciados Juan Tomás Lithgow, abogado constituido conjuntamente con el licenciado Pablo A. Pérez y el doctor Julio César Castaños Espaillat, del señor Federico Villamil y el licenciado ingeniero Enrique A. Curiel quien actuaba por sí y por el licenciado Juan M. Contin, el Juez-Comisionado, licenciado Rafael Ravelo Miquís, asistido de su secretario, levantó el proceso verbal de presentación de cuenta el cual se encuentra depositado en este expediente y el que copiado textualmente dice así: 'EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. PROCESO VERBAL DE PRESENTACION DE CUENTA. En la ciudad de San Cristóbal, provincia Trujillo y Benemérita de la República Dominicana, a los SIETE días del mes de JUNIO del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, años 112' de la Independencia; 92' de la Restauración y 26' de la ERA DE TRUJILLO, Por ante Nos, licenciado Rafael Ravelo Miquís, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, provincia Trujillo, comisionado por sentencia de dicha Corte de fecha 3 de mayo que discurre para recibir la cuenta de la cual se hablará más abajo, en la Cámara de Consejo de esta Corte de Apelación a las nueve horas de la mañana, asistidos del infrascrito Secretario: Ha comparecido el licenciado Juan Tomás Lithgow, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 2158, Serie 30 con sello de Rentas Internas para el año en curso N° 19805, quien dice ser abogado, y quien actúa en representación del señor Federico Villamil; nos ha dicho que una sentencia rendida contradictoriamente, por la Corte de Apelación de esta ciudad, en sus atribuciones civiles, entre el señor Enrique A. Curiel y el señor Federico Villamil, ha ordenado que éste último rinda ante Nos cuenta como socio-gerente administrador de la obra del Palacio Municipal de la ciudad de San Francisco de Macoris, cuenta que él deberá firmar como sincera y ve-

rídica. Que según ordenanza por nos rendida el día veintitres del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, nosotros hemos indicado este día, lugar y hora, para la presentación y afirmación de la cuenta arriba señalada; que por acto del alguacil Luis Arvelo, de estrados de la Suprema Corte de Justicia y de fecha veintiséis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, el requerimiento ha sido hecho al señor Lic. Ing. Enrique A. Curiel, de comparecer ante Nos el día, lugar y hora arriba indicados, para asistir a la presentación y a la afirmación de la cuenta de que se trata. Todas las formalidades ordenadas por la ley han sido cumplidas, presentándonos el abogado del señor Federico Villamil; a) el acto de fecha 17 de mayo del año 1955, instrumentado por el ministerial Pedro Varón Curiel, ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por medio del cual se le notificó la sentencia en otro lugar mencionado; b) cuenta rendida por el señor Federico Villamil, al señor Ing. Enrique A. Curiel; c) instancia dirigida a Nos por el doctor Julio César Castaños Espailat, a fin de obtener la ordenanza prevista en el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil; ordenanza dada por nos en fecha 23 de mayo del año que discurre, para los fines indicados en el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil; y declarando que afirma como sincera y verídica la cuenta de que se trata, bajo reserva, no obstante, casos de errores, de omisiones o partidas repetidas, ofreciendo notificar copia y comunicar las piezas justificativas, todo en la forma y en los plazos prescritos por la ley. (Fdo.) Lic. Juan T. Lithgow, Abogado y representante del señor Federico Villamil.— Presente el señor Ing. Enrique A. Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad N° 2328, Serie 1, con sello de Rentas Internas para el año en curso N° 04190, quien nos dice que se presenta para acceder a la notificación que se ha hecho

y que no se opone a la presentación y a la afirmación de la cuenta de la cual se trata, pidiendo que la cuenta le sea notificada que las piezas justificativas les sean notificadas y que le sea acordado un plazo suficiente para examinarlas y preparar sus observaciones, bajo toda reserva. (Fdo.) Lic. Ing. Enrique A. Curiel. Nos, Juez Comisionado, hemos dado acta al señor Federico Villamil o a su abogado representante, y al señor Ingeniero Enrique A. Curiel de su comparecencia, declaraciones y reservas, hemos recibido la cuenta presentada por Federico Villamil, quien ha inmediatamente afirmado su sinceridad y veracidad, y después que los justificantes han sido apostillados y rubricados por el abogado del cuentadante sobre cada una de las páginas de la cuenta, hemos rendido esta cuenta al señor Enrique A. Curiel, y estatuyendo en seguida sobre la demanda, hemos ordenado que en la octava, la cuenta le será notificada, y que las piezas justificativas les serán comunicadas sobre recibo, a cargo para él de restablecerlas en manos del cuentadante en el término de ocho días francos, a contar del día de la comunicación bajo las penas establecidas por la ley. Hemos igualmente fijado un plazo de ocho días francos a partir del restablecimiento de las piezas y documentos anteriormente indicados; a las nueve horas de la mañana para que las partes o sus abogados, comparezcan ante nos, en Cámara de Consejo, a fin de que presenten sus alegatos, sostenimiento y respuestas al acta que se ha levantado. De todo lo cual se levanta el presente proceso verbal, que Nos, junto con nuestro Secretario firmamos el día, mes y año arriba indicados. (Firmados) Lic. Rafael Ravelo M., Juez Comisionado, V. R. Montás, Secretario"; m) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el juez comisionado rindió el siguiente informe: "INFORME RENDIDO POR EL JUEZ-COMISIONADO EN EL CASO DE LA RENDICION DE CUENTA ENTRE FEDERICO VILLAMIL Y ENRIQUE A. CURIEL.— En la ciudad de San Cristóbal, provincia Trujillo y Benemérita de la República

Dominicana, a los DIECINUEVE días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFICIA DE LA PATRIA, años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo: que, por sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de mayo del año que discurre se dispuso según ordinal segundo de su dispositivo lo siguiente: 'Segundo: Que antes de decidir sobre el fondo de la demanda, debe ordenar, como al efecto ordena, que por ante el Juez de esta Corte, Lic. Rafael Ravelo Miquís, comisionado por esta sentencia el señor Federico Villamil, en un plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, rinda cuenta como socio gerente-administrador de la obra del Palacio Municipal de la ciudad de San Francisco de Macorís, cuenta que él deberá afirmar como sincera y verídica'; que, dicha sentencia fué notificada al señor Federico Villamil en fecha diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos cincuenticinco, según acto instrumentado por el Ministerial Pedro Varón Curiel, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Primera Cámara Penal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y en el cual se encuentra en el expediente; que, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenticinco el señor Federico Villamil, asistido del doctor Julio César Castaños Espaillat depositó en Secretaría un estado de rendición de cuenta el cual afirma, ser sincero y verídico, dicho estado está acompañado de una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y otra del Secretario Municipal de Moca; que, el mismo día veinte de mayo del año que discurre el Doctor Julio César Castaños Espaillat, actuando a nombre y representación del señor Federico Villamil, Nos dirigió una instancia por medio de la cual concluyó así: "Que fijéis, por vuestra ordenanza a intervenir, el día, lugar y hora en los cuales podrá hacer comparecer ante Vos al señor Ingeniero Enrique A. Curiel a efecto de que se encuentre presente si así le parece a la presentación y afirmación de la cuenta"; que, por nuestra

Ordenanza de fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenticinco ordenamos lo siguiente: 'PRIMERO: Autorizar, como al efecto autorizamos al exponente a hacer citar al señor Ingeniero Enrique A. Curiel para que se encuentre presente, si así le parece, en la presentación y afirmación de la cuenta de que se trata; SEGUNDO: Que, dicha comparecencia tendrá lugar el día siete de junio del año mil novecientos cincuenticinco, a las nueve horas de la mañana, en Cámara de Consejo, en mi despacho, sito en uno de los apartamentos de la planta alta del Palacio de Justicia de la ciudad Benemérita de San Cristóbal'; que, a los siete días del mes de junio del año que discurre comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados a los fines indicados en nuestra ordenanza anteriormente mencionada, y levantándose como se levantó el correspondiente proceso verbal de presentación de cuenta, el cual fué firmado por las partes, y Nos ordenamos que en la octava, la cuenta le será notificada, y que las piezas justificativas les serán comunicadas sobre recibo, a cargo para él de restablecerlas en manos del cuentadante en el término de ocho días francos, a contar del día de la comunicación bajo las penas establecidas por la ley; igualmente se fijó un plazo de ocho días francos a partir del restablecimiento de las piezas y documentos anteriormente indicados a las nueve horas de la mañana para que las partes o sus abogados comparezcan ante Nos, en Cámara de Consejo, a fin de que presenten sus alegatos, sostenimientos y respuestas; que, en fecha veintidós de junio del año que discurre se recibió una carta firmada por los licenciados Enrique A. Curiel, y Juan M. Contin informando que el señor Villamil no había cumplido con lo dispuesto en nuestra ordenanza anteriormente mencionada; que, en el caso que nos ocupa las partes no han comparecido, en consecuencia procede que la audiencia a que se refiere el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, sea perseguida en virtud de simple acto. De todo lo cual se levanta el presente informe para los fines corres-

pondientes, que Nos, junto con nuestro Secretario firmamos el día, mes y año arriba indicados. (Firmados) Lic. Rafael Ravelo Miquís, Juez comisionado. Víctor R. Montás, Secretario"; y n) que, posteriormente, la Corte a qua, dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto condena al Ingeniero Licenciado Enrique A. Curiel, a pagar inmediatamente al señor Federico Villamil, a) la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes desde el día 10 del mes de septiembre del año 1952, fecha de la demanda; SEGUNDO: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones del ingeniero Enrique A. Curiel en cuanto a) condenar al señor Federico Villamil al pago inmediato de la suma de Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos y Sesentinueve centavos (RD\$1,351.69) en provecho del Ingeniero Enrique A. Curiel para compensar a éste en las pérdidas ocurridas en la construcción del Palacio Municipal de la ciudad de Moca y b) condenar al señor Federico Villamil al pago de los intereses legales de dicha suma (RD\$1,351.69) calculados a partir del día 29 del mes de abril del año 1954, fecha en que el Ingeniero Curiel presentó esta demanda ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; TERCERO: En consecuencia, que se opere la compensación entre los créditos recíprocos, como es de derecho; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas";

Considerando que el recurrente alega el siguiente medio: "Violación de los artículos 536 y 538 del Código de Procedimiento Civil.— Y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, que el recurrente sostiene que el cuentadante Federico Villamil no le notificó la cuenta presentada y ratificada ante el juez comisionado en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ni tampoco compareció el día y la hora, indicados por dicho juez para cumplimentar lo dis-

puesto por el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo invoca que la Corte **a qua** tiene el criterio erróneo de que “el cuentadante puede hacer caso omiso a lo prescrito por el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil. . . cuando considera regular y ajustada a la ley, la notificación hecha por el señor Federico Villamil en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco”, o sea con anterioridad a la fecha en que tuvo lugar la presentación de la cuenta; que “la ley dice que la cuenta se **presenta y deposita primero y después se notifica**, y que la Corte admite que puede invertirse el orden, o sea **notificar primero** no importando los días que antecedan al depósito”; que, además, el recurrente también sostiene que “después de presentada y afirmada la cuenta, **ésta y no otra**, es la que debe ser notificada”, conforme lo dispone la ley, y que dicha Corte no tiene facultad para modificar “las formas legales de ejecución de un procedimiento especial, como lo es la rendición de cuentas, cuya inobservancia conlleva como sanción la nulidad”; que, en fin, el actual recurrente denuncia en el desarrollo del único medio del recurso que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos, cuando afirma que dicha Corte “ha ido hasta el extremo, de sustituir la naturaleza del acto que el señor Villamil le notificara en fecha 26 de mayo del año 1955, con fines de “tomar conocimiento” de que se había depositado en determinada oficina de abogado de Ciudad Trujillo, “copias de reportes semanales”, para considerar este acto, como así lo ha hecho, como un acto de “notificación de cuenta”, carácter que el señor Villamil no le ha dado ni le ha podido dar”;

Considerando que la Corte **a qua**, tal como lo afirma el recurrente, ha admitido en el fallo impugnado que “el 26 de mayo de 1955, Federico Villamil notificó al Ingeniero Enrique A. Curiel la cuenta ordenada. . . y que depositó dicha cuenta ante el juez comisionado el día 9 (léase 7) de junio de 1955 en la audiencia fijada expresamente para ese fin por el juez comisionado”, y que si en la citada audien-

cia... el juez comisionado fijó la octava franca como plazo para que Federico Villamil notificara al Lic. Enrique A. Curiel la cuenta con las demás formalidades de ley, a partir de dicha fecha, esto no implica que Villamil haya dejado de cumplir estos requisitos en violación del artículo 536 del Código de Procedimiento Civil", que, además, la Corte a qua expresa en el fallo impugnado que "la exactitud de la cuenta no ha sido observada por Curiel ni ante el juez comisionado, al ser presentada y afirmada en la audiencia del 9 (léase 7) de junio de (1955), fecha en que ya Curiel conocía la cuenta porque le fué notificada el 26 de mayo de 1955", ni por ante la Corte a qua; y, por último, que "los términos del artículo 527 y siguientes del Código Civil (léase de Procedimiento Civil), no tienen como sanción la nulidad" pero

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que según lo alega el recurrente el cuentadante Federico Villamil no le notificó la cuenta que fué presentada y ratificada ante el juez comisionado el día 7 de junio de 1955, con las piezas justificativas, tal y como lo exige el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que si es incontestable que los jueces no están obligados a ordenar el procedimiento de rendición de cuentas, cuando dispongan de los elementos necesarios que les permitan comprobarla inmediatamente, no lo es menos que si ellos ordenan que la cuenta sea rendida judicialmente, entonces no pueden descartar el procedimiento establecido por la ley, deben, por tanto, observar estrictamente las formalidades exigidas por los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, especialmente, la notificación de la cuenta presentada y ratificada ante el juez comisionado, con sujeción a las disposiciones del artículo 536 del Código de Procedimiento Civil, es una formalidad cuyo cumplimiento es indeclinable, pues ha sido instituída para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, con el propósito evidente de que la persona que deba recibir la cuenta esté en condiciones de contradecirla, si fuere de lugar, al

tenor del artículo 538 del referido Código; que, por consiguiente, se trata de una formalidad sustancial que no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente; que, en fin, la máxima "no hay nulidad sin agravio", no tiene aplicación en la especie, pues no se trata de una formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto procesal, sino de la sustitución de las formas del procedimiento instituido por la ley;

Considerando, por otra parte, que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, muestra que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, según lo denuncia el recurrente, al atribuirle al acto que el cuentadante Federico Villamil le notificaron a él y a su abogado, a fines de que "tomara conocimiento" de que se había depositado "en el estudio del Dr. Julio César Castaños Espailat", las copias de "los reportes semanales" relativos a las operaciones efectuadas del mes de mayo de 1948 al 16 de abril de 1949, el mismo carácter del acto de notificación de la cuenta a que se refiere el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil, el cual, por la finalidad que se persigue, debe lógicamente notificarse después, y no antes de haberse realizado la presentación de la cuenta, y aún notificado después, debe serlo con estricta sujeción a las disposiciones del referido texto legal;

Considerando que, por consiguiente, al admitir en las condiciones anotadas, que la rendición de cuenta hecha por Federico Villamil era válida, la Corte a qua ha desnaturalizado, en el fallo impugnado, los hechos de la causa y ha violado, consecuentemente, el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en cuanto concierne al procedimiento relativo a la rendición de cuen-

ta, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido Federico Villamil, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de julio, 1958.

S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	25
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Defectos.....	3
Exclusiones.....	1
Declinatorias.....	4
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios (cambio de jurisdicción).....	1
Resoluciones administrativas.....	32
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	76
Autos fijando causas.....	37
Total de asuntos.....	<u>253</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N.

31 de Julio de 1958.